



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

LAS CONVENCIONES INTERAMERICANAS SOBRE
EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS Y EL SISTEMA
PROCESAL MEXICANO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

NORMA ANGELICA MORENO GUZMAN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LAS CONVENCIONES INTERAMERICANAS SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS EN EL SISTEMA PROCESAL MEXICANO.

I N D I C E G E N E R A L

<u>CAPITULO PRIMERO</u>	<u>PAG.</u>
NATURALEZA JURIDICA DEL EXHORTO.	
I. ANTECEDENTES DOCTRINALES SOBRE EXHORTOS	2
II. CLASIFICACION DE LOS EXHORTOS EN CUANTO A COMPETENCIA POR GRADO DE	
LOS JUECES: EXHORTANTES Y EXHORTADOS	12
III. LA CARTA ROGATORIA COMO ESPECIE DEL GENERO EXHORTO	19
 <u>CAPITULO SEGUNDO</u>	
ANALISIS DE SISTEMAS JURIDICOS SOBRE EXHORTOS EN EL SIGLO XIX Y DERECHO CONVENCIONAL	
I. LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOL DE 1885	27
II. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ALEMAN DE 1872	35
III. CODIGO PROCESAL CIVIL ARGENTINO DE 1905	43
IV. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITO - RIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1884.	64
V. TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1889.	70
VI. LA CONVENCION DE LA HAYA DE 1889	74
 <u>CAPITULO TERCERO</u>	
DOCTRINAS SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS EN LAS CONFERENCIAS ESPECIALIZADAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.	
I. ANTECEDENTES DEL CODIGO BUSTAMANTE DE 1929.	86
II. PRIMERA CONFERENCIA ESPECIALIZADA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE 1975	98
III. SEGUNDA CONFERENCIA ESPECIALIZADA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE 1979	106

<u>CAPITULO CUARTO</u>	<u>PAG.</u>
LOS EXHORTOS Y CARTAS ROGATORIAS EN EL SISTEMA FEDERAL MEXICANO Y EN EL DERECHO COMPARADO.	
I. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE. 1932	119
II. DILIGENCIACION DE EXHORTOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON POSI - BLES CONFLICTOS DE LEYES	130
III. DERECHO COMPARADO	
A.- LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ALEMAN DE 1877	150
B.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ITALIANO DE 1942.	157
C.- LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ARGENTINO DE 1969	164
CONCLUSIONES.	181
BIBLIOGRAFIA	182

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA JURIDICA DEL EXHORTO

- I. ANTECEDENTES DOCTRINALES SOBRE EXHORTOS

- II. CLASIFICACION DE LOS EXHORTOS EN CUANTO A COMPETENCIA POR GRADO DE LOS JUECES; EXHORTANTES Y EXHORTADOS.

- III. LA CARTA ROGATORIA COMO ESPECIE DEL GENERO EXHORTO.

CAPITULO PRIMERO
NATURALEZA JURIDICA DEL EXHORTO.

Es de suma importancia estudiar la figura jurídica del documento que ocupa el tema de esta investigación cuyo nombre es el exhorto del que se ha considerado por varios siglos y aún más en un medio de relación entre personas o entidades, entendiendo esta relación como un medio de comunicación. Señalaremos como se ha venido desarrollando, ya en un ámbito más internacional que es lo que más nos preocupa en esta exposición. Dentro del Desarrollo a nivel internacional de exhorto, sabremos cómo de una simple notificación, citación o emplazamiento se ha venido a dar una serie de conflictos. Es importante tener en consideración que sin este medio de comunicación la duración de un proceso sería larguísimo y a su vez costoso; mas sin embargo, con la ayuda de los tribunales y Jueces entre sí, éste se va sintetizando. Tomaremos en cuenta en esta exposición algunos antecedentes doctrinales tanto nacionales como internacionales.

Nuestra primera interrogante a formular para iniciar nuestro tema a desarrollar; en sus antecedentes, es como todo principio, su origen, evolución, antecedentes y posteriormente nos plantearemos la interrogante: para qué se necesita un exhorto, citación, emplazamiento a nivel nacional y posteriormente analizaremos a nivel internacional.

¿Cómo se principia un litigio?

"Durante el curso de una instancia es a veces necesario proceder en lugar situado fuera del Distrito del Juez que ha comenzado a conocer la causa, a un acto de instrucción, como una citación, una información, una inspección ocular, un examen, o un extracto de libros de un juramento, o tal vez al nombramiento de un administrador provisional de la persona o de los bienes de un extranjero. El uso admitido en diversas naciones, y que ha tomado su origen del derecho romano y del canónico, ha establecido que en los casos que dejamos mencionados, el tribunal que conoce, comisione para proceder a estos actos o bien al Juez del domicilio o de la residencia de los testigos o de la parte requerida, o bien al de la situación de los objetos en litigios.

Comisiones así dadas para proceder a un acto de instrucción se llaman exhortos o comisiones o letras rogatorias. Del principio de la Independencia de las Naciones resulta que el Juez extranjero no está obligado a cumplimentar el

exhorto. Pero el uso de las naciones ha introducido las reglas de que los jueces acepten esta misión y que procedan a los actos de instrucción de que se trata, excepto en el caso de que estos actos perjudiquen al derecho de soberanía o a los derechos de los nacionales." (1)

I. ANTECEDENTES DOCTRINALES SOBRE EXHORTOS

"El origen de la Institución es muchas veces secular; pues data del Derecho Romano. Las novelas de JUSTINIANO se ocupan de los exhortos, a los cuales se les da el nombre de LITTEROE MUTUI COMPASSIS o LITTEROE Requisitoriales, esto prueba que el exhorto era conocido en las Leyes Romanas, aún antes de JUSTINIANO, porque los trabajos de éste, no fueron otra cosa que la compilación del Derecho Romano" (2).

Por otra parte, el derecho canónico que ha ejercido en cierta época una considerable influencia sobre las legislaciones de los Estados Medievales y modernos, admitió que pudieran dirigirse exhortos por un Juez extranjero. Esta práctica no se generalizó muy pronto, debido a que las Naciones vivían en un régimen antagónico en cuanto se referían a las relaciones de derecho internacional privado, pero con el tiempo todos lo aceptaron e hicieron de ello un uso habitual.

"En los procedimientos utilizados para citar al demandado y lograr su comparencia ante el magistrado, pueden apreciarse claramente las diferencias que presenta la cognitio extraordinem frente al ordo, y así mismo es donde se acusan mayores variantes dentro de la propia cognitio, según las diferentes épocas en vigencia." (3)

Como rasgo general podremos apreciar la desaparición de las formas privadas de citación (INIUS VOCATIO Y VADIMONIUM), utilizados en el procedimiento del ordo, y que fueron sustituidos por nuevos procedimientos en los que interviene en modo decisivo el magistrado.

1/ Mr. Foelix. Tratado de Derecho Internacional Privado. Corregida y Aumentada por Mr. Carlos Demangeat. Traducida y Anotada por los Directores de la Revista General de la Legislación y Jurisprudencia. Tomo I. Págs. 387 y 388

2/ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo III, Editorial Bibliográfica Argentina Pág. 374.

3/ Ibidem

"Así en Roma y en Italia, en los primeros tiempos de apreciación de la cognitio, la citación del demandado tiene lugar mediante una orden conminatoria del magistrado, invitándole a comparecer ante él (EVOCATIO) y que adopta distintas modalidades:

Requerimiento verbal (denuntiatio), si el demandado está presente.

Requerimiento escrito (Litteris), a través de las autoridades del lugar, así que residere, si se haya ausente.

Mediante laudos (edictis), si no tiene domicilio conocido, que primeramente se leen en lugares públicos, por un heraldo (praeco), y más tarde se fijan en sitios determinados.

Ordinariamente este requerimiento se comenzaba por realizar sin comunicación de perjuicios, repitiéndole así hasta tres veces, con períodos intermedios de diez días. el cuarto requerimiento contenía ya la comunicación, de que si el demandado no se presentaba, el proceso de tramitaría y fallaría sin su presencia (edictum perentorium).

Pero simultáneamente existe otro procedimiento de iniciar el litigio, que incluso se duda si sería utilizado ya durante el sistema formulario, especialmente en las provincias, pero que en todo caso, está acreditado por las fuentes respecto de la Cognitio extraordinem, consiste en el requerimiento hecho por el demandante al demandado, después de haber obtenido autorización para ello del magistrado, de comparecen ante el tribunal un determinado día y que se verificaba por el propio demandante merced a un documento averdado por testigos. PRIVATA TESTATIO. Este modo de dictación semorerial recibe el nombre de denuntatio ex auctoritate. Una constitución de Constantino del año 322, inserta en el Código Teodosiano, introduce algunas modificaciones en este procedimiento, no fáciles de precisar" (4).

Desde luego, parece que el demandante redactaba un escrito en el que notificaba directamente al demandado en propósito de interponer contra él una determinada acción (con lo que quedaba embebida en tal documento la antigua editio actionis); este documento se presentaba ante el magistrado, unido a una instancia, en que se solicitaba que autorizara la citación que en el propio documento se hacía al demandado de que se presentara ante el tribunal para someterse al litigio (Observare indicium). La expresada citación debía ser registrada en un acta por el magistrado (denuntiatio apud acta), el cual mostraba (o no) su aquiescencia a la citación solicitada mediante una especial sentencia indicis.

4/ Ursicino Suárez Alvarez. Curso de Derecho Romano. Editorial Revista de Derecho Romano. Editorial Revista de Derecho Privado, Tomo I. Madrid, 1955,

"Este nuevo procedimiento de citación recibe el nombre de Litis Denuntiatio y la presentación del escrito de citación se denomina Oblatio Precum; El requerimiento del demandante se hacía llegar al demandado a través de un auxiliar oficial del Juez o de la autoridad municipal ante quien se hubiera presentado transcurridos cuatro meses (Cursus Temporis) ambas partes debían presentarse ante el tribunal. Llegado el último día del plazo (dies Legitimus), si el demandante no ha iniciado ya el litigio, decae se demanda, a menos que el magistrado sane su falta (Lapsus Temporis) mediante la Reparatio Temporis, que sólo puede conceder dos veces. Si el demandado no comparece, sigue no obstante el procedimiento sin su presencia (procedimiento continuancial)"(5)

En la época de Justiniano está vigente una nueva modalidad de citación, basándose en la cual el procedimiento judicial Justiniano recibe el nombre de procedimiento por libelo.

Este procedimiento clamado por libelo no difiere mucho del anterior modo de citación.

"El demandante, a través de funcionarios subalternos del magistrado, presenta ante éste un documento con copia y firmado por él, libellus conventionis, en el cual, dirigiéndose al propio magistrado, solicita de él protección jurídica, exponiendo las líneas generales de su pretensión, los fundamentos en que apoya y acosa también el nombre de la acción que se propone ejercitar, pero al mismo tiempo se presenta una postulación simplex, en la que el demandante solicita del magistrado que dé curso al procedimiento, y muy en especial, que ordene se entregue al demandado una copia del libelo citándole ante el tribunal. Además el demandante debe prometer al magistrado "realizar litis contestatio" dentro de los dos meses siguientes, de continuar el procedimiento hasta su terminación y de pagar los gastos que ocasione, si en él no obtiene sentencia favorable" (6)

Llegado el libelo al magistrado, y después de un breve examen de su contenido, puede resolver realizarlo (si considera inadmisibles la acción propuesta por falta de alguno de los presupuestos procesales necesarios; denegativa actionis; en un nuevo significado de esta frase) o admitirlo, en este último supuesto se habla de dutio actionis (también en un nuevo sentido); es, a saber: el magistrado pronuncia un decreto (sentencia praeceptum, interlocutio aedictis), en el que se ordena que el libelo se notifique al demandado y que se cite a éste

5/ Ibidem, págs. 546 y 547

6/ Ibidem, págs. 548 y 549

para que comparezca un día determinado. Esta gestión la realiza un personaje especial, el ejecutor, al que el demandado debe pagar una cantidad por su actuación, y cuyo carácter es muy discutido. La notificación del libelo al demandado recibe el nombre de Conventio y representa la Editio Actionis en el sentido Justiniano" (7)

"Al recibir la citación, el demandado debe entregar al ejecutor un documento en el que se haga constar la fecha en la que fue entregado y la posición que adopta frente a las pretensiones del demandante; es, a saber, si los admite, o si se opone a ellos, o si por fórmula reconvencción, aludiendo en su caso a las excepciones que haga valer. Este documento recibe el nombre de Libellus contradictionis o responsionis. Debe también prestar garantía de que comparecerá ante el magistrado el día fijado y de que se someterá al proceso estando presente en él hasta que se dicte sentencia definitiva. El libellus contradictionis es a su vez notificado al actor por el ejecutor. Si el demandado no quiere o no puede prestar la garantía de comparecencia, es obligado a seguir al ejecutor, quien lo tiene bajo su vigilancia durante el proceso. O es incluso reducido a prisión

Desde la fecha de la notificación hasta el término en que el demandado deba comparecer ante el magistrado, deben transcurrir, por lo menos, diez días; Justiniano en sus Novelas, extiende a veinte días este plazo" (8)

Durante el procedimiento formulario: "En este sistema el magistrado llevaba la dirección del proceso e indicaba a cada parte sus derechos y deberes procesales. En efecto, las partes manifestaban libremente sus pretensiones y el magistrado fundándose en esa libre disposición concedía la fórmula en la cual resumía por escrito la verdadera cuestión litigosa.

El procedimiento al aire, se enviaba con la notificación (in ius vocatio), que es un acto privado, el actor invita al demandado a que le acompañe ante el magistrado o bien pedir que se pospusiera la comparecencia, en cuyo caso debía dar un fiador (miedex) para que garantizara su compromiso de que asistiría en el día convenido. Si el demandado no concurría, el actor podía presentarlo por la fuerza, si bien posteriormente, este medio violento fue sustituido por una acción especial contra el que se negaba a comparecer. Si las partes concurrían ante el magistrado, el actor exponía sus pretensiones y pedía al funcionario la redacción de una fórmula favorable a su causa, a esto se llamó editio actio-

7/ Ibidem, págs. 549 y 550

8/ Ibidem, pág. 550

nis, el demandado por su parte podía satisfacer la pretensión del actor, reconocer la pretensión (confessio in ure), o bien no contestar la demanda, observando una actitud pasiva, o bien, invocaba otros elementos de hecho o de derecho"(9)

LA FORMULA Y SUS ELEMENTOS

La fórmula contempla varios elementos a saber: La institutio indicis, o designación del juez; la demonstratio; breve indicación de la causa del litigio, la intentio. Era el elemento medular que no podía faltar, contenía la pretensión del actor y de cuya constatación dependía el fallo del Juez; la aduodictio. Era la parte de la fórmula en la cual el magistrado autorizaba al juez para que atribuyese derechos a las partes y, la condemnatio, que era la parte de la fórmula por la cual el Juez recibe autorización para condena o absolver al demandado.

"Además la fórmula contenía otros elementos que se llaman accesorios, y que se añadían a instancias de las partes, tales eran la Exceptio-restricción a la facultad de condenar, otorgada al Juez; se inserta antes de la condemnatio como condición negativa. Cuando se acreditaban los hechos en que se fundaba la exceptio, el Juez ya no podía condenar. Así mismo, en el caso de que se añadiera a la fórmula una exceptio, el actor podía pedir que se agregara a aquella una replicatio que se aducía contra lo que se alegaba en la exceptio; a su vez, el demandado, podía argumentar contra la replicatio mediante una duplicatio.

En cuanto a las prescripciones estas se añadían a la fórmula, unas en interés del actor (pro actore) y otras en favor del demandado (pro reo):

Los primeros se referían, al alcance del error en la demanda, efecto novatorio de la litis contestatio, en cuanto a los segundos, que de advertencias previas que eran por el transcurso del tiempo, tales prescripciones retions formaban en simples excepciones" (10)

Otros autores en derecho romano al referirse a la forma en que se comenzaba el litigio, nos señalan lo siguiente:

"Agregando que para la extraordinaria cognitio dentro del período clásico había también una evocatio hecha por el magistrado mismo, por diversos medios; utilizando edictos, ya ellos hemos hecho una remota alusión a propósito de los 3 edictos, consecutivos, separados por intervalos de 3 días, propios girados en el caso de continuación en el demandado, evocatio edictal, que se

hacía mediante proclamas del demandado, o mediante carta que el magistrado

9/ Ventura Silva Sabino. Ed. Porrúa. México, 1980, pág. 409

10/ Ibidem, pág. 410 y 411

dirigía a los magistrados de otra localidad o a los magistrados inferiores, con encargo de que buscaran la persona del demandado. Había también una evocatio que se hacía mediante la litis denuntiatio y de la cual encargaba al magistrado a la parte misma, que se le presentaba, para que clamara a otra y la hiciera comparecer en juicio; y en virtud de este encargo dado por el magistrado, era una denuntiatio ex autoritate" (11)

Sabemos poco acerca de todas las aplicaciones de las denuntiationes, por corresponder a un período del procedimiento romano al que nos han quedado pocos vestigios; aunque, por lo demás, tampoco tiene ello mucha importancia para nosotros. "En el código Teodosiano, a principios del siglo V, encontramos que la forma romana de iniciación del proceso es la denuntiatio; pero no ya la que con formas más libres, había estado en uso para ciertos casos en el período precedente y que después había venido a ser el modo ordinario de introducción de la litis, sino una litis commutatio sometida a reglas y formas determinadas.

En una Constitución del emperador Constantino, del año (322), hallamos que para evitar inconvenientes y especialmente la falsedad de una denuntiatio privada, el emperador prescribe que la denuntiatio se reaga apud acta de un magistrado que tenga jurisdicción o aún simplemente administrativo. Se exige pues la intervención de un magistrado que atribuya fé pública al acto inicial del proceso, que es de singular importancia. No nos dice el emperador en qué forma se manifiesta esa intervención, de manera que ha sido reconstruido por los autores en forma diversa". (12)

BETHMANN-HOLLWEG considera que el actor debería conducir al demandado ante el magistrado y hacerle allí la denuntiatio, incluyendo en los protocolos del magistrado (apud acta) el atentado del acto realizado de modo diferente; pero la opinión más importante, y acaso la también más aceptable, es la de que el actor se presenta ante el magistrado cuya intervención requiere y hace que delegue en un oficial subalterno, de quien se hace acompañar para hacer la denuntiatio y cómo ha sido ejecutada.

La anterior opinión es la más aceptada, (369-370), pues hay infinidad de versiones; pero acaso son dudosas, ya que existen otros textos, pero no sabemos si se refieren a este mismo caso.

Durante el desarrollo de estos sistemas señalados, encontramos que poco a poco se marcó una evolución positiva, ya que anteriormente parece ser que no tomaban mucho en cuenta el tiempo; trayendo como consecuencia un mayor número de gastos

11/ Vittorio Scialoja. Procedimiento Civil Romano. Traducción de Santiago Sentís Melendo y Mariano Ayerra Regín. Ediciones Jurídicas Europa-América. Chile 2970, Buenos Aires, 1954, pág. 368

12/ Ibidem, pág. 369

número de gastos y a la vez de prolongar el procedimiento.

Consideramos que para la simple tramitación de lo que hoy llamamos exhorto, tenía que pasar por manos de diversas gentes.

En estos diversos sistemas hemos podido observar que en síntesis viene siendo el mismo fondo jurídico; pero la forma es diferente.

Hasta la fecha podemos señalar cómo se vienen siguiendo los mismos pasos; pero con una mayor agilidad y sintetizadamente.

Como señala el autor Roa Bárcena "Cuando la citación hubiere de hacerse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se le hará por medio de despacho u exhorto al juez del pueblo de su residencia. Si la citación hubiere de hacerse fuera del país, en un país extranjero, se dirigirá el despacho u exhorto por conducto del Ministerio de Relaciones, con la legalización debida." (13)

Hecha la citación el demandado tiene nueve días para contestar la demanda. Si el demandado no contesta la demanda dentro del término legal, se le acusa rebeldía, todo esto aún regula en nuestro procedimiento actual, se sigue el juicio en rebeldía o en la vía de asentimiento.

"Lo primero consiste en seguir la causa por rebeldía en estrados hasta definitiva, como si el demandado hubiere comparecido. En este caso si el demandado está en el pueblo, acusada rebeldía por el actor, se declara por contestada la demanda, se recibe a prueba, y el auto de esta se le hace saber: rinde el actor la suya, y pasado el término y hecha publicación si la pide, alega de bien aprobado; concluye y el juez sentencia, y las diligencias de sustanciación se notifican en los estrados del tribunal, a excepción de los de demanda, prueba y sentencia que se le deben hacer saber en persona, y no dejándose ver, a su familia o criados; y no teniéndolos a sus vecinos o por medio de avisos. Pasado el término de apelación, declara el juez la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada y procede a su ejecución; pero todo a instancia del actor. Si el reo se halla domiciliado en otra jurisdicción y está sujeto en el negocio al juez que le citó, aunque según la ley debe seguirse el juicio sin otro emplazamiento.

Dice Tapia que el modo de seguir los autos en rebeldía, es librar cuatro exhortos en el discurso del pleito no estando muy distante el reo y si éste comparece y pide los autos se le deben entregar y admitir la prueba que dé dentro de su término.

El primer exhorto que se libra es para que comparezca, el segundo para hacerle saber el auto de prueba, el tercero es para notificarle la sentencia y poder pre

13/ Rafael Roa Bárcenas, Manual Razonado de Práctica Civil Forense Mexicana Tercera Edición. México, 1869. pág. 75.

sentar en apelación si así le conviniera; y el cuarto es para que ya declarada la sentencia y pasada por autoridad de cosa juzgada, ésta se ejecute. Ya documentados estos exhortos, los debe cumplimentar el juez del domicilio y no ir más allá de lo que en el exhorto se ordena; pero en caso contrario de que no vayan bien cumplimentados estos exhortos, éste juez no está obligado a ejecutarlo.

Haciendo la aclaración que por vía de asentamiento se entiende que se le ponga al demandado en posesión de la cosa o bienes de éste.

Este autor señala lo que es un exhorto clasificándolo como una incidencia del juicio. Entendiéndose como exhorto y sinónimo de éste, suplicatoria o comisión rogatoria, el despacho que libra un juez a otro igual para que mande a dar cumplimiento a lo que el pide.

Usan mutuamente exhortos para los jueces cuando para la prosecución de los negocios o causas que uno forma, tienen que hacerse algunas diligencias judiciales en territorio de otro, pues no pudiendo hacerlos el juez de la causa por no poder ejercer jurisdicción fuera de su territorio, se ve en la necesidad de encargárselas al juez del distrito donde están las personas o cosas sobre que deberán recaer. Los exhortos deben tener por objeto emplazar al demandado que se halla en territorio del juez exhortado, aprehender a un reo ausente o prófugo, tomar declaración a un testigo, hacer que se ratifique en la ya dada, absolver posiciones, evacuar citas, embargar bienes y verificar otros actos cualesquiera, que sea necesarios o convenientes, así en asuntos civiles como criminales.

Los jueces exhortados proceden, y es su deber proceder con toda puntualidad a la ejecución de los exhortos que reciben, y son responsables de su negligencia o falta de cumplimiento, con tal de que los exhortos vayan acompañados de los requisitos correspondientes. Deberán cumplirlos, pues, dentro del plazo que en ellos se les señale, o dentro del tercer día, si no se fija término, y habiendo obstáculo, lo avisarán por correo inmediato.

Los lineamientos de los exhortos consisten en el que juez exhortante o comitente se dirige al Juez exhortado, diciéndole que en tal juicio o negocio se ha presentado tal petición (que se insertará a la letra y si hay documentos lo mismo); que ha proveído tal o cual cosa (insertándose el auto también); y que debiéndose practicar esas diligencias dentro de la jurisdicción del juez comisionado, le reuga y encarga dé cumplimiento a la providencia, luego que el exhorto le fuera presentado; ofreciéndose por su parte a hacer otro tanto en

caso semejante y suplicándole devuelva diligenciado dicho exhorto.

Lo dicho anteriormente lo podemos representar con un ejemplo de una redacción a través de un auto.

El lugar y la fecha,- obséquiese, y devuélvase cumplido que sea. Así lo decretó el señor juez Equis, etc. ante mí, de que doy fé.

Media Firma del Juez

Firma del Escribano

Ya que se haya diligenciado el exhorto, el escribano pondría una razón diciendo Estando cumplido el presente exhorto, se devuelve en tantas fojas y con conocimiento, al juzgado de su origen.

----- Media Firma del Escribano.

Ya devuelto el exhorto al juez requirente, se señalará un auto que dirá:

El lugar y la fecha.- agréguese a sus autos, según corresponde. Lo proveyó y firmó el señor juez tantos, etc.

A los exhortos de tribunales extranjeros en materia civil, ordinaria y comercial, siempre que vengan por el ministerio de relaciones y tengan las inserciones necesarias por la legislación mexicana, y la protesta de reciprocidad, se dará cumplimiento por los tribunales mexicanos en todo aquello que pueda y deba ejecutarse en la nación, con arreglo a los siguientes artículos. El ministerio de relaciones limitará el exhorto con la traducción correspondiente al ministerio de justicia, y de éste lo recibirán los tribunales. Los exhortos para que se reciban informaciones de testigo o se practiquen otras diligencias, se cumplimentarán a menos que el objeto o convención a que se refiere o se trate de probar, esté expresamente prohibido por las leyes mexicanos. Los exhortos para la ejecución de las sentencias o providencias de embargo o aseguramiento de bienes en materia civil, ordinaria o comercial se cumplimentarán, siempre que sean precisamente declaradas ejecutivos por el tribunal Supremo de la nación en sala plena y con audiencia del fiscal. No se acudirá a esta declaración: 1°.- cuando la sentencia no cause ejecutoria o la providencia no tenga estado para poder ser ejecutada conforme a las leyes del país en que se ha seguido el juicio; 2°.- cuando la sentencia o providencias sea contraria a las leyes prohibitivas de México. Los tribunales, para la ejecución y cumplimiento de los exhortos, ajustará sus procedimientos a las leyes nacionales. Por el ministerio de relaciones se remitirán los exhortos a los tribunales y jueces extranjeros que deban ejecutar las diligencias que se encarguen." (73) BIS.

Cuando el instrumento trae fuerza de ejecución, el juez así lo hará, pero si

caso semejante y suplicándole devuelva diligenciado dicho exhorto.

Lo dicho anteriormente lo podemos representar con un ejemplo de una redacción a través de un auto.

El lugar y la fecha,- obséquiese, y devuélvase cumplido que sea. Así lo decretó el señor juez Equis, etc. ante mí, de que doy fé.

Media Firma del Juez

Firma del Escribano

Ya que se haya diligenciado el exhorto, el escribano pondría una razón diciendo Estando cumplido el presente exhorto, se devuelve en tantas fojas y con conocimiento, al juzgado de su origen.

----- Media Firma del Escribano.

Ya devuelto el exhorto al juez requirente, se señalará un auto que dirá:

El lugar y la fecha.- agréguese a sus autos, según corresponde. Lo proveyó y firmó el señor juez tantos, etc.

A los exhortos de tribunales extranjeros en materia civil, ordinaria y comercial, siempre que vengan por el ministerio de relaciones y tengan las inserciones necesarias por la legislación mexicana, y la protesta de reciprocidad, se dará cumplimiento por los tribunales mexicanos en todo aquello que pueda y deba ejecutarse en la nación, con arreglo a los siguientes artículos. El ministerio de relaciones limitará el exhorto con la traducción correspondiente al ministerio de justicia, y de éste lo recibirán los tribunales. Los exhortos para que se reciban informaciones de testigo o se practiquen otras diligencias, se cumplimentarán a menos que el objeto o convención a que se refiere o se trate de probar, esté expresamente prohibido por las leyes mexicanas. Los exhortos para la ejecución de las sentencias o providencias de embargo o aseguramiento de bienes en materia civil, ordinaria o comercial se cumplimentarán, siempre que sean precisamente declaradas ejecutivos por el tribunal Supremo de la nación en sala plena y con audiencia del fiscal. No se acudirá a esta declaración: 1º.- cuando la sentencia no cause ejecutoria o la providencia no tenga estado para poder ser ejecutada conforme a las leyes del país en que se ha seguido el juicio; 2º.- cuando la sentencia o providencias sea contraria a las leyes prohibitivas de México. Los tribunales, para la ejecución y cumplimiento de los exhortos, ajustará sus procedimientos a las leyes nacionales. Por el ministerio de relaciones se remitirán los exhortos a los tribunales y jueces extranjeros que deban ejecutar las diligencias que se encarguen." (13) BIS.

Cuando el instrumento trae fuerza de ejecución, el juez así lo hará, pero si

esto no está estipulado, no lo podrá hacer.

En conclusión el auto puede o no ser siempre el mismo, así puede ser trasladado si el instrumento en que esta basada la demanda no trae aparejada ejecución, se provee traslado sin perjuicio de lo ejecutivo, cuando aún siendo ejecutivo el instrumento el juez debe aclarar alguna duda, aclarada ésta, el Juez sigue el negocio por la vía ejecutiva, por ello se dice que sin perjuicio. Si ya cerciorado de esa duda, y no existe, el juez determina que el asunto es ejecutivo decreta que el auto es ejecutivo -que se llama exequendo o mandamiento ejecutivo; y formulado su escrito en los términos siguientes: [Por presentado con los documentos que se acompañan. Como lo pide, sirviendo este auto de mandamiento en forma].

Y de otra manera cuando el juez provee lo siguiente: [Por presentado, con los documentos que se acompañan, córrase traslado a otra parte por el término del derecho], Lo anterior quiere decir que según la vía ordinaria, puesto que no trae aparejado el título, la ejecución.

II.- CLASIFICACION DE LOS EXHORTOS EN CUANTO A COMPETENCIA POR GRADO
DE LOS JUECES EXHORTANTES Y EXHORTADOS.

Cualquier comunicación que deba tener una autoridad judicial con otra autoridad extranjera deberá hacerse mediante exhorto y se registrarán por los tratados y acuerdos internacionales que los reglamenten en ese momento de su tramitación y diligenciación.

Por ello, a su vez, debemos diferenciar entre las atribuciones y facultades que tiene cada juez dentro de su jurisdicción.

"Las comunicaciones, que para cumplir los fines del auxilio jurídico se cursan entre Tribunales Españoles se denominan suplicatorios, cuando se dirijan a un tribunal superior; -exhortos . cuando pongan en relación a juzgadores de igual grado, y -cartas- órdenes - o despachos - , cuando vayan destinados a un tribunal subordinado del requiriente tribunal. El Art. (287), prohíbe que las comunicaciones expresadas se dirijan de superior a inferior que no le esté subordinado, rodeo inútil que con buen acuerdo suprimió la R.O. del 31 de marzo de 1924 por lo que se refiere a los exhortos enviados por los tribunales de la Metrópoli a los de nuestro protectorado en Marruecos. De diligenciar los exhortos (palabra que venimos empleando a se acepción genérica) se suelen encargar los interesados (art. 219), salvo cuando se trate de los que se expiden de oficio, a instancia de parte pobre e incluso a petición de parte rica, que carezca de relaciones en el lugar donde hayan de llevarse a cabo (Arts. 293-4)"(14)

De otras formas de comunicaciones judiciales entre juzgados municipales y entre los de primera instancia de una localidad en que haya varios, se usan - oficios: Cuando se retarda el cumplimiento de alguna comunicación judicial, se utiliza un oficio, que por su finalidad, recibe en la práctica el nombre de recordatorio - (Art. 299). Para la comunicación con notarios, registradores y auxiliares, o subalternos judiciales, se valdrán los tribunales de mandamientos- (Art. 288).

Los exhortos que hayan de cumplimentarse en el extranjero se cursarán por la vía Diplomática o del modo previsto en los tratados internacionales (Gts. adiciones al S19), y a falta de estos, en la que determina las disposiciones generales del Gobierno (Art. 300 de la Ley de Enjuiciamiento civil)

Exhorto - "El oficio que un Juez o Tribunal libra a otro de igual categoría a la suya y en que le pide practique alguna notificación, embargo o en general cualquiera especie de diligencia judicial que debe tener lugar dentro de la jurisdicción del Juez exhortado" (14)^{Bis} Al exhorto se le da ese nombre porque

14/ James Goldschmidt.. Derecho Procesal Civil. Editorial Labor, S.A.

Barcelona, Madrid, 1936. Pág. 320.

14/ Bis. Ibidem.

en él se usaba y aún se usa, aunque menos que antes, la siguiente fórmula: Por lo expuesto, exhorto y requiero a Ud. y de mi parte le encarezco su sirva diligenciar el presente, seguro de mi reciprocidad cuando por Ud. fuese requerido. El verbo exhortar significa inducir de palabra o por escrito a hacer algo.

"El exhorto toma el nombre de despacho cuando el oficio lo libra un Juez o tribunal a otro de inferior categoría a la suya y sobre el cual ejerce autoridad. Conforme a los Arts. 104 a 109 del C.P.C. del D.F., rigen los siguientes principios respecto a los exhortos que se han de cumplimentar por los tribunales del fuero común. a) por regla general, los exhortos deben diligenciarse dentro de las 24 horas siguientes a su recepción; b) las diligencias que no puedan practicarse en el partido en que se sigue el juicio, deberán encomendarse precisamente al tribunal de aquel en que han de ejecutarse, encomendarla a otro de inferior categoría del mismo partido, si por la razón de la distancia fuera más obvio que éste la practique; c) En los despachos y exhortos no se requiere la legalización de las firmas del tribunal que los expida, a menos que lo exija el tribunal requerido por ordenarlo la ley de su jurisdicción, como requisito para obsequiarlos. Para que los exhortos de los tribunales de los Estados de la Federación sean diligenciados por los del Distrito y Territorios, no será necesaria la legalización de las firmas de los funcionarios que los expidan, e) Pueden los tribunales acordar que los exhortos y despachos que mandan expedirse entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá la obligación de devolverla con lo que se practicare, si por su conducto se hiciere la devolución. Los exhortos que seguidos se mandan al extranquero están regidos por el C. Federal de C." (15)

El artículo 200 del C.F.P.C. preven que los exhortos y despachos que se reciban se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes a no ser que haya de practicarse necesariamente en mayor tiempo. En este caso el tribunal requerido fijará el que crea conveniente.

"Respecto a los exhortos que los tribunales de ese Estado remitan a los de otro Estado, el artículo 302 del propio código suprime el requisito de la legalización de las firmas del tribunal que los expida y agrega que: "Los exhortos de los tribunales del Fuero Local, se remitirán a su destino, por conducto del más alto tribunal de justicia de la Entidad." (16)

15/ Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Sexta Edición, corregida y aumentada. Ed. Porrúa, S.A. México, 1970 Pág. 356

16/ Ibidem, Pág. 357

El artículo 302 concierne a los exhortos que se remitan al extranjero o vengan de él y dice: Los exhortos que se remitan al extranjero y se reciban de él, se ajustarán a lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales. A falta de tratado o convenio, se aplicarán las reglas siguientes:

I.- Los exhortos se remitirán por vía diplomática, al lugar de su destino: las firmas de las autoridades que las expidan serán legalizados por el Secretario de Gobernación, y la de este funcionario por el Secretario de Relaciones Exteriores;

II.- No será necesaria la legalización si las leyes o prácticas del país a cuyo tribunal se dirige el exhorto o no establece ese requisito para documentos, de igual clase;

III.- Respecto de las naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente por el Tribunal o Juez exhortante de la República, el exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual se deba cumplir;

IV.- Los exhortos que se dirijan a los tribunales de la República, podrán enviarse directamente, por el tribunal o juez exhortante, al exhortado, bantando que sean legalizados por el magistrado o Cónsul mexicano residente en el lugar".

En este tema, a diferencia del próximo que será la Carta Rogatoria como especie del género exhorto, si se menciona la posición del juez requerido y juez requirente para poder calificar con equis nombre el tipo de petición que se está enviando.

Nos habla este mismo tema de cuando se requiere legalización y cuando no, en cuanto a ésto, señalaremos lo que marca nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En un tema ulterior se tratará a fondo el problema de las legalizaciones, citando para qué Estados es necesario y para cuales no.

Señalaremos como dentro de los requisitos para ser ejecutado un exhorto, esto va a ser primeramente como se señale en el exhorto; pero a falta de claridad, se basarán a lo dispuesto en los tratados o comercios internacionales.

EXHORTOS.

La comunicación dirigida a jueces provinciales o a autoridades judiciales extranjeras, referida a actos procesales, se realiza mediante exhorto. En principio, cuando el remitente y el destinatario son de igual o equivalente jerarquía o grado. Siempre que un Juez nacional dirija un despacho a un juez provincial para practicar actos judiciales, será cumplido el encargo. Un juez federal puede dirigirse directamente a un Tribunal Superior, pero en principio debe respetarse la competencia fijada por la ley provincial. Un magistrado de primera instancia civil o comercial tiene la facultad de exhortar a otro de una Provincia aunque no sea del mismo grado, si es para complementar una medida tramitada antes. Estas normas, determinadas por la jurisprudencia, deben coordinarse con las establecidas en el Convenio sobre Exhortos, que se aplica a las comunicaciones dirigidas por los tribunales nacionales a los provinciales y viceversa, pero no a las de un juez provincial a otro de la misma Provincia.

"El exhorto no es un procedimiento con vida propia, independizado del proceso en que se libra. El juez Exhortado actúa, en principio, "por delegación", CPr., art. 3°. Pone su imperio al servicio de la competencia delegante, dentro de los límites que no podría exceder sin vulnerar principios de carácter institucional y estructura de la jurisdicción propia mientras, éstos, a su vez, coinciden con la CN y la legislación dictada en su correspondencia. La delegación tiene por objeto ejecución de medidas, no la decisión en materia privativa del exhortante. Tramitación. Se rige por la ley del exhortado, salvo que el exhorto de termine expresamente la forma de tramitar la diligencia con transcripción de la disposición legal en que se funde. (Art. 2°), del Convenio, La CS interviene en el diligenciamiento de exhortos únicamente cuando se libran en razón de su competencia originaria." (17)

Debe contener. 1° Designación y número del Tribunal y Secretaría, y nombre del juez y secretario. 2° Nombre de las partes, objeto o naturaleza del juicio y el valor pecuniario si existiera. 3° Mención sobre la competencia del juez exhortante y de las disposiciones que autorizan la esención impositiva en su caso. 4° Transcripción de las resoluciones que deban notificarse o cumplirse y su objeto claramente expresado si no resultase de la resolución transcrita.

17/ Carlos J. Colombo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado. Cuarta Edición Actualizada I. Parte General y Procesos de conocimiento. Abeledo - Perrot, Pág. 243

EXHORTOS.

La comunicación dirigida a jueces provinciales o a autoridades judiciales extranjeras, referida a actos procesales, se realiza mediante exhorto. En principio, cuando el remitente y el destinatario son de igual o equivalente jerarquía o grado. Siempre que un Juez nacional dirija un despacho a un juez provincial para practicar actos judiciales, será cumplido el encargo. Un juez federal puede dirigirse directamente a un Tribunal Superior, pero en principio debe respetarse la competencia fijada por la ley provincial. Un magistrado de primera instancia civil o comercial tiene la facultad de exhortar a otro de una Provincia aunque no sea del mismo grado, si es para complementar una medida tramitada antes. Estas normas, determinadas por la jurisprudencia, deben coordinarse con las establecidas en el Convenio sobre Exhortos, que se aplica a las comunicaciones dirigidas por los tribunales nacionales a los provinciales y viceversa, pero no a las de un juez provincial a otro de la misma Provincia.

"El exhorto no es un procedimiento con vida propia, independizado del proceso en que se libra. El juez Exhortado actúa, en principio, "por delegación", CPr., art. 3°. Pone su imperio al servicio de la competencia delegante, dentro de los límites que no podría exceder sin vulnerar principios de carácter institucional y estructura de la jurisdicción propia mientras, éstos, a su vez, coinciden con la CN y la legislación dictada en su correspondencia. La delegación tiene por objeto ejecución de medidas, no la decisión en materia privativa del exhortante. Tramitación. Se rige por la ley del exhortado, salvo que el exhorto de termine expresamente la forma de tramitar la diligencia con transcripción de la disposición legal en que se funde. (Art. 2°), del Convenio, La CS interviene en el diligenciamiento de exhortos únicamente cuando se libran en razón de su competencia originaria." (17)

Debe contener. 1° "Designación y número del Tribunal y Secretaría, y nombre del juez y secretario. 2° Nombre de las partes, objeto o naturaleza del juicio y el valor pecuniario si existiera. 3° Mención sobre la competencia del juez exhortante y de las disposiciones que autorizan la esención impositiva en su caso. 4° Transcripción de las resoluciones que deban notificarse o cumplirse y su objeto claramente expresado si no resultase de la resolución transcripta.

17/ Carlos J. Colombo. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado. Cuarta Edición Actualizada I. Parte General y Procesos de conocimiento. Abeledo - Perrot, Pág. 243

5° Nombre de las personas autorizadas para intervenir en el trámite. 6°.

El sello del tribunal y la firma del juez en cada una de las fojas.

Consisten en examinar las formas del exhorto y sus deberes y limitaciones:

- a) No puede juzgar sobre la procedencia de las medidas solicitadas, b) Debe disponer medidas para la ejecución. Finalmente, impide a las partes:
- a) Discutir la procedencia de las medidas. b) Plantear otras cuestiones.
- c) Impugnar la competencia del exhortante. Estas restricciones no violan garantías constitucionales."(18)

El exhortante puede delegar en el exhortado las facultades necesarias para el cumplimiento.

Interferencia en los ámbitos de los respectivos procesos. El art. 5° del Convenio establece un principio categórico en cuanto limita las atribuciones del exhortado pero esa norma es de carácter general y no impide establecer la solución más apropiada cuando la situación excede de ese marco. El exhortado es formalmente delegado pero no mero receptáculo de órdenes que limiten su jurisdicción como juez del proceso que ante él tramita. El exhortante no debe interrumpir en la jurisdicción del exhortado, cuando esa intromisión realmente existe. En algunos supuestos se ha autorizado una aparente ampliación de competencia del exhortado respecto de medidas complementarias requeridas y que habitualmente no serían de su incumbencia.

Equilibrio de Atribuciones de Exhortante y Exhortado.

La jurisprudencia revela dos tendencias: una, a ampliar las facultades del exhortado; otra, a restringirlas. A mi modo de ver, el criterio que ha de imperar reconoce presupuestos jurídicos y fácticos: la causa, en cuando tal, está sujeta a la ley que rige donde se ha constituido y la resolución del principal y sus incidentes corresponde al juez que conoce de ella. Por otro lado, el exhortado no es un autómatas y, por su ley, se ve obligado a adecuar las peticiones a las exigencias locales de tipo formal e impositivo y someter efectivamente, pero no debe dejar de tener presente que sólo actúa sobre un fragmento de la causa, sin elementos de juicio sobre su conjunto. Por tanto, la procedencia de la rogatoria debe, en todo caso ser objetada ante el juez de la causa y no ha de ser impugnada por el exhortado, salvo si fuere de cumplimiento jurídico o fáctico imposible. El exhortado: a) Debe poder disponer las diligencias que impone la ley local para la realización del acto encomendado, mientras no desvirtúe el resultado objetivamente esperado de éste. Salvo

que dicha ley no constituya una valla insalvable, debe cumplir la rogatoria.

b) En principio, no debe resolver incidentes relacionados con el éxito final de la causa principal pero sí decidir las simples incidencias que se plantean en directa vinculación con la ejecución del acto, y que exige una inmediata definición pues, de otra manera, no podría cumplir la misión encomendada, v.g. cuestiones en las audiencias. Ejemplo claro del deslinde de potestades es el del exhortado a quien se le requiere la subasta del bien en una ejecución: puede proveer a todo lo relacionado con el acto del remate, pero no aprobar la liquidación final.

DE LOS EXHORTOS Y DESPACHOS

Art. 104.- Los exhortos y despachos que reciban las autoridades judiciales del Distrito Federal, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija, necesariamente mayor tiempo.

Art. 105.- Las diligencias que no puedan practicarse en el partido en que se sigue el juicio, deberán encomendarse precisamente al tribunal de aquel en que han de ejecutarse. También puede un tribunal, aunque una diligencia deba practicarse dentro de su propia jurisdicción, encomendarlas a otro de inferior categoría del mismo partido, si por razón de la distancia fuere más obvio que éste la practique.

Art. 106.- Los tribunales superiores pueden, en su caso, encomendar la práctica de diligencias a los jueces inferiores de su jurisdicción.

Art. 107.- En los despachos y exhortos no se requiere la legalización de las firmas del tribunal que los expida, a menos que la exija el tribunal requerido, por ordenarla la ley de su jurisdicción, como requisito para obsequiarlos.

Para que los exhortos de los tribunales de los Estados de la Federación sean diligenciados por el Distrito Federal, no será necesaria la legalización de las firmas de los funcionarios que los expidan.

Art. 108.- Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él se sujetarán a sus formalidades, a las disposiciones relativas del código Federal de Procedimientos Civiles.

Art. 109.- Pueden los tribunales acordar que exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá la obligación de devolvernos con lo que se practicare, si por conducto se hiciere la devolución.

Art. 329.- Para que hagan fé en el Distrito Federal los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Art. 1073.- Si la citación o notificación hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho o exhorto por conducto del ministerio de Relaciones, el que legalizará las firmas de los gobernadores de algún Estado o del Distrito Federal, quienes a su vez, habrán legalizado previamente los de los funcionarios judiciales que suscriban la requisitoria.

El art. 108 C.F.P.C. remite al Código Federal de Procedimientos Civiles y el art. 1073 del Código de Comercio nos habla de las legalizaciones que posteriormente hablaremos de ellas y de sus excepciones.

III. LA CARTA ROGATORIA COMO ESPECIE DEL GENERO EXHORTO

Comisiones Rogatorias - En D.I. Pri.- El derecho procesal interno en todos los países legisla sobre los exjortos o comisiones rogatorias, llamadas también cartas rogatorias.- especie de ruegos o súplicas que un juez dirige a otro del mismo Estado, a fin de que éste último realice alguna diligencia judicial ordenada en el litigio o proceso que se tramita entre el primero. Se trata de una práctica universal impuesta unas veces por razones de jurisdicción y otras por razones de tiempo y distancia, práctica que ha trascendido del orden nacional al internacional que es el que aquí nos interesa.

Existen definiciones excelentes de las Cartas Rogatorias Internacional, encontrándose en casi todos los textos de esta materia, pero sólo señalaremos algunos de ellos.

La definición de Asser: "Llámesese Comisión Rogatoria al encargo dirigido por un juez a otro para invitarlo a realizar (o a promover que realice) algún acto jurídico de procedimiento o sustanciación, o a proporcionar algún informe sus intereses de la justicia." (19)

No distingue entre Comisión Rogatoria Nacional o Internacional; pero la generalidad de sus términos permite comprender a todos.

WEISS.- Tampoco distingue cuando expresa que la Comisión Rogatoria es el mandato dado por un juez a otro o a otra autoridad para invitarlo a realizar o tratar de que realice, en su jurisdicción, algún acto judicial de procedimiento o de instrucción, reclamado por el interés de la justicia.

"Igual observación cabe formular a definición que adopta el repertorio ya citado, que difiere, sin embargo, de las anteriores en cuanto menciona expresamente las materias civil y represiva, incluida esta última en forma expresa en las definiciones transcritas" (20)

Se entiende por Comisión Rogatoria, dice el repertorio en materia represiva como en materia civil, "un pedido dirigido por una autoridad, en general judicial, a otra en general igualmente de naturaleza judicial tendiente a que se realice una medida de instrucción" (21)

Es exacto que en teoría los jueces de un Estado pueden negarse a cumplir las comisiones rogatorias que les dirijan los jueces de otro Estado, cuando en la legislación del primero se haya omitido todo precepto que los obligue a ejecutarlos

19/ Bernardo Lerner (Director). Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Argentina. Tomo III, Gangallo 860, Pág. 374

20/ Ibidem, Pág. 374

21/ Ibidem, Pág. 375

y no existan tratados que establezcan esa obligación con respecto a los jueces de ambos países. En tal caso el Juez requirente carecería de todo recurso para obligar al juez requerido a cumplirlas: Su imperium termina en los preceptos del propio estado. El Juez requerido podrá escudarse en el principio de soberanía para negarse a ejecutar las cartas rogatorias procedentes de otro Estado.

La costumbre internacional como fuente del Derecho Internacional Privado y precisamente el derecho de enviar cartas rogatorias al extranjero y la obligación de cumplirlas tienen origen consuetudinario.

Aquellos eran de uso corriente, antes de que las leyes internas de los tratados internacional reglamentaran la materia. Se ha dado el caso de países en los cuales la legislación interna menciona las comisiones rogatorias internacionales, y sin embargo, se envían a. extranjero y se efectúan los procedentes del exterior en ausencia de tratados. Son varios medios de sistemas que existen para la remisión de comisiones rogatorias admitidas unas veces por las leyes internas de algunos países, y otro, por los tratados internacionales. Pueden citarse el de la vía diplomática, el de la vía consular, el de la remisión directa de Juez a Juez, el denominado sistema inglés o privado y el de la comisión diplomática o consular.

A) REMISION POR VIA DIPLOMATICA

"Es el sistema tradicional, el más utilizado y difundido, y también el más lento pues exige a menudo el paso de los despachos rogatorios por dos ministerios del país de origen -el de justicia y el de relaciones exteriores- y por otros dos de igual o equivalente denominación en el país de destino. Por esta razón se ha producido en la doctrina y en el dominio de los tratados internacionales un movimiento tendiente a sustituirlo por medios de transmisión más rápidos.

A favor de la vía diplomática se pronunció la Convención de la Haya, de 1896, sobre procedimientos civiles, en su artículo 6°, que prescribía lo siguiente: "La transmisión del exhorto se hará por la vía diplomática, salvo si las autoridades judiciales admiten la transmisión directa." (23)

B(LA VIA CONSULAR.

Más breve que la diplomática consiste en la transmisión del exhorto por el Cónsul del Estado requirente al juez que corresponda del Estado requerido. Si A es el requirente y B el país requerido, la comisión es enviada al cónsul que

corresponda acreditado por A en el país B y entregado por aquel funcionario al Juez de B competente para cumplirla. Se suprime, por lo tanto, el paso del documento judicial por dos ministerios del país de destino (B), el de relaciones exteriores, el de justicia o sus equivalentes" (24)

C) LA TRANSMISION DIRECTA

De juez a juez es el sistema que mejor se adapta a las necesidades de una justicia rápida y barata, pues suprime el largo peregrinar de los exhortos por los oficios ministeriales y el gasto originado por las legalizaciones sucesivas que se adopción exige, desde luego el acuerdo previo de los Estados

D) "Cuando en un litigio promovido ante jueces ingleses se hace necesario realizar una diligencia judicial en otro país, aquellos jueces, por lo general no envían comisión para la realización de dicha diligencia según las circunstancias a otro juez inglés o a un simple abogado de esa nacionalidad, a fin de que se trasladen al extranjero y cumplan su cometido; o bien comisionan con el mismo fin a su particular residente o domiciliado en el país donde debe realizarse la diligencia. Para el caso inverso, es decir, el de un litigio promovido en el extranjero y diligencia judicial a practicarse en Inglaterra, la comisión rogatoria por regla general no debe ser causada por vía oficial, sino entregada al juez inglés competente por la parte interesada que debe constituir apoderados debidamente expensados pues tampoco se diligencian gratuitamente los exhortos." (25)

Este es el sistema denominado Inglés y transmitido a E.U. de Norteamérica

E) "la comisión diplomática o consular es un sistema por el cual el Juez que entiende un litigio se encarga a un agente diplomático o Cónsul de su país en el extranjero, la ejecución directa de una diligencia judicial." No se le debe confundir con los sistemas de la vía diplomática o de la vía consular en los cuales los mencionados funcionarios actúan como intermediarios para la remisión y entrega de las cartas rogatorias: En la vía diplomática el ministerio de Relaciones exteriores del país de origen; y en la vía consular el juez requerido los recibe de manos del cónsul que tiene acreditado al país de origen. Ni el uno ni el otro interviene en la ejecución del acto procesal citado: son, como decimos, simples intermediarios en la tramitación del exhorto en cambio, cuando se utiliza el sistema de la Comisión Diplomática o Consular, estos agentes reem-

24/ Ibidem, pág. 376
25/ Ibidem, pág. 376
26/ Ibidem, pág. 377

plazan, por así decirlo, a un juez exhortado que en este caso no existe y diligencian ellos directamente la Comisión. La Comisión Diplomática o Consular requiere para alcanzar plena eficacia práctica que la Ley o la costumbre del Estado en que ejerce sus funciones

F) "Cabe mencionar el envío de cartas rogatorias internacionales por telégrafo, teléfono o radio y allí expresamos que a la utilización de estos medios no constituía un medio de transmisión de aquellos despachos sino un medio de anticipar al destinatario el envío de los documentos correspondientes por alguna de las vías que las leyes o tratados autorizan: Diplomática, Consular, Directa, etc.

En efecto la forma usual de la comisión rogatoria es la escrita y auténtica, y creemos que sin perjuicio de observarla y practicarla en su oportunidad, las leyes y los tratados deberían permitir al juez requirente el anticiparla al juez requerido por telégrafo, teléfono o radio en casos urgentes" (27)

Pueden mediar razones especiales que impidan la ejecución de un despacho rogatorio; el idioma hablado en el país requirente puede ser distinto del que usa el Estado requerido, la carta rogatoria puede haberse dirigido por error o un juez incompetente, el diligenciamiento de la misma, ocasiona gastos y debe establecerse quien debe soportarlo, etc., todas estas cuestiones han sido solucionados por la costumbre y los tratados. El juez requerido se abstendrá de dar cumplimiento a la carta rogatoria si ésta no se presenta legalizada de acuerdo con las normas que rigen en el país de origen.

"Tampoco se dará ejecución si el acto cuya realización se solicita no es de las que competen al poder judicial, o se juzgará que el mismo podría lesionar la soberanía o la seguridad del estado requerido" (28)

El estado requerido "puede negarse a realizar la notificación; a) si se trata, en el proceso abierto por el Estado requirente, de un delito para el cual el Estado requerido no acuerda la extradición; b) si la persona es amenazada con medios de complusión a otros perjuicios en caso de no comparecer; c) si el estado requirente no garantiza una indemnización adecuada" (29)

DE LOS EXHORTOS.

Artículo 1°. La autoridad judicial de un Estado podrá dirigir a la autoridad

27/ Ibidem, pág. 379

28/ Ibidem, pág. 380

29/ Ibidem, pág. 383

competente de otro, tanto en materia civil y comercial como en materia criminal, para demandarle el cumplimiento, sea de un acto de instrucción sea de otro acto jurídico.

Art. 2° La carta rogatoria debe contener: 1°) El nombre del Juez que la expida, con expresión de su jurisdicción y de las partes interesadas. 2°) La transcripción literal de acto en que se manda expedir y de la providencia preventiva complementaria o de instrucción, recaída en el juicio y cuyo cumplimiento se requiere.

Art. 3°. Si la comisión rogatoria no estuviera redactada en el mismo lenguaje que el del país a que va dirigida, deberá acompañarse de una traducción en debida forma.

Art. 4°. En cuanto sea posible, la carta rogatoria deberá contener la indicación del domicilio de las personas que deban citarse.

Art. 5°. Los exhortos se dirigirán directamente de tribunal a tribunal, debidamente autenticados.

Art. 6°. Deberá cumplirse el exhorto por la autoridad judicial, salvo:

1°) La autenticidad del documento no sea establecida.

2°) Si en el estado requerido, la ejecución de la comisión no entra en las atribuciones del poder Judicial.

3°) Si es contrario a la moral y las buenas costumbres, al Derecho público o a la soberanía del Estado requerido, o al derecho de sus habitantes.

Art. 7°) El carácter ejecutivo, o de apremio de las sentencias o fallos arbitrales y el juicio a que su cumplimiento dé lugar, serán los que determine la ley de procedimientos del Estado requerido, o al derecho de sus habitantes.

Art. 8°. Los exhortos que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones o practicar otra diligencia de carácter judicial, se cumplirán en el Estado requerido y siempre que dichos exhortos reúnan las condiciones establecidas en esta ley.

Art. 9°. En la ejecución de los exhortos se admitirán siempre las excepciones hechas por las partes y se tramitarán convenientemente, a fin de que sean juzgadas como sea de derecho.

Art. 10°. En el caso de incompetencia de la autoridad requerida, la comisión rogatoria será transmitida de oficio a la autoridad competente del mismo Estado, según las reglas establecidas por la legislación de éste.

Art. 11°. En todos los casos en que la comisión rogatoria no es ejecutiva, por la autoridad requerida, ésta informará inmediatamente a la autoridad requirente

en el caso del artículo 6°, indicando las razones por las cuales ha sido rehusada la ejecución de la comisión rogatoria, y en el caso del artículo 10°, la autoridad a la cual la comisión ha sido remitida.

Art. 12°. Los particulares interesados en la ejecución de las cartas rogatorias, en materia civil y comercial, podrán constituir procuradores, para promover la respectiva ejecución de aquéllas.

Art. 13°. Los gastos originados en las cartas rogatorias, en materia civil y comercial, serán a cargo del interesado.

Art. 14°. Los gastos originados para diligenciar las cartas rogatorias en materia penal, no serán reembolsados sino que serán a cargo del gobierno del país en el cual deban ser ejecutados. Los despachos rogatorios, agrega el artículo 10°, se remitirán con oficio al ministerio de Relaciones Exteriores de la República, para que éste los dirija al de igual clase del Estado donde hayan de recibirse las declaraciones. Este precepto por lo tanto admite, el sistema de la vía diplomática."

En nuestro sistema constitucional las leyes no pueden ser derogadas ni modificadas por decreto. Sin embargo, con el loable propósito de abreviar trámites, tanto en la remisión de exhortos del país extranjero como en el caso inverso, el decreto nacional del 11 de octubre de 1872 sustituyó la vía diplomática adoptada por la ley número 50 y el Código de Procedimientos en lo criminal de la Capital, por la vía consular, más rápida que la primera.

Dentro de este capítulo vemos como no se hace una clara distinción entre comisión Rogatoria Nacional o Internacional, pero nosotros lo vamos a entender en su generalidad. Esta materia la vamos a ir tocando a lo largo del desarrollo de este estudio, entendiéndose como una práctica Universal que a la vez, vamos entendiendo que en las diversas ocasiones y en un alto índice, son llevadas a cabo por razón de competencia, jurisdicción, distancia, tiempo, etc.

En las definiciones señaladas encontramos que le dan un sentido a la comisión rogatoria directa, sin tomar en cuenta la jerarquía del juez requirente al Juez requerido.

Es necesario mencionar que los jueces están obligados en cierta medida a ejecutar el mandato expresado en el exhorto, siempre y cuando en el exhorto, siempre y cuando en su legislación se haya olvidado mencionar todo lo que los obligue a realizarlos y carezcan de tratados que señalen esto. El juez requerido en base a lo anterior podía defenderse mencionando un principio muy lógico, que todos

conocemos y que tiene un sentido muy amplio, que es la SOBERANIA.

El hecho de que se mencionen la existencia de los tratados entre ambos países, no quiere decir que éstos siempre van a existir; pueden o no mencionarse. Por último mencionaremos varios tipos de sistemas que existen para la remisión de Comisiones Rogatorias y que siendo unas más frecuentes que otras, todas a la vez nos serán útiles, debido a la situación que se presente.

CAPITULO SEGUNDO

ANALISIS DE SISTEMAS JURIDICOS SOBRE EXHORTOS EN EL SIGLO XIX Y
DERECHO CONVENCIONAL.

- I. LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOL DE 1885
- II. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ALEMAN
- III. CODIGO PROCESAL CIVIL ARGENTINO
- IV. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y
TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1884.
- V. TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1889
- VI. LA CONVENCION DE LA HAYA DE 1896

CAPITULO SEGUNDO

ANALISIS DE SISTEMAS JURIDICOS SOBRE EXHORTOS EN EL SIGLO XIX Y DERECHO CONVENCIONAL.

I. LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOL DE 1885.

ANALISIS DE SISTEMAS JURIDICOS SOBRE EXHORTOS EN EL SIGLO XIX Y DERECHO CONVENCIONAL.

Nos es necesario saber la legislación de la Ley de Enjuiciamiento Civil Español acerca de los exhortos. Podemos reparar que en todas las etapas de desenvolvimiento que ha tenido este medio de comunicación, nos ha sido muy eficaz debido a su organización. Medio de comunicación, ya sea entre jueces y tribunales, siempre ha sido un medio de ayuda.

DE LOS SUPLICATORIOS, EXHORTOS, CARTAS-ORDENES Y MANDAMIENTOS.

Art. 284.- Los jueces y Tribunales se auxiliarán mutuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias y se acordaren en los negocios civiles.

Nos habla primeramente de una manera general al decir "para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias" y después agrega en los "negocios civiles".

Esto lo consideramos un poco limitativo ya que debe ser de una manera general.

Art. 285.- Cuando una diligencia judicial hubiere de ejecutarse fuera del lugar del juicio, o por un Juez o Tribunal distinto del que hubiere ordenado, éste cometerá su cumplimiento al que corresponda por medio de suplicatorio, exhorto o carta-orden.

Empleará la forma de suplicatoria cuando se dirija a un Juez o Tribunal superior en grado; la del exhorto cuando se dirija a uno de igual grado, y la de carta-orden o despacho cuando se dirija a un subordinado suyo.

Este artículo nos habla de la clasificación, podríamos llamarla así de lo que es un exhorto al referirse a los grados cuando se dirige un exhorto de Juez a Juez de igual, mayor o menor grado. Tomandi en cuenta la excepción que nos marca el siguiente art. 286.

Art. 286.- Los dispuestos en el artículo anterior se entederá sin perjuicio de la facultad que tienen los Jueces de primera instancia para constituirse en cualquier punto o pueblo de su partido judicial, a fin de practicar por sí mismos las diligencias judiciales, cuando lo estimen conveniente.

Es notorio en esta legislación ver cuán importante con la categoría de cada Juez, ya que tomando en cuenta el artículo anterior, el Juez superior no podía dirigirse a los jueces inferiores que no le estuvieran subordinados, debiendo entenderse con el superior de éstos, a tratar el mismo objeto de la práctica de la diligencia judicial.

Art.287.- El Juez o Tribunal que hubiere ordenado la práctica de una diligencia judicial no podrá dirigirse con este objeto a Jueces o Tribunales de categoría o grado inferior que no le estén subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de estos que ejerciere la jurisdicción en el mismo grado que el exhortante.

Art. 288.- Para ordenar el libramiento de certificaciones o testimonios, y la práctica de cualquiera diligencia judicial cuya ejecución corresponda a Registradores de la Propiedad, Notarios Auxiliares o Subalternos de Juzgado o Tribunal, se empleará la forma de mandamiento.

Art. 289.- Cuando los Jueces y Tribunales tengan que dirigirse a Autoridades y funcionarios de otro orden, usarán la forma de oficios o exposiciones, según el caso lo requiera .

El artículo anterior nos habla de otras dos formas OFICIOS O EXPOSICIONES que ya utilizan al dirigirse a autoridades y funcionarios de otro orden.

Art. 290.- Los exhortos y demás despachos serán admitidos en el Juzgado o Tribunal exhortado, sin exigir poder a la persona que los presente, ni permite que los acompañe con escrito, a no ser que fuere indispensable para dar explicaciones o noticias que faciliten su cumplimiento.

El actuario a quien corresponda extenderá diligencia a continuación del exhorto o despacho, expresando la fecha de su presentación y la persona que lo hubiere presentado, a la cual dará recibo y firmará con ésta la diligencia, dando cuenta al Juez o Tribunal en el mismo día, si no fuere posible, en el siguiente hábil." A diferencia que en otras legislaciones, nos señala que no se le exige poder ninguno a la persona que presente los exhortos, a menos de no ser indispensable.

Art. 291.- Los exhortos y demás despachos antes expresados se entregarán, para que gestione su cumplimiento, a la parte a cuya instancia se hubieren librado. Si lo solicitare la contraria, se le fijará término para presentarlos a quienes vayan cometidos.

Art. 292.- La persona que presente un exhorto u otro despacho queda obligada

a facilitar el papel sellado y satisfacer los gastos que se originen para su cumplimiento.

Art. 293.- Lo dispuesto en los tres artículos que preceden no será aplicable a los exhortos y despachos que se cursen de oficio o a instancia de parte pobre. De estos se acusará el recibo al exhortante, y se practicarán también de oficio las diligencias que se encargaren, extendiéndolas en papel del sello de oficio.

Art. 294.- El Juez exhortante podrá remitir directamente al exhortado un exhorto librado a instancia de parte rica, cuando ésta lo solicitare por carecer de relaciones, para gestionar su cumplimiento en el lugar a donde deba dirigirse. En estos casos dicha parte deberá facilitar el papel sellado que se crea necesario para las diligencias que hayan de practicarse, a fin de que se acompañe al exhorto, pagará el porte y certificado del correo, y quedará obligada a satisfacer todos los gastos causados en su cumplimiento tan pronto como se reciba la cuenta de ellos y los demás que puedan originarse en la vía de apremio, que se empleará para exigiérselos si dentro de ocho días no acredita haberlos satisfecho.

Haciéndose constar estas circunstancias en el oficio de remisión, el Juez exhortado deberá acordar el cumplimiento del exhorto y hacer que se lleve a efecto sin dilación.

Este artículo, a mi juicio, lo creo un poco metódico y al contrario de agilizar la diligencia, la dilata ante tanto metodismo del Estado exhortado.

Art. 295.- "El Juez o Tribunal que recibiere, o a quien fuere presentado un suplicatorio, exhorto o carta-orden extendido en debida forma, acordará su cumplimiento si no perjudicare su propia competencia, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias que en él se interesen dentro del plazo que se hubiere fijado en el mismo exhorto, o lo más pronto posible en otro caso. Una vez cumplimentado, lo devolverá al exhortante por el mismo conducto que lo hubiere recibido."

Aquí podemos apreciar lo que toda legislación señala; Se llevará a cabo la ejecución del exhorto siempre y cuando no afecte la propia competencia del Estado exhortado.

Art. 296.- Cuando el Juez o Tribunal exhortado no pudiere practicar por sí mismo, en todo o en parte, las diligencias que se le encargaren, podrá delegarlas

en un Juez inferior que le esté subordinado, remitiéndole el exhorto original o un despacho con los insertos necesarios, si aquel se necesitare para otras diligencias que fuere necesario practicar simultáneamente.

Art. 297.- También podrá acordar el Juez exhortado que se dirija el exhorto a otro Juzgado, sin devolverlo al exhortante, cuando no pueda darle cumplimiento por hallarse en otra jurisdicción la persona con quien haya de entenderse la diligencia judicial.

En esta legislación, así como en ciertos artículos, parece ser muy severa, en otros, pareciera su vez muy accesible, ya que el artículo anterior nos habla de una delegación de funciones y así como hemos venido analizando esta legislación, sería declararse incompetente y regresar por la misma vía en que fue remitido el exhorto.

Art. 298.- No se notificarán al portador de un exhorto suplicatorio o carta-orden las providencias que se dicten para su cumplimiento, sino en los casos siguientes: 1° Cuando se prevenga en el mismo despacho que se practique alguna diligencia con citación, intervención, o concurrencia del que lo hubiere presentado. 2° Cuando sea necesario requerirle para que suministre algunos datos o noticias que puedan facilitar el cumplimiento del exhorto.

Art. 299.- Cuando se demore el cumplimiento de un suplicatorio o exhorto, se recordará por medio de oficio a instancia de la parte interesada.

Si a pesar del recuerdo continuase la demora, el exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado, por medio de suplicatorio, y dicho superior apremiará al moroso con corrección disciplinaria, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir.

Del mismo medio se valdrá el que haya expedido un despacho o carta-orden para obligar a su inferior moroso a que lo devuelva cumplimentado.

Art. 300.- Cuando haya de practicarse un emplazamiento u otra diligencia judicial en país extranjero, se dirigirán los exhortos por la vía diplomática, o por el conducto y en la forma establecida en los tratados. Y a falta de éstos, en la que determinen las disposiciones generales del gobierno.

Podemos observar que esta legislación admite el principio de reciprocidad. Se observan estas mismas reglas en los Tribunales Españoles que dan cumplimiento a exhortos de Tribunales extranjeros.

DEL DESPACHO, VISTA, VOTACION Y FALLO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES.

SECCION PRIMERA

DEL DESPACHO ORDINARIO Y VISTAS.

Art. 313.- Las diligencias de prueba y las vistas de los pleitos y demás negocios judiciales se practicarán en audiencia pública.

Del mismo modo, se hará el despacho ordinario de sustanciación de los negocios en que lo hubiere solicitado alguna de las partes.

Art. 314.- No obstante lo ordenado en el artículo anterior, los Jueces y Tribunales podrán disponer de oficio o a instancia de parte, que se haga a puerta cerrada el despacho y vista de aquellos negocios en que lo exijan la moral o el decoro.

Cuando se deduzca esta pretensión en el acto de darse principio a la vista, oídas brevemente las partes el Tribunal decidirá en el mismo acto lo que estime conveniente.

Contra lo que decida sobre este punto no se dará ulterior recurso."

Art. 315.- Para el despacho ordinario darán cuenta de palabra los Secretarios y Escribanos en el mismo día en que se presenten los escritos o tengan estado los autos, y no siendo posible, en el siguiente.

Art. 316.- Las providencias de sustanciación se dictarán en el acto de dar cuenta el Secretario, o a lo más dentro de los dos días siguientes.

En las audiencias y en el Tribunal Supremo sólo en los casos en que deba ser motivada la resolución o haya necesidad de examinar antecedentes para dictarla, podrá acordar la Sala que se dé cuenta por Relator, si no reuniese este carácter el Secretario respectivo.

Art. 317.- Las Salas se constituirán para el despacho ordinario y resolución de incidentes con tres Magistrados, por lo menos, en las Audiencias, y cinco en el Tribunal Supremo, sin que puedan exceder de cinco en aquellas ni de siete en éste. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 318.- Los Jueces de Primera Instancia verán por sí mismos los pleitos y actuaciones para dictar autor y sentencias. En las Audiencias y en el Tribunal Supremo se dará cuenta por el Secretario, formando para ello la correspondiente nota cuando lo prevenga la Ley.

Dentro de estos artículos vemos que son un poco estrictos al hablarnos de los términos concedidos para las providencias de sustanciación, pero en forma con-

traria vemos que son flexibles al seguir observando la delegación de funciones como en su sección quinta. En esta sección nos habla del Secretario respectivo o falta de relator y esto en el caso de que haya necesidad de una resolución o de examinar antecedentes en el Tribunal Supremo y en las audiencias.

En esta legislación nos volvemos encontrar con el problema que en las legislaciones posteriores haremos hincapié y es que es de carácter limitativo ya que en un principio nos habla de que sirve para la práctica de todas las diligencias necesarias y después se agrega en los negocios civiles.

Nos señala, esta ley la manera en que un Juez o tribunal distinto al del lugar en que de ejecutarse la diligencia se dirige al mismo de este lugar por medio de suplicatorio, exhorto o carta orden. En esta legislación se habla de un nuevo término que anteriormente no habíamos señalado que es "CARTA ODEN" que es lo que entenderemos cuando se dirija a un subordinado suyo. El de exhorto cuando sea de juez a juez de la misma jerarquía y suplicatorio cuando se dirija a un juez o tribunal superior en grado. Esto mismo si señalan las leyes posteriores a analizar.

Consideramos que el art. 286 es una excepción a lo que es la materia de exhortos, puesto que señala que los jueces de primera instancia para constituirse en cualquier punto o pueblo de su partido judicial, podrá hacerlo a fin de practicar por ellos mismos las diligencias judiciales, cuando a criterio de ellos lo crean estos conveniente.

Encontramos otro término, hasta este momento desconocido para nosotros que es el mandamiento que es la forma que se empleará para cuando se trate de asuntos que tengan relación con el registro de la propiedad, notarios auxiliares o subalternos.

Otro término a interesarnos es el oficio o exposiciones, y siendo estos utilizados según el caso lo requiere que es cuando los Jueces o tribunales tengan que dirigirse a Autoridades o funcionarios de otro orden.

Los arts. 291, 292.- nos señalan que la persona que presente un exhorto queda obligada en todos los gastos que origine el cumplimiento de éste. Dando una excepción a estos artículos el siguiente que señala que quedará exceptuado de lo anterior, cuando la persona que presente el exhorto sea pobre. Cumplimentando esta excepción el artículo siguiente que señala que el artículo siguiente que señala que el juez exhortante podrá remitir directamente al exhortado un exhorto librado a instancia de parte rica, cuando ésta lo solicitare por carecer de relaciones. Este artículo nos parece un tipo de legislar de una manera

justa, aunque con un poco más de dilación.

La última parte que habla del despacho ordinario y vistas nos dá la constitución de las salas cuando haya de resolverse el despacho ordinario y resolución de incidentes, así como la organización del Tribunal Supremo.

Esta legislación nos parece un tanto rígida y a la vez facilitando el manejo de la notificación. Lo que a diferencia de la nuestra, aquí se permita una forma oral en cuanto a la declaración de una de las partes.

En cuanto a la intervención de la Secretaría es un medio a través del cual se ordena llevar a cabo la diligencia, esto impera a la vez en nuestra legislación. A diferencia de esta ley que da la opción de que una de las partes haya manifestado que ello mismo desea conferir el encargo, si estas personas carecen de capacidad procesal, la notificación se hará a los representantes legales en la misma, y tales notificaciones se podrán hacer a los jefes, directores o presidentes y si existen varios de ellos, basta que se haga a uno de ellos.

Y el art. 180 toca el punto a tratar en este trabajo; señalando que la notificación puede llevarse a cabo en cualquier lugar donde se encuentre la persona que deba ser notificada. La notificación se puede entender con cualquier persona que se encuentre en el domicilio.

Si la persona a notificar no quiere hacerse cargo de la notificación, ésta se devolverá a su procedencia.

El art. 188 nos habla de una autorización judicial para hacer notificaciones durante la noche y los días festivos, este permiso se concederá por el presidente del tribunal que conozca de la causa.

En general, esta ley tiene muchas similitudes con la de nosotros, pero nos atreveríamos a señalar que en algunos aspectos, es mucho más opcional que la de nuestro país.

II.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ALEMAN.

166.- Las notificaciones cuya impulsión incumba a las partes se llevarán a efecto por los ejecutores judiciales.

En los procedimientos ante los Juzgados de primera instancia, la parte puede encargar la notificación al ejecutor por mediación de la Secretaría del Juzgado que entienda del negocio. Lo mismo podrá tener lugar en los procesos de abogados para las notificaciones que se hagan en observancia de un plazo perentorio.

167.- Para la autorización al ejecutor judicial y encargo a la Secretaría de que éste lleva a efecto la notificación será suficiente la declaración oral de la parte.

168.- En los casos en que se admita la notificación por intermedio de la Secretaría, ésta encargará a un ejecutor que la lleve a efecto, a no ser que la parte haya manifestado que desea conferir ella misma el encargo. En los procesos de abogado sólo se atenderá la manifestación si se hace en el escrito que deba ser notificado.

169.- La parte deberá entregar en la Secretaría o al ejecutor judicial tantas copias del escrito cuantas sean las personas a quienes deba ser notificado. Se hará constar en el original y en las copias del escrito el momento de la entrega y librarse recibo a la parte, si lo pide.

170.- Cuando la notificación sea de alguna copia fechaciente de escrito que conste en los autos, aquella consistirá en la entrega de la copia. En los demás casos la notificación consistirá en la entrega de una copia autorizada del escrito que constituya el objeto de la misma.

La copia será autorizada por el ejecutor, y cuando se trate de escritos notificados por impulso de abogados o la notificación tenga lugar en un proceso de abogados, la autorizará el abogado.

171.- Cuando la persona notificada sea una de las partes y carezca de capacidad procesal, la notificación se hará a los representantes legales de la misma. Las notificaciones que, en tal calidad, puedan demandar y ser demandadas, será suficiente que se hagan a los jefes, directores o presidentes. Cuando haya varios representantes legales o varios jefes, directores o presidentes será suficiente la notificación a uno de ellos.

172.- Las notificaciones a clases e individuos de tropa se harán al jefe inmediato (jefe de la compañía, escuadrón, batería, etc.)

173.- La notificación que se haga a los apoderados generales o directores de empresas, surtirá los mismos efectos que si se hiciese directamente a la parte.

174.- En el caso de que la parte no habite en el lugar del Tribunal que entiende de la causa ni dentro del partido del juzgado de primera instancia en el que auél tenga su sede, y no haya nombrado a un apoderado para recibir notificaciones residente en aquel lugar o distrito, podrá el Tribunal a instancia de parte, ordenar a aquella que nombre como apoderado una persona que se encargue de recibir los escritos destinados a ella.

Si la parte no residiere en la nación, está obligada, sin orden especial del Tribunal, a nombrar un apoderado de notificaciones, en el caso de que no tenga un nombrado un apoderado para el proceso, residente en el lugar o partido a que se refiere el apartado anterior.

175.- El apoderado de notificaciones deberá ser nombrado en la primera sesión del Tribunal después que se descubra su falta, o en el primer escrito que la parte haya hecho notificar a su contraria, si la notificación tiene lugar antes que la sesión del Tribunal. Mientras la parte no haga este nombramiento, el ejecutor efectuará las notificaciones enviando el escrito por correo a la dirección de la misma. La notificación en tal caso se considerará efectuada con la entrega del pliego en Correos, prescindiendo de que después sea devuelto por no haber sido hallado el destinatario.

176.- Las notificaciones que deban efectuarse en un proceso pendiente, se harán al apoderado nombrado para la instancia.

177.- Cuando sea desconocida la residencia del apoderado procesal, el Tribunal a petición de parte, permitirá que la notificación se haga al apoderado de notificaciones y, a falta de éste, a la parte misma.

Se podrá resolver sobre este punto sin debate oral. La resolución que acceda a la notificación no será impugnabile.

178.- Se considerarán como actos pertenecientes a la instancia, para los efectos del 176, también los que afecten al procedimiento ante el Tribunal de instancia como consecuencia de la oposición, de la revocación de sentencia del mismo Tribunal, o de la revisión o de alegaciones nuevas en la instancia de ejecución. El procedimiento ante el Tribunal de ejecución se considerará como perteneciente a la primera instancia.

179.- (Derogado).

180.- La notificación puede llevarse a efecto en cualquier lugar donde se encuentre la persona que daba ser notificadas.

Si la persona tuviere en tal lugar domicilio o un establecimiento abierto, la notificación efectuada fuera de ellos sólo será válida si no es rechazada

por la misma.

181.- Si la persona a quien haya de hacerse la notificación no se encontrase en su domicilio, se hará ésta a cualquier familiar o criado adulto, que en él se halle.

Si tampoco se encontrase ninguna de estas personas, la notificación podrá hacerse al patrón, patrona o alquilador habitantes en la misma casa, si aceptan el hacerse cargo del pliego.

182.- Si la notificación no puede llevarse a efecto de ninguna de las formas indicadas en las disposiciones anteriores, podrá tener lugar un depósito del pliego en la Secretaría del Juzgado de primera instancia dentro de cuyo partido esté enclavado el lugar de la notificación, o en la Administración de Correos, Alcaldía o Puesto de policía del mismo, comunicándose al destinatario con la dirección usual en las cartas, el sitio donde puede recoger el pliego, Si ésto no fuese factible, se fijará la comunicación a la puerta de la habitación del destinatario o se le entregará a algún vecino con el encargo de entregarlo a su vez a aquel.

183.- Cuando el destinatario de la notificación sea un industrial con establecimiento abierto y no se encontrase en el mismo al llevar ésta a efecto, se hará la misma al dependiente que allí se hallare.

Si no se encontrase en sus despachos a los abogados, notarios o ejecutores judiciales a quienes deba hacerse una notificación, ésta se llevará a efecto en la persona del auxiliar o escribiente que se hallare en el despacho.

184.- Si el representante legal, jefe de entidad pública o municipio, presidente de corporación o asociación a quien deba hacerse una notificación no se encontrase en su despacho a las horas ordinarias de oficina o no pudiere recibirla, se hará ésta al empleado o subalterno que se hallase en el mismo. Si el representante legal, jefe o presidente referidos en el apartado anterior no fueren hallados en su domicilio, sólo se aplicarán los preceptos de los 181, y 182 cuando las personas o entidades que dirijan no tengan despacho especial.

185.- No se llevarán a efecto las notificaciones en las personas mencionadas en los 181, 183 y 184, apartado primero, si las mismas intervienen en la causa como adversario de la parte destinataria de la notificación.

186.- Cuando el destinatario de la notificación no quiera hacerse cargo de la misma, el escrito que deba entregarse se devolverá a su procedencia.

187.- Si de las declaraciones de una parte se induce que se le ha notificado una citación infringiendo los preceptos de los 181-183, se considerará efectuada la notificación en el momento en que la parte, según sus manifestaciones haya recibido la citación.

188.- Sólo podrán hacerse notificaciones durante la noche y en días festivos mediante autorización judicial, a no ser que tengan lugar por Correo. Se considera como noche el tiempo comprendido entre las veintiuna y las cuatro horas, desde el 1° de abril al 30 de septiembre, y entre las veintiuna y las seis, desde el 1° de octubre al 31 de marzo.

La autorización se concederá por el Presidente del Tribunal de la causa; también podrá concederla el juez de primera instancia en cuyo partido haya de tener lugar la notificación, y el juez requerido por exhorto, si la notificación afecta a puntos que deban ser resueltos por él.

El decreto que conceda la autorización se hará constar por copia en el escrito que deba ser notificado.

Las notificaciones que se realicen incumpliendo los preceptos de esta párrafo, serán válidas si los destinatarios no las rechazan.

189.- Cuando a la notificación que se haga a un representante de varias personas o a uno de varios representantes deba acompañarse una copia judicial o simple de un escrito, bastará con que se entregue un solo ejemplar de la misma.

Cuando la notificación se haga a un apoderado de notificaciones de varias personas interesadas, se acompañarán tantas copias cuantas sean éstas.

190.- La ejecución de las notificaciones deberá consignarse por escrito. La diligencia expresiva de la misma se extenderá en el original del escrito que deba ser notificado o en cédula aparte, que deberá unirse a éste.

El ejecutor judicial extenderá copia autorizada de la diligencia en el escrito que deba notificarse o en cédula aparte, que acompañará al mismo.

La diligencia expresiva de haberse llevado a cabo la notificación se comunicará a la parte solicitante de la misma.

191.- La diligencia a que se refiere el art. anterior habrá de contener: 1° el lugar y el tiempo de la notificación, 2° el nombre de la persona a cuya instancia se hace la notificación; 3° el nombre de la persona destinataria de la notificación 4°, el nombre de la persona a quien se haga la notificación, en los casos de los arts. 181, 183 y 184 se hará constar el motivo por el cual se notifica a aquella, y si se ha tenido que proceder conforme al art. 182, se

consignará la observancia de los preceptos contenidos en el mismo; 5° en caso de negativa a recibir la notificación, se hará constar esto, así como que se ha dejado en el lugar de la notificación el escrito que deba entregarse; 6° la mención de que se ha entregado una copia autorizada del escrito objeto de la notificación y otra de la diligencia de la notificación; 7° la firma del funcionario que haya efectuado la notificación.

192.- Cuando la notificación se lleve a efecto por correo en carta ordinaria (175) se observará lo dispuesto en los números 2,3 y 7 del párrafo anterior y se hará constar el tiempo y oficina de Correos donde se haya entregado el pliego y la dirección que constare en el mismo.

193.- Las notificaciones podrán hacerse por mediación de las Administraciones de Correos (notificación postal)

194.- Cuando la notificación tenga lugar en el forma indicada en el párrafo anterior, el ejecutor judicial entregará en Correos la copia autorizada del escrito objeto de la notificación en sobre cerrado, con el exhorto de que la lleve a efecto el cartero correspondiente al punto de destino. El envío se hará indicando el nombre y dirección del que haya de ser notificado y el del ejecutor judicial que verifica la entrega en Correos bajo el número del Registro que corresponda.

El ejecutor hará constar en el escrito objeto de la notificación el nombre del destinatario, y en el original del escrito o en pliego separado, que después ha de unir a éste, expresará que la entrega ha tenido lugar en la forma expresada en apartado anterior y para el destinatario correspondiente.

195.- Las notificaciones que lleven a cabo los funcionarios postales se efectuarán del modo que se ordena en los arts. 180-186.

El funcionario de correos que lleve a cabo una notificación extenderá nota expresiva de los extremos de los números 1,35- y 7 del art. 191, de que ha efectuado en la persona señalada como destinatario y de que ha entregado la copia del escrito.

El funcionario entregará el pliego que contenga esta nota en la Oficina de Correos para su envío al ejecutor, el cual procederá conforme a lo que se ordena en el apartado 4 del art. 190.

196.- Cuando las notificaciones se lleven a cabo por mediación de las Secretarías, estas podrán verificarlas en forma postal. En tales casos les serán aplicables los preceptos de los arts. 194 y 195. Darán fé los Secretarios.

197.- En los casos en que las notificaciones se lleven a cabo por ejecutor pudiéndose encargar al Correo, el exceso de gastos que se produzcan no serán pagados por la parte que resulte condenada.

198.- Cuando las partes están representadas por abogados, éstos podrán hacerse mutuamente las notificaciones.

Será prueba bastante de la efectividad de la notificación, el acuse de recibo con la fecha y la firma del abogado notificado. El Abogado notificante entregará al notificado, y a petición del mismo, un certificado de la notificación.

199.- Las notificaciones en el extranjero se llevarán a efecto por exhorto a la autoridad competente del Estado extranjero, o al funcionario consular o diplomático de nuestro país, residente en el mismo.

200.- Las notificaciones a nacionales que gocen del derecho de extraterritorialidad se harán, si pertenecen a alguna misión diplomática del Estado central, por mediación del ministro del Exterior del mismo Estado; y si forman parte de Misión de algún Estado particular, por mediación del Ministro de Negocios Extranjeros del Estado particular correspondiente.

Las notificaciones a los cónsules se llevarán a cabo por mediación del ministro del Exterior, rogado por exhorto.

201.- Las notificaciones a individuos que formen parte de tropas que se encuentren en el extranjero o de tripulaciones de barcos de guerra podrán ser efectuadas por exhorto al jefe de la sección correspondiente.

202.- Los exhortos necesarios para las notificaciones indicadas en los párrafos anteriores serán expedidos por el presidente del Tribunal que entienda del negocio.

La ejecución de la notificación se probará por el testimonio escrito de la autoridad o funcionario.

203.- Cuando sea desconocido el domicilio de la parte a quien deba hacerse una notificación, ésta puede llevarse a efecto en forma pública.

Se empleará también esta forma de notificación cuando la misma haya de hacerse en el extranjero y no sea posible observar los preceptos establecidos para el caso, o fundadamente se crea que no producirá resultado.

Igualmente se hará cuando la notificación ordinaria no pueda hacerse por tener que llevarse a efecto en el domicilio de alguna persona exenta de la jurisdicción por los arts. 18 y 19 de la Ley de organización de los Tribunales.

204.- La notificación pública se llevará a efecto de oficio por la Secretaría del Tribunal correspondiente cuando éste, a petición de parte, la permita.

La notificación pública se efectuará fijando una copia autorizada del escrito objeto de la notificación en el tablón de anuncios del Juzgado o Tribunal si el escrito es de citación será necesario que se inserte en el Diario oficial de Avisos.

El Tribunal puede disponer que el anuncio se inserte en otros periódicos y varias veces.

205.- En el extracto del escrito que se publique se indicarán el Tribunal, las partes y el objeto del proceso, la petición de la demanda, el fin de la citación y el tiempo en que el citado deba comparecer.

206.- El escrito que contenga una citación se considerará notificado el día en que se cumpla un mes después de la última inserción en los periódicos oficiales. El Tribunal podrá prolongar este lapso de tiempo.

Cuando no se trata de citación, el escrito se considerará notificado al cumplirse dos semanas desde la fijación del escrito en el tablón de anuncios. No afectará a la validez de la notificación el hecho de que el escrito sea retirado prematuramente del tablón.

207.- Si la notificación por el exhorto o en forma pública de un escrito presentado con tal fin por la parte se llevare a efecto inmediatamente y sin dilación, la misma empezará a surtir efectos desde la petición de la parte, si se hubiere pedido en observancia de un plazo perentorio o con el fin de producir la interrupción de la prescripción de un plazo.

Cuando un escrito cuya notificación haya de tener lugar por mediación de la Secretaría de un Tribunal se notifique antes del transcurso de dos semanas desde la fecha de la entrega del mismo, la notificación empezará a surtir efectos desde el momento de la entrega, si se hiciere en observancia de un plazo perentorio.

Ejemplo: Ante un problema de domicilio se suele adoptar la siguiente regla establecida por el Tribunal Arbitral Mixto anglo-alemán. Aplicar "el derecho que hubiera sido normalmente aplicado si la guerra y el tratado no hubieran existido". Examinará, además, qué tribunal jurídico regular hubiera tenido jurisdicción para conocer de la acción. Si (aparte de la guerra y del tratado de paz) solamente un tribunal tiene jurisdicción, es conveniente aplicar el Derecho internacional privado de aquel tribunal, porque cualquier otra elección de ley originaría posiblemente una alteración de los derechos y debe-

res de las partes. Por otra parte, cuando diferentes tribunales tienen jurisdicción, el Tribunal Arbitral Mixto anglo-alemán mantuvo "como lo más adecuado averiguar el derecho aplicable siguiendo el Derecho Internacional Privado del lugar del domicilio del deudor". Esta regla, parece que es obscura y arbitraria. Es obscura, primeramente, porque el término "domicilio" tiene un significado diferente según su uso en el derecho inglés, francés o alemán; en segundo lugar, porque la regla no dice qué domicilio del deudor es decisivo cuando haya más de uno. Y es arbitrario suponer que si no hubiera habido ninguna guerra y ningún tratado, el demandante habría escogido de los varios tribunales competentes, los del domicilio del deudor, probablemente habría escogido aquel tribunal cuyas reglas de conflicto fueran más favorables para su demanda y llevarán a una feliz y pronta ejecución de la sentencia.

III.- CODIGO PROCESAL CIVIL ARGENTINO.

MEDIOS DE COMUNICACION

a) Traslados.- En el proceso no existe comunicación directa entre las partes, salvo los casos en que fuesen convocadas a juicio verbal, por lo que el juez debe poner en conocimiento de una de ellas la petición formulada por escrito por la otra mediante la providencia de "traslado" haciendo así efectivo el principio de contradicción que prevalece en el proceso civil.

En algunos casos el traslado está previsto por la ley, como en la demanda (art. 76), las excepciones de previo y especial pronunciamiento (dilatatorias art. 88; perentorias, art. 96; estas últimas suprimidas por el art. 16 de la ley 14.237), la reconvencción y documentos que acompañan a la contestación a la demanda (art. 102), expresión de agravios (art. 241), excepciones en el juicio ejecutivo (art. 490), pedido de ejecución de sentencia dictada en país extranjero (art. 570), oposición a la declaratoria de concurso civil (art. 722), etc. Pero en otros es facultativo del juez, porque la ley no puede prever todas las incidencias posibles en el juicio y aquel no estaría en condiciones de resolver sin escuchar a todos los interesados de acuerdo con el principio de contradicción.

El juez no ordenará el traslado mientras no se hayan depositado las copias que prescriben los arts. 21 del cód. de proc. y 6 de la ley 14.237 (de las que nos ocupamos más adelante), pero si lo hiciere nada impide que el interesado se notifique sin que por ello esté obligado a evacuar el traslado mientras no conste habersele hecho entrega de las copias, y esa notificación no tendrá otro efecto que hacer correr el término para la interposición de los recursos que fueran procedentes.

Si, por el contrario, el traslado no estuviese prescripto el término para evacuarlo comienza a correr desde que se notificó la providencia que ordenó el traslado, sea por cédula, personalmente o de oficio, a menos que se pida expresamente su suspensión hasta tanto se entreguen las copias respectivas, en cuyo caso correrá sólo desde que conste por diligencia la entrega de las mismas (infra, no. 52)

En cuanto al término, el art. 24 del código disponía: "Todo traslado que no tenga un término especialmente fijado por esta ley, deberá evacuarse en el plazo de seis días. El código en efecto, ha fijado en algunos casos términos más amplios o más restringidos; así en el traslado de la demanda (arts. 76 y 98), de las excepciones de previo y especial pronunciamiento

(arts. 88 y 96, este último suprimido por el art. 26 de la ley 14.237), de la expresión de agravios (art. 241), de las excepciones en el juicio ejecutivo (art. 490), del escrito de impugnación del documento tachado de falso (art. 157). El art. 3 de la ley 24.237 dispone: "El término para contestar una vista o traslado es de tres días, salvo disposición en contrario de la ley". Ello significa que el término de seis días que fijaba el art. 24 del código ha quedado reducido a tres días, pero en nada modifica los términos fijados expresamente en situaciones especiales como las que acabamos de enumerar. El término comienza a correr desde el día siguiente a aquel en que el auto queda notificado y es perentorio para las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2 de la ley 14.237 y con las excepciones que establece la Acordada de la Corte Suprema de Justicia del 8 de marzo de 1954, a que nos referiremos más adelante. Es de recordar que ya el art. 3 de la ley 4128 establecía la improrrogabilidad de los términos legales

Esta misma ley, en su art. 5 dispone que: Todo traslado en primera instancia será dictado con calidad de autos ; lo cual significa que, después de evacuado el traslado, no procede la presentación de nuevos escritos sobre el mismo particular, debiendo el juez pronunciarse directamente sobre la incidencia. Por último, es necesario advertir que las disposiciones precedentes rigen para toda clase de juicios, salvo disposición en contrario, con lo que se ha puesto término a una antigua disputa, ya que en algunos casos se tenía en cuenta la naturaleza del juicio, entendiendo por algunos, por ejemplo, que los traslados en el juicio ejecutivo eran por tres días porque es el plazo fijado en el mismo para apelar (art. 472), oponer excepciones (art. 485), contestarlas (art. 490), publicar edictos (art. 499) e interponer recursos (art. 505), criterio éste que prevaleció en la jurisprudencia; los términos del art. 3 de la ley 14.237 no dejan lugar a dudas en cuanto a su aplicación a toda clase de juicios, salvo disposición expresa en contrario.

b) Vistas.- Otro medio de comunicación entre las partes es la "vista", institución que el código menciona en muy contadas oportunidades (art. 415), pero que no estaba reglamentada. Como el traslado, tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados una petición o diligencia respecto de cuya procedencia o resultado les corresponde pronunciarse. Anteriormente la vista se diferenciaba del traslado en que no se requería, como en éste, la presentación

de copias y en que aún no existía un tecto legal el término se consideraba que era de tres días; pero ahora no existe prácticamente diferencia ninguna porque ya hemos visto que el art. 3 de la ley 14.237 fija el término de tres días para evacuar una vista o traslado, salvo disposición en contrario, y porque el art. 6 impone la presentación de copias en todos los casos en que se presente un escrito de que deba darse vista o traslado.

"Cuando el juez puede ordenar una vista en lugar de correr un traslado, es cuestión no decidida por la doctrina ni por la jurisprudencia, pero, en general, puede decirse que, salvo los casos previstos por la ley que hemos examinado, en que el traslado es obligatorio, la vista procede siempre que se requiera la conformidad o disconformidad de las partes o funcionarios que intervienen en el proceso para la ejecución o aprobación de un acto de procedimiento. Tal es el criterio que resulta del art. 177, sobre examen del informe de los peritos; el 510, respecto a la tasación, el 523, sobre liquidación en el juicio ejecutivo, etc.

c) Copias.- El art. 21 del código dispone: "De toda petición o escrito que deba darse traslado, así como de los documentos de que se instruya, deberá el que los presente acompañar en papel simple, bajo su firma, tantas copias cuantas sean las personas con quienes litigue. Esas copias se entregarán a la otra parte al notificarse la providencia que recaiga. Si no se exhibiesen las copias al secretario no recibirá el escrito, produciendo el efecto de no presentado y autorizando en su caso el procedimiento en rebeldía.

La entrega de las copias tiene por objeto evitar que el interesado se vea obligado a tomarla en la oficina y facilitarle la formación de su carpeta de antecedentes. Deben ser iguales en su texto al original, y por eso se requiere la firma de quien presente el escrito; si no lo fuesen, pueden ser devueltas al juzgado, pidiendo se tenga por no presentado el escrito. El artículo dispone que se entreguen tantas copias cuantas sean las personas con quienes se litigue, pero si éstas actúan bajo una sola representación, será bastante la que se entregue al representante.

El código también preve el caso de que el traslado sea facultativo para el juez y dispone en el art. 22 que: Si la providencia de traslado no estuviese prescripta en las disposiciones que esta ley de enjuiciamiento establece para la substanciación de los juicios, la parte que hubiese presentado el escrito

de que el juez o tribunal corra traslado deberá presentar dicha copia en secreto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación. Pasado este plazo, se sacará por el Secretario a costa del que haya presentado el escrito quien deberá pagar cinco pesos por llana". El término de veinticuatro horas comienza a correr desde el momento en que quede notificado el autp que intime la presentación de las copias (infra, no. 44) y transcurrido el mismo deberá el secretario proceder a extraerlas sin necesidad de requerimiento alguno.

Cuando la presentación de las copias estuviese prevista por la ley, es decir en el caso del art. 21, dispone el código en su art. 23 que deberán ser entregadas, bajo constancia escrita, en el acto de notificarse la providencia de traslado, pero cuando la notificación se hubiera hecho por medio de cédula en el domicilio del emplazado, éste podrá reclamar la copia cuando lo creyera conveniente, sin perjuicio de correr el fermino desde la notificación.

veamos ahora las modificaciones introducidas por la ley 14.237, cuyo art. 6 dispone: De todo escrito de demanda, expresión de agravios y su contestación y en general de todos los que se presenten promoviendo incidencias o contestando vistas o traslado y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas en papel común como partes intervengan. No cumplido este requisito, se intimará para que se agreguen las copias en el término de veinticuatro horas, bajo apercibimiento de tener por no presentados los escritos. En el caso de acompañarse expedientes administrativos deberán ordenarse su agregación sin el requisito señalado precedentemente.

Esta disposición ha ampliado los supuestos del art. 21, porque comprende no sólo los casos que deba darse "traslado" (demanda, reconvencción, expresión de agravios, promoción de incidentes), sino también sus contestaciones, equiparándose para el efecto la vista al traslado. La falta de entrega de las copias en estos casos no autoriza la devolución del escrito como lo establecía el art. 21 del código sino que deberá ser recibido, intimándose luego a su presentante por auto del juzgado la entrega de las copias en el término de veinticuatro horas bajo apercibimiento expreso de tenerse por no presentado el escrito. Si el traslado o la vista no estuviese preceptuado por la ley pero el juez lo dispusiera, regirá el art. 22 del código en cuanto dispone que el presentante

del escrito deberá entregar las copias del mismo dentro del término de veinticuatro horas, pero ha de entenderse, por ser la situación análoga, que como en el caso anterior, el auto que disponga el traslado ordenará la entrega de las copias bajo el apercibimiento precedentemente establecido, es decir de tenerse por no presentado el escrito que motivó la providencia.

Las copias pueden presentarse manuscritas, mecanografiadas o fotografiadas y deben comprender también los documentos que se acompañen, pero si en el escrito se hace referencia a algunos que no pueden acompañarse, por ejemplo libros de comercio, será suficiente que se adjunte copia de la parte pertinente.

d) Audiencias.- "Es éste otro medio de comunicación, pero no ya entre las partes, sino entre éstas y el juez y eventualmente con la intervención de terceros, como testigos, peritos, etc. Es el acto en el cual el juez escucha las peticiones que las partes formulan verbalmente o las aclaraciones que ellas hacen a su requerimiento, las declaraciones de los testigos, las explicaciones de los peritos, etc.; de todo lo cual se deja constancia mediante actas que se agregan a los autos. De ellas nos ocupamos detenidamente al referirnos a los deberes y facultades de los jueces". (33)

e) Juicio verbal.- Llámase así a la audiencia a la que son convocadas las partes y eventualmente los terceros para la consideración de una cuestión incidental de la litis cuando ella no tiene un trámite especial determinado en la ley, evitando dilaciones innecesarias. "Los juicios verbales, dice el art. 65 de la ley 14.237, aunque no se haya decretado apercibimiento alguno, se celebrarán con cualquiera de las partes que concurra." (34)

f) Mandamiento,- El despacho del juez por escrito, mandando ejecutar alguna cosa, como mandamiento de apremio, de ejecución, de despojo, etc., que se diligencia por el Oficial de Justicia dependiente de la Oficina de Mantenimientos y Notificaciones.

g) Oficios.- "Cuando los jueces pertenecen a una misma circunscripción judicial, aunque sean de distinta categoría, se comunican entre ellos mediante oficios, así, los de la Capital Federal, tanto los de primera instancia como los de la justicia de paz o del trabajo entre sí y las comunicaciones que cualquiera de ellos envíen a las reparticiones públicas." (35) SIC.

34/ Hugo Alsina. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Segunda Edición I. Parte General. Buenos Aires. 1963. Pág. 690

35/ Ibidem, Pág. 690

h) Exhortos.- Por el contrario, tratándose de jueces que correspondan a distintas circunscripciones judiciales (jueces de diferentes provincias o del extranjero) las comunicaciones se hacen por medio de exhortos o cartas rogatorias dirigidos a jueces de la misma categoría. Los exhortos que se dirigen entre sí los jueces de la República no necesitan ser legalizados, aunque se trate de un despacho telegráfico, siendo suficiente la firma del juez y el sello de tinta del juzgado, y, en su caso, del secretario autorizante, aún cuando la ley provincial disponga lo contrario.

De acuerdo con el decreto del 11 de octubre de 1872, las autoridades judiciales de la República están facultadas para dirigirse directamente a la representación diplomática argentina o consular, en su defecto, remitiéndoles exhortos librados a las autoridades judiciales del país donde estén acreditados, solicitando su diligenciamiento. Estos exhortos deben llenar determinados requisitos establecidos en algunos casos por las prácticas internacionales y por las legislaciones de los países de la autoridades a quienes van dirigidos, y, en otros, por convenios suscritos por los gobiernos respectivos, que puede resumirse así: 1º) En todo exhorto debe indicarse la persona que ha de correr con su diligenciamiento ante las autoridades a quienes va dirigido, como así mismo sufragar los gastos que ocasionaren las diligencias en el caso de que ellos fueran librados a pedido de parte interesada. 2º) Los exhortos librados a las autoridades de Norteamérica y países de Europa y Asia, deben ser acompañados de su traducción al idioma del país a cuya autoridad van dirigidos; en el caso de no ser ello posible porque el idioma no se pudiera traducir en la República, deberá serlo en francés como idioma internacional; 3º) Esos documentos deberán llevar las siguientes legalizaciones: a) de la Cámara de Apelaciones a que corresponda el juzgado que lo expide; b) del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (decreto del 20 de mayo de 1885); c) del consulado extranjero a que corresponda la autoridad a que es dirigida. El requisito de la legalización está exceptuado en virtud de convenciones especiales, para el Uruguay (7 de septiembre de 1903, ley 4329); Perú (10 de febrero de 1910, ley 10.080); Paraguay (21 de enero de 1910, ley 10.081); Bolivia (ley 11.692); Italia (1º de agosto de 1887, ley 3983) y España (17 de septiembre de 1902). Cuando el exhorto contenga una delegación de jurisdicción, se aplicarán los principios que examinaremos al estudiar esta materia (cap. XII, N.º. 9) (sobre legalización de exhortos de jueces extranjeros".

(36)

a) Expediente.- Los actos de procedimiento quedan documentados por la agregación sucesiva de escritos de las partes, de las actas labradas por los secretarios en su caso y de las resoluciones de los jueces, los que forman un solo cuerpo de foliatura seguida, que toma el nombre de expediente. Al secretario corresponde su formación y custodia, así como de los documentos que se agreguen, siendo responsables por su pérdida o por mutilaciones o alteraciones que en ellos se hicieren.

b) Agregación de documentos.- "Los documentos deben agregarse en forma que permita íntegramente su lectura, y cuando no tuvieran margen izquierdo, lo serán en hoja separada que se unirá a los autos. Los secretarios tienen la obligación de dar recibo de los documentos que entreguen los interesados, siempre que éstos lo soliciten."

CONCEPTO Y FUNCION DE LA NOTIFICACION.

a) El principio de contradicción requiere que no solamente las partes puedan controlar recíprocamente sus actos, sino que también los del juez puedan ser examinados por aquellas antes que se le conceda eficacia. "Una providencia judicial es procesalmente inexistente mientras no se la ponga en conocimiento de los interesados, y, en consecuencia, ni les beneficia ni les perjudica. Sólo desde el momento de la notificación comienzan a correr los términos para interponer contra esa providencia los recursos legales a fin de que se la modifique o se la deje sin efecto si se la estimase contraria a derecho. Con frecuencia los terceros son llamados también a intervenir en el proceso, y será entonces necesario hacerles conocer la providencia del juez que haya dispuesto su comparecencia. La notificación es, pues, el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes o de los terceros una resolución judicial." (37)

b) Como ocurre con la institución del traslado, "la notificación tiene, en el procedimiento escrito, una importancia extraordinaria. En el proceso oral, fuera de la citación para la audiencia, no puede hablarse propiamente de la notificación como institución autónoma, porque así como las partes se comunican directamente, con lo cual se suprime el traslado, ellas toman conocimiento directo de las resoluciones del juez en la misma audiencia. En el sistema escrito, en cambio, toda providencia debe ser notificada, y aún cuando el procedimiento para el efecto se halle, en la actualidad, considerablemente abreviado, constituye todavía un pro-

blema para la aceleración de los juicios." (38)

c) Dentro de nuestro régimen procesal, la notificación es un acto a cargo del tribunal, en el que ninguna ingerencia tienen los litigantes, salvo la obligación de suministrar el sellado cuando debe hacerse por cédula. Como acto jurídico, está revestido de formalidades legales y su documentación constituye un instrumento público, porque es ejecutado por un funcionario público en ejercicio de sus facultades (cód. civ., art. 979, inc. 2°.), y, por consiguiente,, hace fe hasta la querrela de falsedad. Es necesario, para el efecto, que el acto haga mención del cumplimiento de las formalidades impuestas por la ley, porque es un principio que los instrumentos públicos deben probar su regularidad por sí mismos, y así como sería absurdo que hubiese que recurrir a otros medios para justificar que los testigos estuvieron presentes al otorgarse una escritura pública, tampoco sería admisible una prueba supletoria de que en la notificación se cumplieron las exigencias legales. Esto impone la necesidad de que la diligencia se ajuste estrictamente a los términos de la ley, no por simple espíritu formalista, sino porque es el único medio de asegurar su eficacia, y, como consecuencia, requiere la aplicación de las sanciones correspondientes si se llegara a declarar la nulidad por omisión de algún requisito indispensable. Sin embargo, vamos a ver cómo nuestra jurisprudencia ha considerado válidas algunas diligencias evidentemente defectuosas, fundada en el principio contenido en el art. 40 del código de procedimiento, según el cual la notificación, aunque nula, surtirá sus efectos siempre que resulte de autos haber tenido la parte noticia de la providencia." (39)

d) Dos son los sistemas fundamentales en materia de notificaciones: o bien el tribunal se traslada al domicilio de los litigantes o son estos quienes van a la sede del tribunal. En el primer caso la notificación se practica en el domicilio del interesado por medio de una cédula que luego se agrega al expediente; en el segundo, se hace personalmente en la oficina por diligencia en los autos. Es natural que la primera providencia que se dicte por el juzgado y que tiene por objeto hacerle saber al demandado la iniciación del proceso, deba serle notificada por cédula en su domicilio; la notificación personal comienza en cambio a funcionar cuando las partes toman conocimiento, el acto al notificarse en el expediente y el demandado al recibir la cédula, de la provi-

38/ Ibidem, Pág. 696

39/ Ibidem, Pág. 698

dencia que tiene por presentada la demanda y ordena su traslado al demandado.

Pero la notificación personal tiene el inconveniente de que carece de medio de compulsión que obligue al litigante remiso a acudir al tribunal y entonces debe recurrirse nuevamente a la notificación por cédula. Tal era, en efecto, la situación antes de sancionarse en 1880 el código vigente, en el cual, por iniciativa del doctor Bermejo, se introdujo la llamada notificación automática o por nota, que subsana esa dificultad aún cuando, como vamos a verlo, no ha dado en la práctica los resultados esperados.

Por último hay casos en que se ignora el domicilio de la persona a quien se debe notificar o se desconoce su identidad misma, siendo entonces necesario efectuar publicaciones que se presumen suficientes para llevar a su conocimiento la providencia que le afecta.

Una vez notificada la demanda, la regla durante la tramitación del proceso es la notificación personal; la excepción, la notificación por cédula, pues ella procede no sólo en los casos expresamente prevenidos por la ley; en cuanto a la notificación automática su objeto no es otro que el de asegurar la comparecencia de las partes a la oficina a los efectos de la notificación personal y por consiguiente funciona en el caso de incomparecencia." (40)

e) La notificación por correo, permitida excepcionalmente, entre otras legislaciones, por las de Francia, Italia, España, no estaba autorizada por nuestro código, aunque sí por algunas leyes especiales para determinadas diligencias. La primera invocación en ese sentido fue introducida por el decreto 32.347 del 30 de noviembre de 1944 (ratificado por la ley 12,948) que organizó la justicia del trabajo, cuyo art. 39 dispone que las sentencias y citaciones a las audiencias de conciliación y de prueba se notificarán por despacho telegráfico, que podrá ser colacionado; posteriormente la ley 14.237, de reformas al código, dispuso en su art. 10 que serán notificadas por telegrama colacionado, si las partes así lo solicitasen, la citación a los testigos, peritos e intérpretes y las audiencias de conciliación y juicios verbales en general. También el código de procedimientos para la provincia de Córdoba, proyectado por los doctores Aguiar y Cabral, sancionado en 1940 pero que no llegó a entrar en vigencia, estableció (art. 11) que en los casos en que correspondía la notificación por cédula, ella podía hacerse a costa del solicitante por telegrama colacionado o carta certificada y cuando fuera a persona de domicilio desconocido o incierto se haría por edictos y radiodifusión.

NOTIFICACION POR CEDULA.

a) Como hemos dicho, la primera vez será el tribunal quien deba trasladarse al domicilio de una de las partes, el demandado, porque de otro modo no podría éste tener conocimiento del juicio que se le ha promovido. Debemos entonces comenzar estudiando la notificación por cédula, aunque no sea el orden seguido por el código, pues él adopta como regla general la notificación automática o de oficio y sólo ordena la notificación por cédula tratándose de aquellas providencias que tienen importancia fundamental para el desarrollo del proceso.

b) El art. 33 del código establece que serán notificadas por cédula en el domicilio de los litigantes: a°) la providencia de emplazamiento de la demanda; 2°) la que ordene absolución de posiciones; 3°) el auto de prueba; 4°) la sentencia definitiva y las interlocutorias con fuerza de tales; 5°) las demás providencias que se haga mención expresa en la ley. No obstante la redacción del artículo, esta enumeración no puede considerarse taxativa, porque son muy pocos los casos en que el código dispone que la notificación deba practicarse en esta forma, mientras que son muchos aquellos en que está dispuesta en forma implícita, porque de otra manera el proceso no podrá desenvolverse normalmente. Esta imprecisión dió lugar a que en la práctica se aumentaran considerablemente los casos de notificación por cédula, con lo que la excepción llegó a convertirse en regla a costa de la celeridad del procedimiento, bastando que el juez ordenara que una providencia se notifique en esa forma.

Con el propósito de evitar esos excesos, la ley de reformas N° 14.327 en su art. 9 dispone: "La notificación en el domicilio sólo corresponderá en los casos expresamente determinados en la ley, o cuando excepcionalmente el juez lo disponga por auto fundado". Teniendo en cuenta el objeto de esta disposición, será necesario que, cuando no estuviera previsto en la ley pero por las circunstancias particulares del mismo juez estimare que la notificación debe ser hecha por cédula, lo ordenare expresamente, haciendo mención de ellas como fundamento de su resolución. La dificultad está en saber cuáles son las circunstancias que podrían autorizar la excepción, tarea que será obra de la jurisprudencia, pero no obstante pueden señalarse entre los mencionados precedentemente algunos casos en que su procedencia parece evidente; así, cuando importe la reapertura de un término; la intimación para contestar la demanda después del rechazo de las excepciones;

la citación para reconocer documentos; las providencias dictadas con posteridad al llamamiento de autos, etc., porque en ellos, por sobre la conveniencia de la celeridad, está la necesidad de asegurar la defensa en juicio. En cambio, no será suficiente que el juez ordene la notificación por cédula sin expresar sus fundamentos, aunque el interesado haya consentido la providencia que así lo disponga, es decir, que quedará notificada automáticamente o de oficio como dice la ley." (41)

c) Si la notificación se hiciera en el domicilio del litigante, dice el art. 38, el actuario llevará por duplicado una cédula en la que esté transcrito el auto que se va a notificar, y después de leerla íntegramente al interesado le entregará una de las copias, y al pie de la otra, que se agregará al expediente, pondrá constancia de todo, con expresión del día, hora y lugar en que se hubiese practicado la diligencia, observando respecto de la firma lo prescripto en el artículo precedente.

La cédula es un documento escrito, cuya preparación es función de la secretaría, y debe contener: 1º) el nombre y dirección de la persona a quien se va a notificar, 2º) la carátula del expediente, con indicación del juzgado y secretaría donde tramita la resolución que se notifica, transcribiéndose solamente la parte dispositiva de la misma (ley 4128, art. 1) 4º) la fecha en que se ha redactado el documento. La jurisprudencia, sin embargo, ha establecido que la cédula no es nula aunque no tenga el nombre completo de la persona a quien se va a notificar, o contenga una enmendatura en el domicilio que no ha sido salvada, o se hubiera omitido la fecha del auto que se notifica, porque no se trata de formalidades establecidas expresamente en la ley.

La notificación debe hacerse al litigante, pero en esta denominación se comprende no solamente a las partes, sino también a sus representantes legales o convencionales. En algunos casos, por ejemplo la citación para absolver posiciones, la ley prescribe que la parte sea notificada por cédula en su domicilio (art. 127), porque se trata de un acto personal, sin perjuicio de la notificación por nota al mandatario del auto que ordenó la diligencia; pero la regla es que, interviniendo un representante, las providencias deben notificarse a éste y no al representado. No obstante, la jurisprudencia ha declarado que surte sus efectos legales la notificación al mandante con prescindencia del mandatario.

d) La cédula debe ser diligenciada, según el artículo, por el actuario, dispo-
41/ Ibidem, Pág.

sición que fue modificada por el art. 2 de la ley 4128, según el cual la notificación de las providencias dictadas por los jueces de primera instancia se hará por el secretario o por el empleado que el juez designe en cada caso. Pero en la actualidad, esa función está encomendada a órganos especiales.

En el fuero civil existía una oficina de mandamiento y notificaciones, creada por la ley 11.671 y reglamentada por la acordada del 10 de marzo de 1933; en el fuero comercial, una oficina análoga fué creada por la ley 12.345 y reglamentada por la acordada del 12 de febrero de 1937. En la justicia de paz la ley 11.924, en su art. 31, establecía que en cada Sala habría una oficina de notificaciones y mandamientos, cuyas funciones serían reglamentadas por la Cámara de Paz en Pleno; pero suprimida la división territorial de la Capital por la ley 12.558, la Cámara dictó una acordada el 17 de febrero de 1939, estableciendo una oficina central, integrada por el personal de todas aquellas y que funcionaban bajo la dirección del secretario de la Cámara.

Por decreto se unificaron estas reparticiones, organizándose una Oficina de Mandamientos y Notificaciones de la justicia ordinaria de la Capital, a cuyo cargo estará diligenciar los mandamiento y cédulas de notificación que expidan las Cámaras y juzgados civiles, comerciales y de paz de la Capital Federal, la que funcionaría bajo la superintendencia de las Cám. Civ., las cuales por acordada el 15 de abril de 1948 dictaron la respectiva reglamentación. Posteriormente la ley 13.988 dispuso que dicha oficina tendrá también a su cargo el diligenciamiento de los mandamientos y notificaciones que expidan la Cámara y los juzgados especiales (ex-federales) y contencioso-administrativos, incorporándose a ese efecto los oficiales de justicia de los juzgados federales en lo civil y comercial (art. 50), y colocándola bajo su perintendencia de la Corte Suprema, que reglamentará su organización y funcionamiento (art. 51).

Como la Corte hasta la fecha no ha dictado la mencionada reglamentación, rigen las disposiciones de la acordada de las Cámaras Civiles del 15 de abril de 1948 a que hemos hecho referencia precedentemente. De acuerdo con el procedimiento establecido en ellas, cada juzgado remite diariamente a primera hora a la oficina central las cédulas confeccionadas por sus respectivas secretarías, distribuyéndose luego entre los diferentes notificadores según la zona que se les hubiese asignado. Las providencias de las Cámaras son notificadas

por los ujieres de las mismas.

e) La diligencia debe notificarse en el domicilio de la parte a quien la providencia se refiere, debiendo distinguirse a ese efecto entre domicilio real, domicilio legal y domicilio constituido.

El domicilio real de las personas es el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios (cód. civ. art. 89); domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contrario, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque no esté allí presente (cód. civ. art. 90). De ellos nos ocuparemos al estudiar las reglas de competencia (cap. XIII, N° 7). La notificación en el domicilio real puede practicarse bajo la responsabilidad de quien lo solicita (domicilio denunciado, por ejemplo para la notificación de la demanda: cód. proc. art. 71, inc. 2°), pero si resulta que la persona a quien se notificó no vivía en ese lugar, la diligencia, así como las actuaciones posteriores que se funden en ella, serán nulas (cód. proc. art. 77). La circunstancia de que una persona reciba correspondencia en un lugar no autoriza a practicar allí la notificación.

f) Tratándose de domicilio constituido, es necesario distinguir según se trate de un domicilio constituido en el documento de obligación (domicilio convencional: cód. civ. art. 101) o el domicilio constituido en los autos, que es el que legisla el cód. de proc. En el primer caso (domicilio convencional) la constitución puede hacerse en documento público o privado. Si consta de un documento público, allí debe practicarse la notificación, con prescindencia del domicilio real. Pero la constitución de domicilio en documento privado ha dado lugar a una variada interpretación jurisprudencial, entendiéndose algunas veces que ella no tiene valor mientras el documento no sea reconocido, por aplicación del art. 1026 del cód. civ., y de ello nos ocuparemos nuevamente al estudiar las reglas de competencia. El domicilio convenido sólo puede modificarse dentro de la misma circunscripción territorial, siempre que se notifique a la otra parte interesada en forma auténtica y subsiste mientras no se constituya otro nuevo.

g) El art. 10 del cód. de proc. disponía: "Toda persona que litigue, sea por su propio derecho, sea en representación de tercero, debe constituir, en el primer escrito que presente, un domicilio dentro del radio de veinte cuadras

del asiento del juzgado". Y el art. 11 agregaba: "Los jueces exigirán de oficio el cumplimiento del requisito expresado y no darán audiencia a los contraventores. Si la diesen, al primer reclamo que se les haga la exigirán sin más trámite." (42)

Estas disposiciones han sido substituídas por las siguientes de la ley de reformas. El art. 1 establece: El domicilio legal en la Capital Federal deberá constituirse dentro del radio que ella comprende. En el primer escrito, toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de un tercero; deberá constituir un domicilio legal dentro del radio de la Capital Federal cuando se presentase ante los tribunales de esta jurisdicción y no a más de dos kilómetros del asiento del juzgado en los territorios nacionales. Los jueces exigirán de oficio el cumplimiento de esta obligación y no proveerán a ninguna petición mientras ella no se cumpla. A ese efecto se les intimará a los interesados bajo apercibimiento de que si así no lo hicieren dentro del término de cuarenta y ocho horas se les tendrá por constituido el domicilio en los estrados del juzgado, donde se practicarán las notificaciones de los actos del juicio que corresponda. Por acordada del 8 de marzo de 1954 la Corte Suprema declaró (art. 2) que en los tribunales nacionales consagra el art. 1 de la ley 14.237, el domicilio legal a que el mismo se refiere deberá constituirse dentro del radio de la ciudad en que funciona el respectivo tribunal". Esta resolución se refería a los jueces federales (nacionales en provincias), pero como posteriormente todos los territorios nacionales han sido provincializados, tiene ahora carácter general. En consecuencia, tanto en la Capital Federal como en las ciudades del interior donde haya juzgados federales, el domicilio legal deberá constituirse dentro del radio de la misma, sin limitación de distancia.

Este domicilio, llamado también constituido, tiene efecto sólo para el juicio en el cual se constituye, presumiéndose que en ese lugar se encuentra siempre la persona a quien se va a notificar, cualquiera sea su domicilio real. Por eso este domicilio subsiste mientras no se constituya otro en los autos, a pesar de que el interesado se hubiera trasladado a otro lugar o el edificio hubiera sido demolido. Allí deben practicarse las notificaciones que deban hacerse por cédula, excepto las que por disposición de la ley deban hacerse en el domicilio

real de los litigantes cuando éstos actúen por medio de representantes.

h) El artículo establece la forma en que debe practicarse la diligencia, procediéndose a dar lectura de la cédula a quien se va a notificar, a la que se entregará una copia en la que el notificador expresará, bajo su firma, la fecha y hora de su entrega, y poniendo constancia de lo actuado en el original, con indicación del día, hora y lugar en que se hubiese practicado la diligencia observando, respecto de la firma, lo prevenido para la notificación personal (art. 37). Los términos del artículo son bien precisos, y es evidente que, al establecer minuciosamente los detalles, ha querido exigirse su cumplimiento estricto, de tal manera que esa constancia sea una relación exacta de la forma como se ha procedido. La notificación será nula por eso, si no se hizo constar la circunstancia de haberse requerido la presencia del interesado; si no se determina el domicilio donde se practicó la diligencia, etc. Pero, en cambio, se ha declarado que no la invalida el hecho de que el notificador haya omitido su firma o la mención de haberse dado lectura de la cédula.

NOTIFICACION PERSONAL.

a) Las demás providencias que el juzgado dicte durante la tramitación del proceso deberán notificarse en la secretaría respectiva, a cuyo efecto el juez designará dos días de la semana que no sean consecutivos, en los que todos los litigantes estarán obligados a concurrir a la misma (art. 31, párr. 1º). Las partes quedan así ligadas al procedimiento, y con ello se evitan numerosos casos de notificación por cédula, sobre todo tratándose de trámites de importancia secundaria. En principio, según hemos dicho, ninguna providencia puede ser cumplimentada antes de notificarse a las partes, pero, por razones circunstanciales, la ley hace algunas excepciones, como en el caso en que se decreta una medida precautoria (embargo, inhibición, etc.), porque es de presumir que si aquel a quien afecta tiene conocimiento de ella antes de que se la ejecute, tratará de eludir su cumplimiento.

b) Cuando las notificaciones se hicieren en la oficina, se extenderán en el expediente, pudiendo la persona, a quien se haga, sacar copia de la providencia" (art. 36). La diligencia en tal caso, debe expresar la fecha de la misma, con indicación de la persona a quien se notifica y del auto a que se refiere. En cuanto a la persona, rigen los mismos principios que en la notificación por cédula,

es decir, que comprende tanto a la parte como a su representante legal o convencional, pero será nula si se hiciere a un extraño. No deben consignarse las manifestaciones de la parte, a menos que el atuo mismo lo requiera o un texto legal lo autorice expresamente.

c) La notificación será firmada por el actuario y por el interesado. Si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego, un testigo. Si no quisiere firmar, lo harán dos testigos requeridos para el efecto, no pudiendo el secretario servirse nunca para ello de los dependientes de su oficina" (art. 37). Bastará la manifestación la manifestación del interesado de que no sabe firmar para que lo haga un testigo a su ruego, haciendo constar el actuario esa circunstancia. En el segundo supuesto del artículo, la firma de los testigos no se requiere en substitución del interesado, sino que ellos deberán suscribir el acta en que el actuario dejará constancia de que aquél se enteró de la providencia y luego se negó a firmar la diligencia o notificación. No se prevé el caso de que no haya testigos presenciales en ese preciso momento, y como el artículo prohíbe utilizar para el efecto a los empleados de la oficina, podría resultar que la notificación quedara frustrada por la sola voluntad del interesado, pero pensamos que esa situación debe merecer fe la afirmación del actuario, siempre que en la diligencia se haga mención de lo ocurrido.

a) La notificación personal es posible cuando la parte concurre voluntariamente a la oficina, lo cual importa hacer la innocua como obligación procesal, en el caso de que aquella no se someta a la misma. Para evitar que esto suceda, el legislador ha organizado un procedimiento de notificación automática en cuya virtud la incomparecencia no impide que la notificación se lleve a cabo en los días designados para el efecto.

b) Cada secretario estará obligado a llevar un libro que colocará en lugar visible y en el que las partes podrán asentar sus firmas, con indicación de la fecha, para acreditar en cualquier tiempo su comparecencia en la oficina" (Art. 31). "Toda providencia se considerará notificada desde el primero de los días designados subsiguiente a aquel en que fué dictada, debiendo el secretario sentar nota comprobativa de la asistencia o inasistencia del interesado y corriendo el expediente en su estado"⁽⁴³⁾ (art. 32) Teóricamente, el sistema es perfecto: si el interesado concurre a la oficina los días señalados, y existe una providencia pendiente de notificación, la diligencia se extiende

en los autos y queda notificado personalmente; pero si por cualquier circunstancia los autos no estuviesen disponibles, sea porque se encuentran a despacho o han sido pasados al ministerio público, el interesado se pone a cubierto firmando el libro de comparecencia, y no se le tendrá por notificado mientras no se le muestre la providencia, aunque deberá continuar concurriendo a la oficina en los días indicados, para evitar que en cualquier momento se produzca la notificación automática. En efecto, si el interesado dejara de concurrir y el expediente estuviese en secretaría, el actuario pondrá en el misma una nota de incomparecencia y la providencia quedará notificada como si lo hubiese sido personalmente.

c) Pero, en la práctica, el procedimiento fracasó por múltiples razones. Eran muy contadas las secretarías que llevaban el libro de comparecencia en la forma prescrita por la ley, lo cual obligaba de tiempo en tiempo a las Cámaras de Apelaciones en ejercicio de la superintendencia, a recordar, aunque inútilmente el cumplimiento de su disposición legal. Así mismo, era también una práctica admitida la omisión de la nota comprobativa de la incomparecencia en cada expediente, habiendo establecido la jurisprudencia que tal circunstancia no afectaba la validez de la notificación, ya que ésta se produce de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo. Por otra parte, es común que un procurador tramite en la misma secretaría varios expedientes, y por el hecho de haber firmado el libro de comparecencia no podría dársele por notificado en ninguno de ellos. El aparente fracaso del sistema tiene su explicación lógica porque importa un recargo de tareas que el actuario no puede cumplir; y era entonces necesario buscar el modo de relevarlo de ello sin que el procedimiento se altere substancialmente. En este sentido, pareció más acertado el que indica el Proyecto Lascano, en su art. 51, apartado 3º, que dice: "Los días a que se refiere el apartado precedente pueden las partes que concurran a secretaría requerir del secretario, o ujier en su caso, el expediente en que deseen notificarse. Si no se les facilitare por causa justificada, no se considerarán notificados en ese día, debiendo en tal caso dejar constancia, bajo su firma, de la carátula del expediente pedida en un libro que deberá llevar el secretario y estará, en lugar visible, a disposición de aquellos. El libro se cerrará diariamente con la firma del secretario. Estas reglas regirán para los terceros que por cualquier título intervienen en los autos.

d) El código ha establecido los casos en que la notificación debe efectuarse por cédula, de manera que por exclusión se entiende que todas las demás providencias deben ser notificadas por nota, ya que la notificación personal equivale a la que se haga por cédula y tiene sobre ésta la ventaja de que no hay ninguna duda de que el interesado ha tomado conocimiento directo de la resolución judicial. No obstante, los jueces han debido pronunciarse en numerosos casos, originándose así una variada jurisprudencia.

e) "Puede ocurrir que una providencia que debe notificarse por nota lo haya sido por cédula, y se presenta entonces la cuestión de saber desde cuando la notificación surte sus efectos legales. Ella está vinculada con la que se refiere a la facultad de los jueces para ordenar que sean notificadas por cédula otras providencias que las enumeradas en el artículo 33 del código. Parece evidente que si la notificación por cédula se hizo sin que el juez lo hubiere ordenado, ella surte sus efectos desde el día designado para la notificación por nota independientemente de aquella diligencia. Lo mismo ocurriría si el interesado se hubiese notificado personalmente en los autos con posterioridad a aquel en que debía concurrir a la secretaría. Pero si mediara orden judicial, en la solución procedente está dividida la jurisprudencia, pues en algunos casos se ha declarado que, estando consentido el auto que ordenó la notificación por cédula, no corresponde la nota. mientras que en otro se estableció que tal circunstancia es indiferente, porque la notificación se produce por ministerio de la ley, y, en consecuencia, ella surte sus efectos desde el día que corresponda la nota, aunque ésta hubiese sido omitida. Pensamos que la primera solución es la exacta, porque está más de acuerdo con el principio de preclusión." (44)

a) La ley de formas, art. 10, ha incorporado al código la notificación por telegrama colacionado, que ya regía en el fuero del trabajo y estaba adoptado de tiempo atrás en otras legislaciones.

Establece la disposición legal citada: Serán notificadas por telegrama colacionado, si las partes así lo solicitasen: 1º) la citación de testigos, peritos e intérpretes, 2º) las audiencias de conciliación y juicios verbales en general". El art. 11 agrega: "La notificación que se practique por telegrama colacionado contendrá las enunciaciones esenciales de la cédula. El telegrama colacionado se emitirá en doble ejemplar, uno de los cuales, bajo atestación, entregará el secretario para su envío, y el otro, bajo su firma, se agregará al expediente. La constancia oficial de la entrega establece la fecha de la

notificación.

b) El régimen del telegrama colacionado está previsto en el art. 35 de la ley 750 y los arts. 10 y 11 de la ley 750;, de Telégrafos de la Nación, materia de la que nos ocupamos con detención al referirnos a la prueba telegráfica (cap. XXII, No. 35), en cuya oportunidad examinamos las distintas cuestiones que plantea y citamos las interpretaciones jurisprudenciales.

c) El telegrama debe contener las enunciaciones esenciales de la cédula, es decir, las que hemos mencionado anteriormente (supra, 24, c) y se aplican los principios generales que a ella se refieren.

d) El art. 10 limita su aplicación a los casos que enumera y no exige, como parecería de sus términos, la conformidad de las partes, sino que basta que cualquiera de ellas lo solicite.

NOTIFICACION POR EDICTOS.

a) La citación a personas inciertas o cuyo domicilio se ignore se hará por edictos publicados por quince veces en dos periódicos que el juez designará" (art. 80, párr. 1º) La palabra "citación" está empleada, en este caso, en el sentido de notificación por edictos al ocuparse del traslado de la demanda en el juicio ordinario, pero ella no es exclusiva de este juicio, sino que también se aplica en el ejecutivo (art. 499), en las sucesiones ab intestato (art. 728), etc. De allí que sus disposiciones se refieran especialmente a la situación que contemplan, y que son las que vamos a analizar, sin perjuicio de que en los demás casos se tengan en cuenta las reglas establecidas para cada uno de ellos.

Art. 77.- La citación se hará por medio de cédula, que se entregará al demandado, si fuere habido juntamente con las copias de que habla el artículo 21.

Si no se encontrare, se le dejará aviso para que espere el día siguiente, y si tampoco se le encontrare, se procederá en todo según se prescribe en los artículos 31 a 40, respecto de las notificaciones en general.

Si el domicilio asignado, al demandado por el actor fuese falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante.

Art. 78.- Cuando la persona que ha de ser emplazada no se encuentre en el lugar en que se le demanda, el emplazamiento se hará por medio de orden o exhorto a la autoridad judicial del pueblo o partido en que se halle.

79.- En los casos del artículo anterior, el plazo de nueve días se ampliará se-

gún la distancia, a razón de un día por cada cuatro leguas.

Si el demandado residiere fuera de la capital o en país extranjero, el Juez fijará el plazo en que haya de comparecer, atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Art. 80.- La citación a personas inciertas o cuyo domicilio se ignore, se hará por edictos publicados por quince veces en dos periódicos que el Juez designará.

Esta diligencia se acreditará en el expediente con un ejemplar de cada periódico y el recibo de la imprenta respectiva.

Si, vencido el término de los edictos, no compareciere el citado, se le nombrará defensor que lo represente en el juicio.

Art. 81.- Si los demandados fuesen varios y se hallasen en diferentes lugares el término del emplazamiento sólo se reputará vencido a los efectos legales con respecto a todos, cuando venza para el que se encuentre a mayor distancia.

Art. 82.- Si el emplazamiento se hiciera en contravención a lo prescrito en los artículos a que preceden, será nulo y se aplicará lo dispuesto en el artículo 40.

Este Código nos habla tanto de notificación de la citación como del emplazamiento; pero menciona la palabra exhorto; pero no los de comisión, o carta rogatoria; entendiendo que la citación se hará por medio de cédula y llevándose tal procedimiento al igual que nuestra legislación lo regula de la misma forma.

Encontramos la palabra orden o exhorto en el art. 78.- que señala cuando la persona que deba ser emplazada no se encuentre en el lugar que se le demanda, entonces el emplazamiento se tramitará a través de una orden o exhorto, y así al igual que en nuestra legislación, se dan los nueve días para la contestación, ampliándose éste, por razón de la distancia.

Esta legislación se da un sentido de carácter nacional al exhorto u orden, y se entiende internacional cuando señala que el plazo se ampliará en razón de que el domicilio del demandado residere fuera del país, en un país extranjero.

Señalamos varios medios de comunicación con el desarrollo de este código como son: traslados, vistas, copias, audiencias, juicios verbales, oficios, mandamientos y exhortos. Todos ellos con sus ventajas y desventajas, pero a lo largo venimos entendiendo que el medio más eficaz es el exhorto, por su rapidez, hablando de ello, como una tramitación regular, sin complicaciones.

Estos medios de comunicación citados anteriormente se dan a nivel internacional.

Pero en nuestra legislación interna, no tomando en cuenta convenios o tratados, tenemos como medios de comunicación a nivel nacional los siguientes: notificación por cédula, notificación personal, notificación por oficio, notificación por telegrama, notificación por edictos.

IV.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE
BAJA CALIFORNIA

Al referirse este código a las notificaciones, citaciones y entrega cualesquiera de documentos, varía un poco se disposición en cuanto a su verificación, ya que esta ley señala que será a más tardar al día siguiente y generalmente estos días son cinco. Se señala también una multa que es irrisoria.

En su artículo setenta y Uno señala que deberá manifestarse el nombre (s) de la persona con quien ha de tratarse la notificación, a nuestro juicio esto muestra una carencia al no señalar que se entenderá con cualquier persona en ausencia del principal.

El Artículo Setenta y Dos está nivelado con los artículos Ochenta y uno y Ochenta y tres. Nos señala el primero la regla que en toda legislación se nos ha manifestado; siendo este que en el primer escrito debe referirse el domicilio de la persona quien ha de entenderse la diligencia y a falta de esta disposición las ulteriores disposiciones se harán personalmente por los procuradores a los interesados.

El Artículo Setenta y cinco nos parece demasiado flexible al señalar un período de quince veces consecutivos en el Boletín Judicial y otros tres períodos de mayor circulación, cuando se ignore su habitación, esta publicación se refiere a la primera notificación.

El Artículo Setenta y seis cita el caso de notificar a una persona que reside fuera del lugar en que se está llevando a cabo el procedimiento y esto se hará mediante despacho o exhorto al Juez de la población en que aquella residiere.

El Artículo Setenta y siete menciona las legislaciones, que ya en su oportunidad estudiaremos a fondo, siendo en este caso necesario.

El artículo siguiente está plenamente nivelado al anterior así como el artículo Ochenta, el cual menciona que el Ministro de Justicia remitirá el despacho o exhorto, ya legalizado, al Ministro de Relaciones, el cual legalizará la firma de aquel y ya cumplido este requisito se remitirá al Consulado.

El Artículo Ochenta y uno y siguiente no hablan del requisito de ser firmada la notificación.

Artículo Ochenta y cuatro señala que los oficiales mayores, cuando han concluido el acuerdo, fijarán en lugar visible, una lista de los negocios que se hayan acordado y remiten otra lista, señalando solo los nombres y apellidos de los interesados sin señalar cual de ellos es el actor para en el día siguiente sea fijada en el Boletín Judicial.

El Artículo Ochenta y seis en su primera parte rige al igual que en el D.F., pero la segunda parte suena obsoleta, en cuanto a la suma señalada.

Los artículos Ochenta y siete al Noventa y dos, reglamentan casos de notificación específicos.

El Artículo Noventa y tres señala que solo en los casos en que los abogados tengan el carácter de procuradores o que los interesados haya hecho manifiesto que es su voluntad que éstos sean los que reciban sus notificaciones, así se hará.

Los Artículos Noventa y cuatro a Noventa y seis señalan que cualquier resolución judicial se entiende consentida, cuando la parte ha sido notificada y contesta expresamente su conformidad. También se señala la oportunidad de interponer los recursos que proceden. Existiendo también la posibilidad de que dicha oportunidad de interponer cierto recurso se pierda por la negligencia de la autoridad que haya debido realizar la diligencia.

De los Artículos Noventa y siete a Noventa y nueve, se refieren a la forma que predice este capítulo de hacer las notificaciones y que en caso contrario se declararían nulos. Y se observarán estas disposiciones siempre y cuando no disponga expresamente otra cosa esta ley.

Artículo 70.- Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo, una multa que no exceda de veinte pesos.

Artículo 71.- El decreto en que se mande hacer una notificación, citación o entrega de autos, expresará la materia ó objeto de la diligencia, y los nombres de las personas con quienes éstas deban practicarse.

Artículo 72.- Todos los litigantes, en el primer escrito ó en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona ó personas contra quienes promueven. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán en los términos de los arts. 81 y 83; si faltare a la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva, hasta que se subsane la omisión.

Artículo 73.- La primera notificación se hará personalmente al interesado por el escribano de diligencias o por el comisario, si se tratare de juicios verbales ante jueces menores; y no encontrándosele a la primera busca, se le dejará citatorio para la hora fija dentro de las veinticuatro siguientes, y si no espera, se le hará la notificación por instructivo, en que se hará constar el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y la hora en que se deja, y el nombre u apellido de la persona a quien se entrega. El instructivo se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquiera otra persona que viva en la casa, después que el escribano o comisario se hayan cerciorado de que vive allí la persona que debe ser citada; de todo lo cual se asentará razón en las diligencias.

Artículo 74.- Si se tratare del primer instructivo para notificar la demanda, con tendrá además una relación sucinta de ella.

Artículo 75.- Cuando se ignore la población donde reside la persona que deba ser notificada o cuando se ignore su habitación, la primera notificación se hará pu blicando la determinación respectiva por quince veces consecutivas en el Boletín Judicial y otros tres periódicos de más circulación a juicio del juez, sin perjuicio de observarse en su caso lo dispuesto en el tít. XII, lib. I del Código Civil. Si la notificación fuere de emplazamiento para comparecer en juicio, no podrá hacerse sino en la forma prevenida en el art. 73.

Artículo 76.- Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio del despacho o exhorto al juez de la población en que aquella residiere.

Artículo 77.- Cuando el despacho o exhorto haya de remitirse al juez o tribunal de otro Estado de la Federación, la legalización de las firmas se hará por la au toridad superior política del Distrito o de la Baja California, la cual remitirá el despacho a la de la misma clase del Estado a donde se dirija. para que ésta a su vez lo haga llegar a poder del juez o tribunal requerido.

Artículo 78.- Los exhortos que se dirijan del Distrito a la Baja California, o de ésta a aquel, serán legalizados de la manera prescrita en el artículo anterior.

Artículo 79.- Si la citación o notificación hubiere de hacerse en país extran jero, se dirigirá el despacho o exhorto por conducto del Ministro de Justicia, el que legalizará las firmas de los magistrados, jueces y secretarios que autori-

cen el despacho.

Artículo 80.- El Ministro de Justicia remitirá el despacho o exhorto, ya legalizado, al Ministro de Relaciones, el que legalizará la firma de aquel, y con este requisito se remitirá a la legación o consulado, si la nación lo tuviere en el lugar a que se dirige el despacho; en caso contrario, a la legación o cónsul de la nación que tenga relaciones con al República; salvas siempre las reglas establecidas por los tratados, y de las del derecho internacional.

Artículo 81.- La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente por los escribanos a los interesados o sus procuradores, si ocurren al tribunal o juzgado respectivo, en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, de las diez de la mañana a la una de la tarde, al día siguiente de las ocho de la mañana a la una de la tarde, o al tercer día antes de las doce de la mañana.

Artículo 82.- Deben firmar las notificaciones la persona que las hace, y aquella a quien se hace; si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el secretario o el escribano, haciendo constar estas circunstancias. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, si la pidiere.

El artículo Ochenta y tres dispone que si la parte interesada no ocurre al tribunal, la notificación se dará por hecha.

Artículo 83.- Si las partes o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado, como se dispone en el art. 81, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las doce del último día a que se refiere el artículo citado, asentándose en los autos la correspondiente razón.

Artículo 84.- Los oficiales mayores de las salas del tribunal y juzgados, todos los días, concluido el acuerdo, fijarán en lugar visible de su oficina una lista de los negocios que se hayan acordado, expresando los escribanos encargados de notificar las resoluciones respectivas, y remitirán otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados sin designar cual de ellos sea el actor, para que al día siguiente sea publicada en el Boletín Judicial, diario que solo contendrá dichas listas de acuerdo y avisos judiciales, y que se publicará antes de las nueve de la mañana.

Artículo 85.- Se fijará diariamente en la puerta de las salas del tribunal y juzgados un ejemplar del Boletín Judicial, cuidándose además de coleccionar dicho diario para resolver cualquiera cuestión que se suscite sobre la falta de alguna publicación. En el Archivo Judicial se formarán dos colecciones, una de las cuales estará siempre a disposición del público.

Artículo 86.- Los oficiales mayores de las salas del tribunal y los de los juzgados, bajo su más estrecha responsabilidad, harán constar en los autos respectivos el número y fecha del Boletín en que se haya hecho la publicación a que se refiere el art. 84, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por la primera falta, de cincuenta por la segunda, y de suspensión de empleo hasta por tres meses, por la tercera; sin perjuicio de indemnizar debidamente a la persona que resulte perjudicada por la omisión.

Artículo 87.- Además del caso a que se refiere el art. 73, se hará la primera notificación en la misma forma que previene ese artículo, cuando haya cambio en el personal de un juzgado o sala del tribunal que conozca del negocio; cuando deba hacerse a terceros extraños al juicio; o cuando por cualquier motivo se haya dejado de actuar en el negocio durante dos meses o más.

Artículo 88.- En los casos muy urgentes a juicio del juez, se harán las notificaciones personalmente por medio de escribano o comisario en su caso.

Artículo 89.- Los jueces menores harán la primera notificación en cada negocio por medio de su comisario. Las subsecuentes como está prevenido en este capítulo, autorizando las que se hagan en el juzgado personalmente a las partes, el secretario u oficial mayor indistintamente.

Artículo 90.- Si en el lugar del juicio no hubiere Boletín Judicial, las publicaciones que deban hacerse conforme a lo dispuesto en este capítulo, se harán por el escribano o comisario en su caso.

Artículo 91.- Los jueces de paz harán la primera notificación por medio de su comisario; y es aplicable a dichos jueces lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 92.- Cuando un juez actuare con testigos de asistencia, harán éstos la primera notificación personalmente.

Artículo 93.- En ningún caso se harán las notificaciones a los abogados, si no es que tengan también el carácter de procuradores, o que los interesados hayan hecho constar en los autos ser su voluntad que las notificaciones se hagan en los términos referidos, sin que esto importe la facultad de promover cuando no tenga poder en forma.

Artículo 94.- Las sentencias, los autos y demás resoluciones judiciales no se entienden consentidos sino cuando, notificada la parte, contesta expresamente de conformidad.

Artículo 95.- Si la parte responde a la notificación, que lo oye, no pierde el derecho de interponer, en el término legal, los recursos que procedan.

Artículo 96.- Si se probare que el escribano, secretario o comisario en su caso, no hizo la notificación personalmente, hallándose la parte en la casa, será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará además una multa de diez a treinta pesos.

Artículo 97.- Las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta a la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el escribano, secretario o comisario en su caso, que las autorice, incurrirá en una multa de diez a veinte pesos, debiendo admeás responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan originado por su culpa. La parte agraviada podrá promover ante el mismo juez que conozca del negocio, el respectivo incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente.

Artículo 98.- No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si la persona notificada se hubiere manifestado, en juicio, sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviere legítimamente hecha; mas no por esto quedará relevado el escribano, secretario o comisario en su caso, de la responsabilidad establecida en el artículo anterior.

Artículo 99.- Lo prevenido en este capítulo se observará siempre que por la ley no se disponga expresamente otra cosa.

V.- TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1889.

En este Tratado se vienen a unificar una serie de diversas materias del Derecho Internacional Privado entre las Naciones de América.

El autor José Joaquín Caicedo Castilla nos remonta al motivo por el cual se llevaron a cabo estos tratados.

"En febrero de 1888, los gobiernos de la Argentina y del Uruguay firmaron un protocolo para llevar a inmediata realización el pensamiento de los dos gobiernos de convocar un congreso de jurisconsultos de las naciones de la América del Sur, para uniformar, por medio de un tratado, las diversas materias del derecho internacional privado.

Al efecto convinieron los dos gobiernos en que cada uno de ellos invitaría separada y simultáneamente, a los gobiernos de Brasil, Chile, Perú Bolivia, Ecuador, Colombia, Venezuela y Paraguay para la reunión en Montevideo de un Congreso jurídico internacional sudamericano,

Así lo hicieron, habiéndose excusado tres de los países invitados: Ecuador, Venezuela y Colombia. Los dos primeros, alegando la premura del tiempo, y el último, el hecho de que se acababa de expedir un nuevo estatuto constitucional que implicaba cambios en la legislación interna, y por lo tanto imposibilitaba a Colombia para adoptar fórmulas definidas en cuestiones civiles y comerciales. "Las modificaciones que recientemente ha experimentado la Constitución de Colombia -decía la nota de nuestro ministro de Relaciones Exteriores-, han tenido y tienen que producir múltiples cambios en toda la legislación de la República, los cuales no pueden todavía calificarse de consumados". "Siendo ellos de suyo laboriosos, y tocando su implantación al Poder Legislativo, cuyo ejercicio no es continuo, reclaman todavía el transcurso de algún tiempo para que puedan establecerse definitivamente, de donde resulta que a la época de la reunión del Congreso de Montevideo esta nación se encontraría incapacitada para tomar parte de las deliberaciones sobre derecho internacional privado, por cuanto su legislación interna es probable que, para entonces, no esté completa y terminada. (45)

En este tratado, es notoriamente que una serie mucho más grande de países estuvo de acuerdo con lo que establece, a diferencia de los tratados de 1939 - 1940 que sólo fueron firmados por Argentina, Paraguay y Uruguay.

45/ José Caicedo Castilla. Derecho Internacional Privado, Sexta Edición. Editorial TEMIS. Bogotá 1967, Pág. 23.

Los Arts. 1° y 2° no los comentaremos debido a que no nos ocupa el tema de nuestra tesis, aunque en breve se señalarán.

El artículo tercero nos habla de tan discutido tema que es el de la legalización de exhortos, diciéndonos que estos no surtieron sus efectos si no están debidamente legalizados. ¿Pero cuáles exhortos deben legalizarse y cuáles no? Este punto lo trataremos más detalladamente en el capítulo cuarto. Siendo esta legalización con arreglo a las leyes de donde el exhorto procede y este sea acreditado por la autoridad respectiva del país donde lo tenga que acreditar. El artículo quinto señala los requisitos a acreditar las resoluciones judiciales para que funcionen estos con la misma fuerza que en cualquier país. El artículo sexto señala que los gobiernos están comprometidos a transmitirse de una manera recíproca las leyes vigentes y de las que ulteriormente se señalen en sus Estados.

El siguiente artículo señala como la ejecución de la diligencia se llevará a cabo por la ley del Estado en donde se determine la ejecución.

El artículo noveno estipula que las diligencias a cumplirse en los Estados signatarios, sólo se harán; pero sometiéndose a lo que establece este tratado. El artículo décimo primero y el artículo séptimo a consideración nuestra creemos que son muy elocuentes, ya que en síntesis señalan lo mismo, incluso el art. décimo primero, consideramos que es un resumen de lo que en sí es este tratado.

Principios Generales

Artículo 1°. Los juicios y sus incidencias, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán con arreglo a la ley de procedimientos de la Nación, en cuyo territorio se promuevan.

Art. 2°. Las pruebas se admitirán y apreciarán según la ley a que esté sujeto el acto jurídico, materia del proceso.

Se exceptúa el género de pruebas que por su naturaleza no autorice la ley del lugar en que se sigue el juicio.

Art. 3°. Las sentencias o laudos homologados expedidos en asuntos civiles o comerciales, las escrituras públicas y demás documentos auténticos otorgados por los funcionarios de un Estado, y los exhortos y cartas rogatorias surtirán sus efectos en los otros Estados signatarios con arreglo a lo estipulado en este Tratado, siempre que estén debidamente legalizados.

Art. 4°. La legalización se considera hecha en debida forma, cuando se practica con arreglo a las leyes del país de donde el documento procede, y éste se halla

autenticado por el agente diplomático o consular que en dicho país o en la localidad tenga acreditado el Gobierno del Estado en cuyo territorio se pide la ejecución.

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS EXHORTOS, SENTENCIAS Y FALLOS ARBITRALES.

Art. 5°. Las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás, la misma fuerza que en el país en que se han pronunciado, si reúnen los requisitos siguientes:

- a) Que la sentencia o fallo haya sido expedido por tribunal competente en la esfera internacional;
- b) Que tenga el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha expedido;
- c) Que la parte contra quien se ha dictado, haya sido legalmente citada y representada o declarada rebelde, conforme a la ley del país en donde se ha seguido el juicio;
- d) Que no se oponga a las leyes de orden público del país en su ejecución.

Art. 6°. Los documentos indispensable para solicitar el cumplimiento de las sentencias y fallos arbitrales, son los siguientes:

- a) Copia íntegra de la sentencia o fallo arbitral;
- b) Copia de las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas;
- c) Copia auténtica del auto en que se declare que la sentencia o laudo tiene el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en que dicho auto se funda.

Art. 7°. El carácter ejecutivo o de apremio de las sentencias o fallos arbitrales, y el juicio a que su cumplimiento dé lugar, serán los que determine la ley de procedimientos del Estado en donde se pide la ejecución.

Art. 8°. Los actos de jurisdicción voluntaria, como son los inventarios, apertura de testamentos, tasaciones u otros semejantes, practicados en un Estado, tendrán en los demás Estados el mismo valor que si se hubiesen realizado en su propio territorio, con tal de que reúnan los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

Art. 9°. Los exhortos y cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones o practicar cualquiera otra diligencia de carácter judicial, se cumplirán en los Estados signatarios, siempre que dichos exhortos o cartas rogatorias reúnan las condiciones establecidas en este Tratado.

Art. 10. Cuando los exhortos o cartas rogatorias se refieran a embargos, tasaciones, inventarios o diligencias preventivas, el juez exhortado proveerá lo que fuere necesarios respecto al nombramiento de peritos, tasadores, depositarios y en general a todo aquello que sea conducente al mejor cumplimiento de la comisión.

Art. 11. Los exhortos y cartas rogatorias se diligenciarán con arreglo a las leyes del país en donde se pida la ejecución.

Art. 12. Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias, podrán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 13. No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que no apruebe lo comunicará a los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental de Uruguay, para que lo hagan saber a las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 14. Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 15. Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a las demás, pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

Art. 16. El artículo 13 es extensivo a las naciones que no habiendo concurrido a este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de las naciones mencionadas lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, a los once días del mes de enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

V.-LA CONVENCION DE LA HAYA 1896

Las Notificaciones En la Convención de la Haya.

Por la convención de la Haya sobre el procedimiento civil, del 17 de julio de 1905, Italia se ha obligado internacionalmente a proveer en una forma de terminada a la notificación de los actos provenientes de los otros Estados contratantes"

Presupuesto de la obligación internacional establecido en esta materia por la Convención, es la demanda de notificación dirigida por el Cónsul del Estado requiriente a la autoridad al objeto designado por el Estado requerido, redactada en la lengua de este último Estado y conteniendo la indicación de la autoridad de donde emana el acto transmitido, el nombre y la calidad de las partes, la dirección del destinatario y la naturaleza del acto de que se trata. A la demanda del cónsul debe entenderse sustituida la transmisión por los más diplomáticos respecto de los Estados que en uso de la facultad que les reserva la Convención (Art. 1, ap. 3°), declaran, mediante comunicación dirigida a los otros Estados contratantes, ser precisa, ente su voluntad que la demanda de notificación que haya de hacerse en su territorio les sea dirigida por las vías diplomáticas

La obligación del Estado que haya sido debidamente requerido consiste en proveer a la notificación mediante la autoridad libremente designada por él como competente (Art. 2). Pero esta obligación encuentra un límite en la facultad reservada al Estado requerido de rehusar la ejecución de la notificación cuando dicho Estado la considere ofensiva para su soberanía o su seguridad" (46)

La forma en que el Estado está obligado a proveer a la notificación cuando la demanda no contenga ninguna indicación al respecto, consiste en la simple entrega del acto al destinatario que lo acepte voluntariamente (Art. 2). El Estado está, en cambio, obligado a hacer notificar el acta en la forma prescrita por las propias leyes para notificaciones análogas cuando concurren las dos condiciones siguientes: a) que en la demanda se le exprese ese deseo; b) que el acto por notificar esté redactado en la lengua de la autoridad requerida o en la lengua convenida entre los dos Estados interesados, o vaya acompañado en una traducción, salvo acuerdo en contrario, certificada conforme por el agente diplomático o consular del Estado requiriente o por un traductor jurado del Estado requerido (Art. 3). Finalmente, si se dá esta última condición y en la demanda se expresa ese deseo, el Estado requerido está obligado a ejecutar la 46/ Morelli Gaetano. Derecho Procesal Civil Internacional. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Ed. Jurídicas Europa - América. Chile 1976. Buenos Aires Pág. 248.

notificación en una forma especial, siempre que no sea contraria a las leyes de este mismo Estado (Art. 3). Naturalmente, para que haya dicha contrariedad, no basta que la forma especial requerida sea un forma que no consentirán las normas internas en materia de notificación, ya que si así fuese, habría que considerar contraria a las leyes internas cualquier forma de notificación distinta de las previstas por dichas leyes, quedando así en letra muerta la facultad otorgada por la convención. Tiene que tratarse, en cambio, de una forma de notificación cuya ejecución chocaría contra el orden público (internacional) del Estado requerido.

"La prueba de la notificación debe hacerse, bien mediante un recibo del destinatario fechado y autenticado, bien mediante un certificado de la autoridad del Estado requerido que ateste el hecho, la forma y la fecha de la notificación. Si el acto se transmitió en doble ejemplar, el recibo o el certificado debe hacerse en uno de los ejemplares o adjuntársele a él (Art. 5). El documento que contiene la prueba de haberse hecho la notificación o la indicación del hecho que lo impedía, deber ser enviado por la autoridad requerida al cónsul requiriente (Art. 1 ap. 1º)" (47)

Las notificaciones no dan lugar a reembolso de impuestos o de gastos de ninguna especie, salvo el derecho del Estado requerido a exigir del Estado requiriente el reembolso de los gastos ocasionados por la intervención de un oficial público o por el empleo de una forma especial.

"Por último, la Convención, en el Art. 6, declara que sus disposiciones no se oponen: a) a la facultad de enviar las actas directamente por medio del correo a los interesados que se hallen en el extranjero b) a la facultad, en los interesados, de hacer ejecutar las notificaciones directamente por medio de los oficiales públicos o de los funcionarios competentes del país de destino; c) A la facultad, en cada uno de los estados, de hacer ejecutar directamente, por medio de los propios agentes diplomáticos o consulares, las notificaciones destinadas a personas que se hallen en el extranjero." ⁽⁴⁸⁾ El significado de esta reserva lo precisa el párrafo del mismo art. 6, donde se dice que las indicadas facultades sólo existen si los admiten las Convenciones que medien entre los Estados interesados o si, en defecto de Convenciones, el Estado en cuyo territorio debe hacerse la notificación no se opone a ellos. Esto significa que la Convención de la Haya deja subsistir las Convenciones particulares en cuanto prevean cualquiera de los indicados procedimientos para las notificaciones en el extranjero; y que las normas internas

47/ Ibidem, Págs. 248 y 249

48/ Ibidem, Pág. 249

que admiten esos mismos procedimientos no se deben considera contrarios a la Convención. Un contenido positivo tiene, en cambio la última parte del artículo, donde se establece la obligación del Estado de no oponerse a las notificaciones en el propio territorio, sino por medio de los agentes diplomáticos y consulares extranjeros, cuando el acto deba ser notificado sin coacción a un súbdito del mismo Estado extranjero.

Normas Internas de Adaptación A Las Normas de la Convención de la Haya, Acerca de las Notificaciones que Hayan de Ejecutarse en Italia.

Precisadas las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Italiano en la Convención de la Haya, tenemos que determinar el contenido de las normas introducidas en el ordenamiento italiano por la ley de ejecución del 27 de junio de 1909, n. 640, y por tanto, las modificaciones aportadas por esa ley, en los límites de aplicabilidad de la Convención a las normas generales en esta materia.

"Ninguna nueva norma se ha dado para asegurar la ejecución de la obligación impuesta por el art. 6 relativamente a la notificación por medio de los agentes diplomáticos y consulares, ya que tratándose de notificación destituida de todo carácter autoritario, no encuentra obstáculo alguno en las normas generales italianas. Las normas de adaptación se refieren, en cambio, a las notificaciones que hayan de ejecutarse con la cooperación de los órganos del Estado Italiano, y disciplinan la actividad de estos órganos en forma que de ella resulten cumplidas las obligaciones internacionalmente asumidas por dicho Estado. La esfera de aplicabilidad de las normas de adaptación está señalada por los límites dentro de los cuales existe la obligación internacional cuya observancia tratan de garantizar. Se refieren por tanto, únicamente a los actos provenientes de los otros Estados contratantes y cuya notificación se requiera en los modos indicados en el art. 1, si no, se dan estas condiciones, continuará siendo íntegra y exclusivamente aplicable el art. 947 del Cod. proc. Civil" (49)

Este mismo criterio sirve para determinar el contenido de las normas de adaptación. En efecto aún en los límites de su aplicabilidad, dichas normas derogan al art. 947 sólo en cuanto ello sea necesario para el exacto e íntegro cumplimiento de las obligaciones internacionales.

"Las autoridades competentes para encargarse de la notificación son, de conformidad con el art. 2 de la Convención, las designadas por las normas generales.

a saber, el oficial judicial y el Ministerio Público. El control demandado a este último por el art. 947 tiene razón para ejercitarse también en los límites de aplicabilidad de la Convención, y ello en relación a la facultad reconocida por el art. 4 al Estado requerido para rehusar la ejecución de la notificación si "la considera ofensiva para su soberanía o su seguridad". A este control, que coincide en sustancia con el instituido por el art. 947, las normas especiales de adaptación agregan otro, que debe reconocerse igualmente demandando al Ministerio Público y que atañe a la no contrariedad al orden público de la forma especial de notificación que se requiera" (50)

Son notables las diferencias que, respecto del sistema resultante del art. 947, presentan las normas especiales de adaptación en orden a la forma de la notificación. Por el art. 947, no se puede ejecutar la notificación más que en las formas establecidas por las normas generales italianas sobre la materia. "En cambio, en virtud de las normas de adaptación, el Ministerio público, si no concurren las condiciones a que está subordinada la obligación de seguir tales formas (art. 3), debe autorizar la notificación en la forma amistosa indicada en el art. 2, y cuando concurren los presupuestos de la obligación relativa, debe autorizar la notificación en la forma especial que se hubiere requerido. Además, mientras que por las normas generales, vigentes exclusivamente fuera de los límites de aplicabilidad de la Convención, la notificación se hace mediante la entrega de una copia del acto (art. 135, cod. proc. civ.), la que presupone que el acto se presente al oficial judicial en doble ejemplar, las normas de adaptación, admiten la notificación aunque el acto se transmita en el ejemplar único que haya que entregar al destinatario: Con la consecuencia de que, en este último caso, la prueba de la notificación, en vez de resultar de uno de los ejemplares, que contengan según el sistema ordinario la atestación del oficial judicial, o en la hipótesis de notificación en forma amistosa, el recibo del destinatario, resultará de un recibo o de un certificado autónomo (Art. 5)" (51)

Las Notificaciones en las Convenciones Bilaterales.

Además de las normas de adaptación a la Convención de la Haya, hay que tomar en cuenta las normas especiales con que el ordenamiento italiano se ha adaptado a las normas internacionales en esta materia y que se contienen en algunos acuerdos bilaterales. Recordamos las Convenciones concluidas el 6 de abril

50/ Ibidem, Pág. 251

51/ Ibidem, Pág. 252

de 1922 por Italia en Hungría, Austria, Yugoslavia y Checoslovaquia para la protección legal y judicial de los respectivos súbditos* (hechos ejecutivos, respectivamente, por los reales decretos del 13 de diciembre de 1923. ns. 3179, 3181, 3182 y 19 de julio de 1924, n. 1559), la Convención con Turquía del 10 de agosto de 1926 *hecha efectiva por la ley del 26 de abril de 1930, n. 1076); la celebrada con Gran Betraña del 17 de diciembre de 1930 (hecha efectiva por ley del 31 de marzo de 1932, N. 373; la Convención del 6 de Septiembre de 1932 con el Estado de la Ciudad del Vaticano para la notificación de los actos en materia civil y comercial (Hecha efectiva por ley del 13 de abril de 1933, N. 379)" (52) .

La Convención establece la obligación del Estado contratante de dar curso a la rogatoria, con que, en materia civil o comercial, realice en el ámbito de su jurisdicción, ya un acto instructorio, ya otros actos judiciales (art. 8). La ejecución de la rogatoria sólo puede ser rehusada: a) si no resulta la autenticidad del documento; b) si en el Estado requerido la ejecución de la rogatoria no entra en las atribuciones del poder judicial; c) si el Estado en cuyo territorio debería tener lugar la ejecución, la juzga ofensiva para su soberanía o su seguridad (art. 11, ap. 3°.)

La convención contiene algunas reglas acerca de la forma de la rogatoria y de su transmisión cuya observancia por parte de la autoridad requirente constituye el presupuesto de la obligación internacional del Estado requerido. Salvo acuerdo en contrario, la rogatoria debe estar redactada en la lengua de la autoridad requerida o en la convenida entre los dos Estados interesados, o debe ir acompañada de la traducción a una de dichas lenguas, certificada conforme por un agente diplomático o consular del Estado, requirente o por un traductor jurado del Estado requerido (art. 12). La rogatoria debe ir dirigida a la autoridad del Estado requerido que resulte competente en virtud de las normas de ese mismo Estado (art. 8); pero inobservancia de esta regla tiene la única consecuencia de que la rogatoria debe ser retransmitida de oficio a la autoridad judicial competente (art. 12), dándose inmediata noticia de ello a la autoridad requirente (art. 13). La transmisión de la rogatoria designada por el Estado requerido, salvo la facultad en cada uno de los Estados contratantes de declarar, mediante comunicación dirigida a los otros Estados contratantes, ser su voluntad que la rogatorias que haya que ejecutar en su territorio les sean transmitidas por las vías diplomáticas (art. 9). El Estado requerido está ante todo obligado a informar a la autoridad requirente que lo hubiere pedido, de la fecha y del lugar en que se procederá al acto invocado, a fin de que la parte interesada esté en condiciones de asistir a él (art. 11, ap. 2°.) Está obligado, también a dar curso a la rogatoria, valiéndose de los mismos medios de coacción que se admiten en orden a los correspondientes actos necesarios para el proceso interno, a excepción de los medios coactivos que se admitan para la comparecencia de las partes (art. 11, ap. 1°). El procedimiento instructorio se desarrolla según las normas procesales del Estado requerido, a menos que la autoridad requirente solicite que se proceda según una forma especial y ella no sea contraria a las leyes

del Estado requerido, es decir, al orden público (art. 14).

Si no se ejecuta la rogatoria, el Estado requerido da inmediata noticia de ello, por medio del cónsul, a la autoridad requirente, indicando, en el caso del art. 11, las razones por las que se ha rehusado la ejecución de la rogatoria (art. 13); en cualquier otro caso, remite al cónsul el documento que indica el hecho que ha impedido su ejecución (art. 9, ap. 1°). En cambio, si se ejecuta la rogatoria, se remite al cónsul el documento que prueba su ejecución (art. 9, ap. 1°).

La ejecución de las rogatorias no da lugar a reembolso de impuestos o gastos de ninguna especie. Sin embargo, el Estado requerido, salvo acuerdo en contrario, tiene derecho a exigir del Estado requirente el reembolso de las indemnizaciones pagadas a los testigos o a los peritos, como el de los gastos ocasionados por la intervención de un oficial público, necesaria por no haber comparecido voluntariamente los testigos, y los gastos resultantes del empleo de una forma especial (art. 16).

La Convención, finalmente, deja a salvo la facultad de cada uno de los Estados para hacer que se ejecuten directamente los actos instructorios por sus propios agentes diplomáticos o consulares, si ello está admitido por las Convenciones que hubieren mediado entre los Estados interesados o si el Estado en cuyo territorio debe ejecutarse el acto no se opone a ello (art. 15) (24).

LAS NORMAS INTERNAS DE ADAPTACION A LAS NORMAS DE LA CONVENCION DE LA HAYA ACERCA DE LA EJECUCION EN ITALIA DE LOS ACTOS INSTRUCTORIOS EXTRANJEROS.

Las normas especiales de adaptación a la Convención de La Haya puestas, en materia de ejecución de actos instructorios extranjeros, por la ley del 27 de junio de 1909, n. 640, están ante todo condicionadas en su aplicabilidad a los mismos presupuestos de que depende la obligación internacional del Estado italiano de proveer a la ejecución del acto, a saber: a) a la circunstancia de que el proceso a que se refiere el acto instructorio se desenvuelva en un Estado extranjero signatario de la Convención; b) a la circunstancia de que la rogatoria y su transmisión sean conformes a lo dispuesto al respecto en la misma Convención. Es de notar a este propósito que el Estado Italiano, en uso de la facultad que le otorga el art. 9, ha declarado ser su deseo que las rogatorias que hayan de ejecutarse en su territorio le sean transmitidas por las vías diplomáticas". (53)

En cuanto a su contenido, las normas especiales de adaptación a la Convención no han derogado al art. 945 del Cód. proc. civ. acerca de la necesidad del control

53/ Ibidem, Pág. 260

instituído por el art. 945, del Cód. proc. civ., corresponde, en lo que respecta a los criterios en que debe fundarse, a la investigación, resultante del art. 11, ap. 3º, no. 3 de la Convención dirigida a comprobar que la ejecución de la rogatoria no sea ofensiva para la soberanía o la seguridad del Estado (26). Más amplio, sin embargo, es el objeto de la investigación que en virtud del indicado criterio debe llevar a cabo la Corte de apelación. Como hemos visto, el Estado italiano está internacionalmente obligado, por el art. 14 de la Convención, a acceder a la demanda de la autoridad requirente de que se proceda según una forma especial, cuando esa forma no sea contraria al orden público de dicho Estado italiano. El requerimiento de una forma especial puede referirse tanto al procedimiento para la ejecución de un acto instructorio admitido por la ley italiana, como incluso a la ejecución de un acto instructorio desconocido por la ley italiana no sea contraria al orden público o que no sea contraria al orden público la forma especial de procedimiento requerida para la ejecución de un acto instructorio admitido por la ley italiana.

"La ley de ejecución de la Convención, además de introducir las indicadas modificaciones acerca del control demandado a la Corte de apelación, ha puesto en el ordenamiento italiano todas las otras normas necesarias para el exacto e íntegro cumplimiento de las obligaciones internacionales impuestas por dicha Convención: así, la norma que prescribe a la autoridad judicial que debe proveer al acto instructorio, que siga, condicionalmente a la autorización de la Corte de apelación, la forma especial requerida, en el uno o en el otro de los dos significados indicados; las normas que, de conformidad con las diversas disposiciones de la Convención, imponen a los órganos estatales la obligación de retransmitir de oficio la rogatoria a la autoridad competente (art. 12), de informar a la autoridad requirente acerca de la fecha y del lugar en que se procederá al acto (art. 11, ap. 2º, correspondiente a la cláusula final del art. 946 del Cód. proc. civ.), de remitir al cónsul extranjero el documento que prueba la ejecución o la no ejecución de la rogatoria (art. 9, ap. 1º) y las noticias relativas (art. 13); etc." (54)

La diferencia principal entre la Convención de La Haya y las recordadas Convenciones bilaterales, atañe a la transmisión de la rogatoria, la cual respecto de estas últimas Convenciones, se hace en la misma forma que se halle establecida para el requerimiento de notificación. Por lo demás, las analogías son grandes: así, en cuanto a las condiciones a que se subordina la obligación de dar curso a la rogatoria (27), a la obligación de transmitir de oficio a la autoridad com

petente, a la obligación de informar a la autoridad requirente sobre la fe cha y lugar en que se procederá al acto, y a la obligación de proceder en una forma especial.

"Mención especial merecen los arts. 11 y 12 de la Convención con Gran Bretaña los cuales instituyen, junto al sistema generalmente adeptado por las Conven- ciones internacionales y disciplinado en el art. 9 dos sistemas distintos para el cumplimiento de los medios instructorios.

Por el artículo 11, el acto instructorio puede ser directamente cumplido por el Estado del proceso, por medio de un agente diplomático o consular suyo, o por medio de otra persona nombrada por la autoridad judicial de ese mismo Es tado. Cualquier "forma de prueba" puede ser recibida de este modo, siempre que "no sea contraria a la ley local", lo que vale tanto como decir al orden público local: por consiguiente, también una "forma de prueba" no admitida por la ley local. El procedimiento probatorio se desarrolla según las normas del estado del proceso. El funcionario encargado de llevarlo a cabo puede invitar a los individuos designados a comparecer como testigos o a producir documentos, y tiene facultad de hacer prestar juramento, pero está despro- visto de todo poder coercitivo." (55)

Por esta razón no han sido necesarias especiales normas de adaptación al art. 11, toda vez que este artículo se refiere al cumplimiento de medios ins- tructorios en territorio italiano por obra del Estado británico.

El art. 12, por su parte, instituye otro sistema, intermedio, en cierto senti- do, entre el ahora descrito, que prescinde de cualquier actividad del Estado en cuyo territorio debe llevarse a cabo el acto, y el art. 9, que encomienda en cambio, a dicho Estado el cometido de llenar el medio instructorio. En efecto, por el art. 12, es la autoridad judicial del Estado territorial la que consiguientemente a rogatoria, designa para la recepción de la prueba a una persona que puede ser un agente consular del Estado del proceso u otra perso- na propuesta por la autoridad judicial de ese mismo Estado. El procedimiento probatorio se regula por las normas del Estado donde debe ser utilizada la prueba, salvo la reserva del orden público. Pero es la autoridad judicial lo cal la que adopta las providencias encaminadas a asegurar la presentación de los testigos y de otras personas, la prestación del testimonio y la produc- ción de los documentos, echando mano si es necesario de sus poderes coerciti- vos; y es según la ley local como se castiga el falso testimonio. Al art. 12 de la Convención, en cuanto se refiere al cumplimiento en Italia de medios instructorios dispuestos por el juez británico, se ha adaptado el ordenamiento

italiano mediante normas especiales que imponen a la autoridad judicial la realización de aquellas determinadas actividades, imponen a los singulares la obligación de prestar el testimonio ante la persona designada para recibirlo, como si se tratase de una autoridad judicial italiana, y conminan por el falso testimonio las mismas penas que establece el art. 372 del Cód. proc. pen. para la hipótesis de deposición ante la autoridad judicial italiana." (56)

En esta Convención cabe señalar que a diferencia del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre exhortos o Cartas Rogatorias en donde se señalan que los exhortos se remitirán en cuatro idiomas, ésta solo menciona que irá en la lengua del estado requerido así como en los datos que sí serán enteramente los mismos como son nombre, domicilio, etc.

El Estado requerido debe serlo debidamente o sea por vía diplomática, para que este Estado le dé cumplimiento a la diligencia, ya que dicha autoridad fue decidida competente para ello. Pero esto es limitativo, porque aunque haya sido requerido dicho Estado de manera adecuada, éste no se encontrará obligado a cumplimentar dicho pedimento si su ejecución afecta su soberanía o seguridad. Las notificaciones no dan lugar a reembolsos de impuestos o gastos de ninguna especie, a excepción que el derecho del Estado requerido a exigir del Estado requirente el reembolso de gastos ocasionados por la intervención de un oficial público o que se haya empleado una forma especial.

En esta Convención encontramos un poco más de rigidez respecto a la manera de controlar el ligramiento de exhortos ya que se menciona que debe hacerse la notificación mediante un certificado de la autoridad del Estado requerido que atestigué el hecho.

Esta legislación señala que es posible enviar los actos por correo a los interesados que se hallen en el extranjero, de hacer ejecutar las notificaciones directamente por medio de los oficiales públicos o de los funcionarios competentes del país del destino o por medio de los propios agentes diplomáticos o consulares realizar las notificaciones destinadas a personas que se hallen en el extranjero. En esta Convención no encontramos el término exhorto, despacho, vista, carta rogatoria a diferencia de las otras legislaciones.

Esta Convención es poco más flexible que otras ya que en un momento oportuno señalaremos, que da opción a muchos trámites extras no estipulados en la convención. En cuanto a las normas de adaptación tomadas en esta convención se refieren a

las notificaciones que hayan de ejecutarse con la cooperación de los órganos del Estado y disciplinan la actividad de manera que estas diligencias resulten cumplidas Internacionalmente asumidas por dicho Estado, luego entonces nos estamos refiriendo solo a los actos de los Estados contratantes.

Las normas generales son las que va a designar a las autoridades competentes para encargarse de la notificación.

Ya en este avance de la Convención empezamos a oír la palabra de curso rogatorio con que en materia civil y comercial, realice en el ámbito de su jurisdicción, ya un acto instructorio, u otros actos judiciales.

Ya en los arts. 8 en adelante empezamos a hacer hicapié en ciertos límites que se señalan al igual que en otras legislaciones que es el redactor el documento en los cuatro idiomas requeridos o solo en la del Estado requirente y Estado requerido.

El procedimiento se llevará a cabo de acuerdo a las normas procesales del Estado requerido a menos que la autoridad requirente solicite que se proceda según una forma especial y ella no sea contraria a las leyes del Estado requerido (orden público).

Si la rogatoria no se ejecutade, el Estado requerido da indirectamente constancia de ello a través del cónsul, indicando las razones por las que se ha rehusado. Y si por el contrario ésta se efectúa, también se remite al cónsul un documento que haga constancia de su ejecución.

La diferencia tan grande y eficaz que encontramos en esta Convención es que dá opción a que se ejecuten directamente los actos instructorios por sus propios agentes diplomáticos o consulares; si esto está admitido por las Convenciones que median entre los Estados y si el Estado en cuyo territorio va a ejecutarse la rogatoria, no se opone a ello.

La diferencia en esta Convención es la transmisión de la rogatoria, la cual respecto de estas últimas Convenciones, se hace en la misma forma que se haye establecida por el requerimiento de notificación.

CAPITULO TERCERO

DOCTRINAS SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS EN LAS CONFERENCIAS ESPECIALIZADAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

- I. ANTECEDENTES EN EL CODIGO BUSTAMANTE DE 1929

- II. PRIMERA CONFERENCIA ESPECIALIZADA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
DE 1975.

- III. SEGUNDA CONFERENCIA ESPECIALIZADA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
DE 1979.

I. ANTECEDENTES DEL CODIGO BUSTAMANTE DE 1929.

La Doctrina contenida en el Código Bustamante sobre Derecho Extranjero, es evidente que para llegar a ella se tuvieron que haber seguido ciertos pasos, como según legislaciones anteriores a ella, que es lo que trataremos en este tema. Se considera muy trascendente debido a la importancia con que se tratan en ella los conflictos de leyes extranjeras y si afectan o no las leyes internas de otros países. Y así para tal estudio recurrimos al autor José J. Caicedo.

Así este autor nos cita un sinnúmero de intentos de codificaciones.

"En el Congreso de Panamá, el delegado del Perú, con José María Pando, propuso que se nombraran dos personas encargadas de presentar al año siguiente un proyecto de código de derecho de gentes americano, que no fuera contrario a las costumbres europeas.

La moción fue modificada, y en el tratado que en Panamá firmaron Méjico, América Central, Colombia y el Perú, se dispuso que los respectivos gobiernos se entenderían en lo futuro con el fin de discutir y acordar los principios jurídicos aplicables a sus relaciones mutuas tanto en tiempo de paz como en el de guerra, y que, una vez acordados, se firmarían el tratado o tratados correspondientes, para lo cual se invitaría también a otras potencias amigas." (57)

En los años 1847, 1861 y 1867 se reunieron en Lima conferencias americanas para la codificación del derecho internacional, sin obtener resultado práctico alguno.

En 1875, el gobierno del Perú invitó a los Estados Americanos a un congreso para la codificación del derecho internacional privado. El gobierno de los Estados Unidos no aceptó la invitación, alegando que su derecho consuetudinario era idéntico al de Inglaterra, patria de origen de la mayor parte de la población del país, en tanto que el derecho de las naciones latinoamericanas era de distinta procedencia, y, por consiguiente, era muy difícil armonizar los respectivos sistemas legales. Se alegó, además, la organización federal de los Estados Unidos, según la cual ciertas iniciativas en materia de leyes son de competencia exclusiva de los diversos Estados integrantes de la Unión.

"En 1878 se reunió en Lima un congreso de jurisconsultos americanos, con la

conurrencia de los representantes de la Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Perú y Venezuela. Posteriormente se adhirieron Guatemala y el Uruguay. Se firmó un tratado sobre derecho internacional privado, que no fue ratificado, en el cual se acepta la teoría de la ley nacional.

En febrero de 1888, los gobiernos de la Argentina y del Uruguay firmaron un protocolo para llevar a inmediata realización el pensamiento de los dos gobiernos de convocar un congreso de jurisconsultos de las naciones de la América del Sur, para informar, por medio de un tratado, las diversas materias del derecho internacional privado." (58)

Al efecto convinieron los dos gobiernos en que cada uno de ellos invitaría separada y simultáneamente, a los gobiernos del Brasil, Chile, Perú, Bolivia, Ecuador, Colombia, Venezuela y Paraguay para la reunión en Montevideo de un congreso jurídico internacional sudamericano.

Así lo hicieron, habiéndose excusado tres de los países invitados: Ecuador, Venezuela y Colombia. Los dos primeros, alegando la premura del tiempo, y el último, el hecho de que se acababa de expedir un nuevo estatuto constitucional que implicaba cambios en la legislación interna, y por lo tanto imposibilitaba a Colombia para adoptar fórmulas definidas en cuestiones civiles y comerciales. "Las modificaciones que recientemente ha experimentado la Constitución de Colombia -decía la nota de nuestro ministro de relaciones exteriores-, han tenido y tienen que producir múltiples cambios en toda la legislación de la República, los cuales no pueden todavía calificarse de consumados". "Siendo ellos de suyo laboriosos, y tocando su implantación al Poder Legislativo, cuyo ejercicio no es continuo, reclaman todavía el transcurso de algún tiempo para que puedan establecerse definitivamente, de donde resulta que a la época de la reunión del Congreso de Montevideo esta nación se encontraría incapacitada para tomar parte en las deliberaciones sobre derecho internacional privado, por cuanto su legislación interna es probable que, para entonces, no esté completa y terminada." (59)

El Congreso se instaló en Montevideo el 25 de agosto de 1888, con los delegados de la Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, y se clausuró el 18 de febrero de 1889, después de la firma de los siguientes tratados:

1) Sobre derecho procesal (al cual se adhirió Colombia por la ley 68 de 1920).

58/ Ibidem, Pág. 23

59/ Ibidem, Pág. 58

Determina los principios aplicables en materia de legalizaciones, exhortos, fallos arbitrales y sentencias. 2) Sobre propiedad literaria y artística. 3) Sobre patentes de invención. 4) Sobre marcas de comercio y fábricas. 5) Sobre derecho penal internacional, el cual comprende lo siguiente: jurisdicción, asilo, régimen y procedimiento de la extradición y prisión preventiva. 6) Sobre ejercicio de profesiones liberales (al cual se adhirió Colombia por medio de la ley 5 de 1917). 7) Sobre derecho civil internacional, el cual abarca las siguientes materias: personas, domicilio, ausencia, matrimonio, patria potestad, filiación, tutela y curatela, bienes, los actos jurídicos, capitulaciones matrimoniales, sucesiones y prescripción. 8) Sobre derecho comercial internacional, que se refiere a lo siguiente: actos de comercio, comerciantes, sociedades, seguros terrestres, marítimos y sobre la vida, choques, abordajes y naufragios, fletamentos, préstamos a la gruesa o riesgo marítimo, gente de mar, averías, letra de cambio y falencias.

El Congreso de Montevideo se caracteriza por haber prohiado la teoría o sistema del domicilio.

"Autorizado por la ley 40 de 1933, el gobierno de Colombia se adhirió, en nombre de la República, a los tratados sobre derecho civil y derecho comercial." (60)

Al cumplirse, en 1939, el 50° aniversario de la firma de los tratados de Montevideo, los gobiernos de la Argentina y del Uruguay propiciaron una reunión conmemorativa de los países que asistieron al primitivo congreso. El Brasil, sin embargo, se excusó de concurrir. La reunión tuvo lugar en Montevideo en los meses de julio y agosto de 1939, y en ella se firmaron tratados sobre asilo, propiedad intelectual y ejercicio de profesiones liberales.

En este estado, los delegados resolvieron suspender la reunión para que los respectivos gobiernos tuvieran tiempo de estudiar las diversas cuestiones civiles, comerciales y procesales contempladas en los primitivos tratados y susceptibles de reformas, aclaraciones o adiciones. En tal virtud, el gobierno uruguayo convocó a nuevas sesiones para marzo de 1940, extendiendo la invitación a Colombia, el Ecuador y Venezuela, que también habían sido invitados al Congreso de 1889. Venezuela y el Ecuador se excusaron de concurrir. Colombia asistió. El Brasil también.

Como resultado de este nuevo congreso, se elaboraron los siguientes tratados:

derecho civil, derecho comercial terrestre, navegación comercial y derecho procesal. Además, un protocolo adicional.

Las resoluciones no fueron unánimes, ya que el Brasil se abstuvo de firmar el tratado de derecho civil, y Chile todos los tratados, con excepción del de navegación comercial y del protocolo adicional.

"La actitud de Brasil se debió a su discrepancia fundamental con tres orientaciones de los tratados: 1) La de regir el estado y la capacidad de las personas por la ley del domicilio. La delegación Brasileña manifestó que no aceptaba ni rechazaba ese principio, porque estando la legislación civil del Brasil en vía de reforma, debería esperar los resultados de ésta. En efecto, como se ha visto en el capítulo anterior, un decreto-ley de 1942 modificó el Código Civil de 1916, sustituyendo la norma de la ley nacional por la del domicilio. De modo que la causa de la objeción ha desaparecido. 2) La de regir las sucesiones por la ley de la situación de los bienes. El Brasil es partidario de la unidad de la sucesión, aceptada en la ley de 1942 mediante la aplicación de la ley del domicilio. 3) La de regir los efectos de los contratos por la ley del lugar de su cumplimiento. La legislación brasileña prefiere la ley del lugar de la celebración.

La actitud de Chile se debió a la circunstancia de haberse adherido al Código Bustamante y a su deseo de no ligarse a compromisos internacionales que pudieran ser contradictorios.

Los tratados de 1940 se elaboraron con la orientación de subsanar o corregir los errores o deficiencias de los primitivos tratados, resolver nuevos problemas y adaptar la coficiación a los progresos del derecho." (61)

En la materia fundamental de la ley que deba servir de base para la solución de los conflictos de leyes, el tratado de 1940 conserva el sistema del domicilio y extiende su aplicación tanto a la capacidad como al estado civil de las personas.

"Un nuevo tratado se firmó en 1940: el de navegación comercial, algunas de cuyas cláusulas fueron tomadas del antiguo tratado de derecho comercial. Otras son nuevas.

Igualmente, el tratado de derecho comercial fue ampliado para incluir el contrato de transporte.

En el de derecho procesal se introduce la innovación de admitir la ejecución de

sentencias extranjeras no solamente cuando estas provienen de la jurisdicción civil y comercial ordinaria o de tribunales de arbitramento, sino asimismo de las dictadas por un tribunal internacional cuando se refieren a personas o intereses privados.

Hasta la fecha, los tratados de 1940 no han sido aprobados por el Congreso de Colombia." (62)

Las conferencias panamericanas han realizado una notable labor en materia de codificación.

"El iniciador de dichas conferencias fue el secretario de Estado de los Estados Unidos, Mr. Blaine, quien, en el año de 1881, pasó una invitación a las naciones de América para una conferencia que debería reunirse al año siguiente, con el fin de estudiar la posibilidad tanto de adoptar el arbitraje como medio de solucionar los conflictos entre las naciones americanas, como la manera de mantener las mejores relaciones comerciales entre los países de América. La iniciativa de Mr. Blaine fracasó por varias causas, tales como la muerte del presidente Garfield, la consiguiente salida de Blaine de la Secretaría de Estado, y la guerra entre Chile y Perú. Sin embargo, los estadistas norteamericanos persistieron en la idea, y en 1884 el Congreso de los Estados Unidos expidió una ley por medio de la cual se creó una comisión, encargada de realizar una encuesta o investigación sobre los mejores medios de asegurar estrechas relaciones internacionales y comerciales entre los Estados Unidos y los países de centro y Sudamérica. Como resultado de la encuesta, una ley de 1888 autorizó al presidente para invitar a las naciones americanas a concurrir al año siguiente a una conferencia que consideraría un amplio programa: arbitramento, unión aduanera, unificación de tarifas de aduana, unificación de la legislación sobre propiedad industrial y literaria, uniformidad de pesos y medidas, creación de una moneda común. La conferencia se reunió a fines de 1889 y principios de 1890. Para garantizar su éxito se redujo el programa y se resolvió que no se elaboraran tratados, sino simples recomendaciones.

Nada se trató sobre codificación." (63)

En cambio, en la segunda conferencia panamericana, reunida en la ciudad de Méjico a fines de 1901 y principios de 1902, se estudió el asunto. El delegado de Brasil doctor Higinio Duarte Pereira, propuso que la directiva de la Unión Panamericana nombrara una comisión de tres jurisperitos, con la misión de redac-

62/ Ibidem, Pág. 26

63/ Ibidem, Pág. 27

tar dos proyectos de códigos; uno de derecho internacional público y otro de derecho internacional privado, aplicables a las diversas relaciones de los países de América.

La proposición se aprobó con la modificación de que la comisión se integraría por siete jurisconsultos, de los cuales cinco serían americanos y dos europeos, pero no fue ratificada y no tuvo efecto.

"En el programa de la tercera conferencia figuró el tema de la codificación. Reunida en Río de Janeiro en 1906, acordó crear una comisión permanente de jurisconsultos, formada por un representante de cada país, designado por el respectivo gobierno con la función de redactar los dos proyectos de códigos. Los nombramientos de los delegados deberían comunicarse antes del 1° de abril de 1907 al gobierno del Brasil, el cual tomaría las providencias necesarias para que la comisión se inaugurara el mismo año de 1907, pudiendo hacerse la instalación con la presencia de los delegados de trece Estados. Se autorizó a la comisión de jurisconsultos para dividirse en subcomisiones, se les recomendó que en sus trabajos tuviera en cuenta los tratados aprobados en el Congreso de Montevideo y en la segunda conferencia panamericana, y se dispuso que los gastos de preparación de los correspondientes proyectos se repartirían entre los Estados signatarios en la proporción que fijara la directiva de la Unión Panamericana." (64)

"Igualmente la Conferencia de Santiago resolvió convocar la comisión o congreso de jurisconsultos americanos, para la fecha que determina la Unión Panamericana, con el fin de que las conclusiones respectivas se enviaran oportunamente a la sexta conferencia panamericana.

En vista de las resoluciones anteriores y para preparar los trabajos de la comisión, la Unión Panamericana solicitó el concurso del Instituto Americano de Derecho Internacional, el cual redactó treinta proyectos de tratado sobre cuestiones de derecho internacional público, y prohibió el proyecto de Código de Derecho Internacional Privado, obra jurídica monumental, debida a la ciencia y erudición del eminente profesor cubano doctor Antonio Sánchez de Bustamante.

Todos estos proyectos fueron enviados a la conferencia de jurisconsultos, reunida en Río de Janeiro en 1927, con la asistencia de los siguientes países: Estados Unidos de América, Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, Haití, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

La comisión aprobó doce proyectos sobre derecho internacional público, relativos a las siguientes materias: bases fundamentales del derecho internacional, los Estados, su existencia, igualdad y reconocimiento, condición de los extranjeros; tratados, canje de publicaciones; canje de profesores y estudiantes; funcionarios diplomáticos; cónsules, neutralidad marítima; asilo, deberes de los Estados en caso de guerra civil; solución pacífica de los conflictos internacionales.

"El Código, que adopta para resolver los conflictos de leyes el sistema de la ley personal, entendiéndose por esta o la ley nacional, o la del domicilio, según el sistema de la respectiva legislación, fue aprobado por la Sexta Conferencia Panamericana reunida en La Habana en 1928. La delegación de los Estados Unidos de América se abstuvo de votarlo, alegando el régimen constitucional del país, conforme al cual los Estados que forman la Unión tienen facultad para legislar en materias civiles y comerciales, y por consiguiente el gobierno federal no puede celebrar tratados sobre ellas.

Las delegaciones de Colombia y Costa Rica formularon tres salvedades. La primera, por aceptar el código la nacionalidad de las sociedades. La salvedad dice que "las personas jurídicas no pueden tener nacionalidad, ni de acuerdo con los principios científicos, ni en conformidad con las más altas y permanentes conveniencias de América." (65)

La segunda es relativa a la no admisión del sistema del domicilio. En ese particular, dijeron lo siguiente esas delegaciones: "La unidad jurídica del continente tiene que verificarse en torno a la ley del domicilio, única que salvaguarda eficazmente la soberanía e independencia de los pueblos de América. Pueblos de inmigración como son o habrán de ser todas estas repúblicas, no pueden mirar sin suprema inquietud que los inmigrantes europeos traigan la pretensión de invocar en América de sus propias leyes de origen para gobernar aquí su estado civil y capacidad para contratar. Admitir esa posibilidad (que consagra el principio de la ley nacional parcialmente aceptada en el Código) es crear en América un Estado dentro del Estado y ponernos casi bajo el régimen de las capitulaciones, que Europa impuso durante siglos a las naciones del Asia, por ellas consideradas como inferiores en sus relaciones internacionales. Las delegaciones suscritas hacen votos por que muy pronto desaparezcan de las legisla-

ciones americanas todas las huellas de las teorías (más políticas que jurídicas) preconizadas por Europa para conservar aquí la jurisdicción sobre los nacionales establecidos en las libres tierras de América, y espera que la legislación del continente se unifique de acuerdo con los principios que someten al extranjero inmigrante al imperio irrestricto de las leyes locales."

La tercera salvedad de la delegación colombiana es atinente a la norma que regula el divorcio por la ley del domicilio conyugal, por considerar que dado el carácter trascendental y sagrado del matrimonio (base de la sociedad u del Estado mismo), Colombia no puede aceptar dentro de su territorio la aplicación de leyes extrañas.

La Convención que aprueba el Código establece que cada una de las repúblicas contratantes podrá declarar que se reserva la aceptación de uno o varios artículos, no quedando obligada por las disposiciones incluidas en la reserva.

El Código entra en vigor para las repúblicas que lo ratifiquen a los 30 días del depósito de la ratificación y siempre que por lo menos lo hayan ratificado dos. Las ratificaciones se depositan en la Unión Panamericana, la cual transmite copia a las partes.

Los Estados o personas jurídicas internacionales no contratantes que deseen adherirse al Código, en todo o en parte, lo notificarán a la Unión Panamericana, la que a su vez lo comunicará a los países contratantes o adheridos.

"El código ha sido ratificado por los siguientes países: Brasil, Bolivia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela. De estos 15 países, cinco han subordinado la ratificación a reservas de carácter general, que privan de importancia a la ratificación misma y hacen que en la realidad solo en diez países del continente rija el Código." (66)

Esas reservas se consignaron como sigue:

Costa Rica: "con la reserva expresa de todo cuanto pueda estar en contradicción con la legislación costarricense

Chile: Con la reserva de que "en relación con los conflictos que se produzcan entre la legislación chilena y alguna extranjera, los preceptos de la legislación actual o futura de Chile prevalecerán sobre los de dicho código, en caso de desacuerdo entre unos y otros.

Bolivia: con la reserva de los artículos que se hallen en desacuerdo con la

legislación del país y con los tratados internacionales suscritos por Bolivia. Ecuador: reserva lo que se oponga a la Constitución y leyes de la República. El Salvador: "Quinta. Estima que la convención de Derecho Internacional Privado es un cuerpo de doctrina jurídica de gran valor en jurisprudencia, pero que carece de la eficacia suficiente hasta el momento actual, para prevalecer sobre los términos expresos de la ley salvadoreña en todo aquello en que ese cuerpo de doctrina los contrarie o modifique.

"Esta aprobación no restringe la potestad legislativa de El Salvador para dictar en lo futuro las leyes o disposiciones que creyere convenientes sobre la materia de derecho internacional privado que contiene el Código Bustamante; y "En el caso en que las doctrinas jurídicas que contiene la convención de referencia contraríen o restrinjan en alguna forma las leyes de El Salvador, no prevalecerán sobre dichas leyes.

"Un código de derecho internacional privado necesariamente afecta o modifica la legislación de cada país relativa a los conflictos de leyes. De consiguiente, reservas generales, como las trascritas, equivalen a repudiar el código o a desconocer su alcance.

"Al mismo tiempo, esas reservas pueden original conflictos o confusiones, al tratarse de problemas que deben ser decididos por los tribunales de un país que las haya hecho. Supongamos, por ejemplo, una legislación que dice que la capacidad se rige por la ley territorial o que la sucesión se regula por la ley de la situación de los bienes. Es claro que el Código modifica esas normas para los nacionales de los países ratificantes, al disponer la aplicación de la ley personal, o sea de la ley nacional o la del domicilio. Decir que en ese y otros casos análogos la legislación interna prevalece, equivale a desconocer la fuerza obligatoria del Código. Una reserva sobre uno o más puntos particulares se explica y justifica: por ejemplo, ley aplicable a la disolubilidad del vínculo matrimonial, nacionalidad de las personas jurídicas y otras semejantes. Ahí se reserva una cuestión especial, admitiéndose la vigencia del conjunto del Código. Reservar el todo, el conjunto, es otra cosa: es un procedimiento incompatible con la ratificación misma." (67)

Las altas entidades citadas nunca emitieron el concepto razonado que se les solicitó. El Código después no ha sido sometido al Congreso, y sobre su aprobación hay dos tesis entre los juriconsultos colombianos. Unos sostienen que no 67/ Ibidem, Pág. 35

debe aprobarse, porque varias de sus normas son opuestas a las del Tratado de Montevideo ya ratificado. A ese respecto citan las siguientes leyes: la que rige la capacidad, que en el Tratado es la del domicilio, en tanto que el Código admite la posibilidad de que se aplique la ley nacional la que regula los efectos de los contratos, que en el Tratado es la del lugar del cumplimiento del contrato y en el Código es la del lugar de la celebración; la que debe regir las sucesiones, que en el Tratado es la de la situación de los bienes y en el Código la personal del causante o testador, y así varias más. De donde concluyen que, ratificados el Tratado de Montevideo y el Código, se aplicarían preceptos contradictorias a las mismas relaciones jurídicas, lo cual sería desacertado e inconveniente.

La otra tesis, que es la de quienes desean la aprobación del Código Bustamante, no obstante la ratificación por Colombia de los tratados de Montevideo, ha sido defendida con el argumento de que lo importante es la existencia de una norma aplicable a los problemas de derecho internacional privado. Más que la uniformidad de la jurisprudencia o la analogía de las soluciones, lo esencial es, por una parte, que el juez sepa a qué atenerse cuando haya un conflicto de leyes, y, por otra, que tenga un instrumento adecuado para resolverlo. Es cierto que la ley puede variar según que el extranjero interesado pertenezca a un Estado ligado por el Tratado de Montevideo o a uno ratificante del Código. Pero siempre habrá una solución jurídica obligatoria, una solución con plena validez internacional, sin que sea motivo de alarma la posibilidad de aplicarse leyes diversas, desde luego que ese resultado frecuentemente se presenta si se admite que hay fundamento para permitir que leyes extranjeras tengan efecto en el territorio. Partiendo de esa base, es inevitable la posibilidad del imperio de leyes diferentes, según la nacionalidad o el domicilio de la persona interesada, u otras circunstancias. Lo que debe buscarse es que para cada caso haya una regla definitiva, que no dependa del criterio del juez sino que se derive de un acuerdo internacional. Por la segunda tesis se pronunció la comisión revisora del Código Civil, que recomendó al gobierno someter nuevamente al Congreso el Código Bustamante. A pesar de que la comisión optó por reformar las disposiciones vigentes sobre preponderancia de la territorialidad absoluta de la ley, para reemplazarlas por el sistema del domicilio. Sin embargo, los trabajos de la comisión no han tenido ninguna culminación, siendo sólo proyectos.

Art. 388.- Toda diligencia judicial que un Estado contratante necesite practicar en otro, se efectuará mediante exhorto o comisión rogatoria cursados por la vía diplomática. Sin embargo, los Estados Contratantes podrán pactar o aceptar entre sí en materia civil o criminal cualquier otra forma de transmisión.

Art. 389.- Al juez exhortante corresponde decidir respecto a su competencia y a la legalidad de la oportunidad del acto o prueba, sin perjuicio de la jurisdicción del juez exhortado.

Art. 390.- El juez exhortado resolverá sobre su propia competencia *ratione materiae* para el acto que se le encarga.

Art. 391.- El que reciba el exhorto o comisión rogatoria debe ajustarse en cuanto a su objeto a la ley del comitente y en cuanto a la forma de cumplirlo a la suya propia.

Art. 392.- El exhorto será redactada en la lengua del Estado exhortante y será acompañado de una traducción hecha en la lengua del Estado exhortado, debidamente certificada por intérprete juramentado.

Art. 393.- Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias de naturaleza privada deberán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que esos apoderados y las diligencias que ocasionen. "

Así vemos como un sinnúmero de países que participaron en muchos proyectos de Convenciones y Códigos, pero unos realizados y otros no llevados a cabo. Vemos como muchos países que se adhirieron al Código Bustamante optaron por no adherirse a otras obligaciones internacionales para evitar casos contradictorios. Como fue el caso de Chile.

Encontramos que conforme se fueron presentando proyectos para legislar, estos iban restándose una serie de diferencias.

Y así diremos que un Tratado de Derecho Internacional Privado va a afectar las relaciones interiores de cada país.

Así el art. 388.- señala que la diligencia deberá practicarse a través de exhortos o comisión rogatoria, pero cursados por la vía diplomática, mas existe una pequeña excepción, que si los Estados contratantes logran pactar lo podrán hacer por cualquier otra forma de transmisión.

El artículo siguiente señala las facultades que tiene el juez exhortante, sin perjudicar la jurisdicción del juez exhortado. La persona que reciba el exhorto o comisión rogatoria se ajustará a la ley del país exhortante y en la forma de diligenciarlo se ajustará a la suya.

El exhorto deberá ir en el idioma de ambos Estados.

Los interesados en la ejecución de que se lleve a cabo la diligencia pueden constituir apoderado, corriendo todos los gastos por su cuenta.

II. PRIMERA CONFERENCIA ESPECIALIZADA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
DE 1975.

Como antecedente de un empuje bastante grande a esta conferencia tuvo el "Proyecto de Convención Interamericana sobre tramitación de Exhortos y Cartas Rogatorias", y así podríamos mencionar un sinúmero de países que presentaron documentos de trabajo en relación con este tema; como son:

Chile, Colombia, Nicaragua, México, Uruguay y Venezuela, Panamá, Estados Unidos y Brasil.

El artículo primero nos señala los cuatro idiomas de que tanto Exhortos como Cartas Rogatorias se entienden como sinónimos.

El artículo segundo lo podemos considerar un poco limitativo al hablar solo de exhortos o cartas rogatorias expedidas dentro de procedimientos solo en materia civil o comercial y nos preguntamos el porqué no hacerlo extensivo en materia criminal, laboral, administrativa y otras tantas materias más. Al señalar en su artículo tercero las palabras ejecución coactiva, nosotros pasamos a darle una intención como de que se están excluyendo a diligencias un poco violentas, como podrían ser un ejemplo de ellos; los embargos.

El artículo cuarto nos señala las diferentes vías de transmitir el exhorto o carta rogatoria al Estado exhortado. Estableciendo que las partes contratantes puedan señalar las autoridades centrales que cumplirán dichas diligencias, informando a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos competente.

En su capítulo IV, artículo 5, nos habla acerca de la legalización hecha conforme al Estado requirente cuando lo hubiere hecho el funcionario consular o agente diplomático; y si no prevaleciera este último requisito, la legalización se hará conforme a las leyes del Estado requerido. En cuanto al segundo requisito que establece este mismo artículo, creo que carece de la menor importancia, ya que las traducciones pueden ser hechas por cualquier intérprete traductor.

En los dos artículos siguientes, encontramos las excepciones al artículo anterior que son la excepción a la legalización, cuando los exhortos sean transmitidos por los órganos señalados en dicho artículo.

El artículo Octavo nos señala los requisitos-documentos que deben acompañar al exhorto o carta rogatoria como una especie de garantía procesal al citado, emplazando o notificando, tratando con ésto de conciliar dos sistemas, el angloamericano y el latino, ambos Estados participantes en esta conferencia.

El artículo Noveno, tiene por objeto impedir que el cumplimiento del exhorto o carta rogatoria por el Estado requerido pueda implicar el reconocimiento por parte de éste de que el tribunal requirente tiene competencia sobre el fondo del asunto así como también el que reconozcan la validez.

El artículo Décimo determina que las leyes y normas procesales del Estado requerido rigen la tramitación del Exhorto o Carta rogatoria; pero admite que el mismo puede ser objeto de una tramitación especial cuando así lo solicite el Estado requirente y no fuese contrario a lo establecido por el Estado requerido.

El artículo décimo primero otorga al tribunal requerido competencia para conocer en las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada y así si este tribunal se declara incompetente, éste debe girar un oficio para que otra autoridad judicial conozca del asunto, suendo competencia del mismo Estado. Esto trae como motivo que la Carta Rogatoria o Exhorto no se devuelva sin diligenciar.

El artículo décimo segundo regula los gastos de las trámites y cumplimiento del exhorto o carta rogatoria, corriendo estos por cuenta de los interesados.

Encontramos cierta correlación entre el artículo décimo tercero y el artículo segundo, el primero dispone que los funcionarios consulares o agentes diplomáticos den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo, en el Estado donde se encuentren acreditados, a solicitud de los tribunales de sus respectivos países y siempre y cuando no sea contrario a las leyes locales. En este artículo, encontramos la facultad de la No aplicación de medidas de coerción.

El artículo décimo cuarto establece sistemas de integración económica entre las autoridades competentes en cuanto a todo tipo de procedimientos.

El artículo décimo quinto tiene como objetivo evitar que las disposiciones de esta Convención puedan, en algún caso, ser restringidas las que en la materia hayan sido suscritas o que posteriormente se pudieran suscribir. Esta norma fue introducida a iniciativa de los países interesados con los tratados de Montevideo.

El artículo décimo sexto tiene como finalidad otorgar a las partes contratantes la posibilidad de extender las reglas establecidas en esta convención a las materias criminal laboral, Contencio-administrativa, juicios arbitrales u otros objeto de jurisdicción especial mediante delcaraciones que se deben comunicar a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos con el objeto de que ésta la ponga al conocimiento de las demás partes.

El artículo décimo séptimo señala que el Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento del exhorto o Carta Rogatoria cuando sea notoriamente contrario a su orden público.

Cabe señalar que las Delegaciones de Uruguay y Costa Rica consideraron no pertinente incluir una cláusula que señalará que los Estados pueden negarse a dar cumplimiento a un exhorto o Carta rogatoria basándose para ello, en las normas de orden público interno.

Posteriormente La Delegación de Uruguay así como la de Estados Unidos consideraron que la excepción debía estar únicamente referida en cuanto a [asuntos de la mayor importancia que afecten los intereses fundamentales del Estado].

En el artículo décimo octavo se observa que los Estados contratantes informarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de los requisitos que se exigen para la legalización y traducción de exhortos o cartas rogatorias provenientes del Extranjero.

Los artículos del décimo noveno al vigésimo quinto sólo mencionan los ciertos formulismos indispensables como son: la firma, ratificación, adhesión, entrada en vigor, denuncia y depósito de la Convención.

La Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos y a la adhesión de cualquier otro Estado, previendo su ampliación.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE
EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre exhortos o cartas rogatorias, han acordado lo siguiente:

I. USO DE EXPRESIONES

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención las expresiones "exhortos" o "cartas rogatorias" se utilizan como sinónimos en el texto español. Las expresiones "commissions rogatoires", "letters rogatory" y "cartas rogatorias" empleadas en los textos francés, inglés y portugués respectivamente, comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

II. ALCANCE DE LA CONVENCION

Artículo 2

La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan

por objeto:

- a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones, emplazamientos en el extranjero;
- b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto.

Artículo 3

La presente convención no se aplicará a ningún exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales distintos de los mencionados en el artículo anterior, en especial, no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva.

III. TRANSMISION DE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido según el caso.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias.

IV. REQUISITOS PARA EL CUMPLIMIENTO

Artículo 5

Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado, salvo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de esta Convención. Se presumirá que el exhorto o carta rogatoria se halla debidamente legalizado en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por funcionario consular o agente diplomático competente;
- b. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

Artículo 6

Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización.

Artículo 7

Los tribunales de las zonas fronterizas de los Estados Partes podrán dar cumplimiento a los exhortos o cartas rogatorias previstos en esta Convención en forma directa, sin necesidad de legalizaciones.

Artículo 8

Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o empleado, y que serán:

- a. Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o re soluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada;
- b. Información escrita acerca de cuál es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiere la persona afectada para actuar, y las advertencias que le hiciera dicho órgano sobre las consecuencias que entrañaría su inactividad;
- c. En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente.

Artículo 9

El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare.

V. TRAMITACION

Artículo 10

Los exhortos o cartas rogatorias se tramitarán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido.

A solicitud del órgano jurisdiccional requirente podrá otorgarse al exhorto o carta rogatoria una tramitación especial, o aceptarse la observancia de formalidades adicionales en la práctica de la diligencia solicitada, siempre que ello no fuere contrario a la legislación del Estado requerido.

Artículo 11

El órgano jurisdiccional requerido tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si el órgano jurisdiccional requerido se declarare incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente de su Estado.

Artículo 12

En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados.

Será facultativo del Estado requerido dar trámite al exhorto o carta rogatoria que carezca de indicación acerca del interesado que resultare responsable de los gastos y costas cuando se causaren. En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines legales.

El beneficio de pobreza se regulará por las leyes del Estado requerido.

Artículo 13

Los funcionarios consulares o agentes diplomáticos de los Estados Partes en este convención podrán dar cumplimiento a las diligencias indicadas en el Artículo 2 en el Estado en donde se encuentren acreditados siempre que ello no se oponga a las leyes del mismo. En la ejecución de tales diligencias no podrán emplear medios que impliquen coerción.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14

Los Estados Partes que pertenezcan a sistemas de integración económica podrán acordar directamente entre sí procedimientos y trámites particulares más expeditos que los previstos en esta Convención. Estos acuerdos podrán ser extendidos a terceros Estados en la forma que resolvieren las partes.

Artículo 15

Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de exhortos o cartas rogatorias hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

Artículo 16

Los Estados Partes en esta Convención podrán declarar que extienden las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial. Tales declaraciones se comunicarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario a su orden público.

Artículo 18

Los Estados Partes informarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de los requisitos exigidos por sus leyes para la legaliza

ción y para la traducción de exhortos o cartas rogatorias.

VII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 20

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 21

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 22

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 23

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia,

la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refieren el párrafo segundo del Artículo 4 y el artículo 18, así como las declaraciones previstas en los Artículos 16 y 23 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firma la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

El presente Decreto de Promulgación del Protocolo Adicional a la Convención sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, hecho en Montevideo Uruguay, el día 8 de Mayo de 1979.

El citado Protocolo fue aprobado por el cámara de senadores del H. Congreso de la Unión el día diez del mes de noviembre del año de 1982, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del Día tres del mes de Diciembre del propio año.

El instrumento de ratificación fue depositado ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el día nueve del mes de marzo del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción Primero del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgó el presente decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veintinueve días del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y tres.

Art. 89 Constituciones.- Frac. I.- "Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia."

Este Convención se entiende sólo para efectos de este protocolo, como la comunicación de actos o hechos de orden procesal o solicitudes de información por órganos jurisdiccionales de un Estado parte a los de otro, cuando esas actuaciones se refieran a un exhorto o carta rogatoria que se transmitirá por la autoridad central del Estado requirente a la autoridad central del Estado requerido.

El artículo segundo nos señala que cada Estado Parte designará su autoridad central la cual tendrá obligación de realizar las funciones que le asigne este Protocolo. Posteriormente se señala la organización de dicho protocolo, que será cuando los Estados Partes, al depositar el instrumento de ratificación o adhesión al Protocolo, comunicarán dichas designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que distribuirá entre los Estados Partes en la Convención una lista que contenga las designaciones que haya recibido la autoridad Central designada por cada Estado Parte. Posteriormente el Protocolo nos señala que los exhortos o cartas rogatorias se elaborarán en cuatro idiomas oficiales de la Organización de los Estados Americanos o en los idiomas de los Estados requirente y requerido.

Señalando los requisitos o documentos de que debe ir acompañado un exhorto o Carta Rogatoria.

En cuanto a la transmisión y diligenciamiento del Exhorto o Carta Rogatoria.- nos señala que cuando la autoridad central de un Estado parte reciba de la autoridad centro de otro Estado Parte un exhorto o carta rogatoria, lo transmitirá al Órgano jurisdiccional competente para su diligenciamiento, conforme a la ley interna que sea aplicable. Dejando, estos Órganos jurisdiccionales constancia del diligenciamiento de dicho documento.

En cuanto a Gastos y Costos.- el diligenciamiento del exhorto o carta rogatoria será gratuito. El Estado Parte requerido, no obstante podrá reclamar de los interesados el pago de aquellas actuaciones que conforme a su ley interna se deban sufragar; habiendo el interesado en el cumplimiento del exhorto, indicar en el mismo documento, la persona que responderá a dichos gastos.

El artículo siguiente nos habla del informe que se deba presentar cada Estado Parte de sus actuaciones llevadas a cabo.

Este protocolo abarcó lo que muchas convenciones no habían logrado, y creemos que esto es debido a su organización y comunicación.

El artículo séptimo señala en cierta forma una manera de compensación ya que existe reciprocidad entre los Estados-Partes al no cobrar a los interesados los gastos y costos.

Este protocolo entró en vigor al trigésimo día a partir de la fecha en que los Estados-Partes en la Convención hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión al Protocolo, siempre que dicho Estado sea parte en la convención.

Los Estados-Partes con más de una unidad territorial y éstas sean regidas por distintos sistemas jurídicos relacionas con el presente protocolo, deberán declararlo en el momento de la firma, notificación o adhesión y así el Protocolo se aplicará en todas sus unidades Territoriales.

Este Protocolo tiene vigencia indefinida; pero cualquiera de los Estados-Parte podrá denunciarlo ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, contando un año a partir de la fecha del depósito de la denuncia. El protocolo cesará sus efectos para el Estado denunciante quedando subsistente para los demás Estados-Partes.

III.- SEGUNDA CONFERENCIA ESPECIALIZADA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE 1979.

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS (OEA, DOCUMENTOS OFICIALES, OEA/Ser.A/33 (SEPF).

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de fortalecer y facilitar la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales conforme a lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, han acordado lo siguiente:

I. ALCANCE DEL PROTOCOLO

Artículo 1

El presente Protocolo se aplicará exclusivamente a aquellas actuaciones procesales enunciadas en el artículo 2 (a) de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que en adelante se denominará "La Convención", las cuales se entenderán, para los solos efectos de este Protocolo, como la comunicación de actos o hechos de orden procesal o solicitudes de información por órganos jurisdiccionales de un Estado Parte a los de otro, cuando dichas actuaciones sea el objeto de un exhorto o carta rogatoria transmitida por la autoridad central del Estado requirente a la autoridad central del Estado requerido.

II. AUTORIDAD CENTRAL

Artículo 2

Cada Estado Parte designará la autoridad central que deberá desempeñar las funciones que se le asignan en la Convención en el presente Protocolo. Los Estados Partes, al depositar el instrumento de ratificación o adhesión al protocolo, comunicarán dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que distribuirá entre los Estados Partes en la Convención una lista que contenga las designaciones que haya recibido. La autoridad central designada por cada Estado Parte, de conformidad con el artículo 4 de la Convención, podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo el Estado Parte comunicar a dicha Secretaría el cambio en el menor tiempo posible.

III. ELABORACION DE LOS EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

Artículo 3

Los exhortos o cartas rogatorias se elaborarán en formularios impresos en los cuatro idiomas oficiales de la Organización de los Estados Americanos o en los idiomas de los Estados requirente y requerido, según el formulario A del Anexo de este Protocolo.

Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de:

- a. Copia de la demanda o de la petición con la cual se inicia el procedimiento en el que se libra el exhorto o carta rogatoria, así como su traducción al idioma del Estado Parte requerido;
- b. Copia no traducida de los documentos que se hayan adjuntado a la demanda o a la petición;

- c. Copia no traducida de las resoluciones jurisdiccionales que ordenen el libramiento del exhorto o carta rogatoria.
- d. Un formulario elaborado según el texto B del Anexo a este Protocolo, que contenga la información esencial para la persona o la autoridad a quien deban ser entregados o transmitidos los documentos, y
- e. Un formulario elaborado según el texto C del Anexo a este Protocolo en el que la autoridad central deberá certificar si se cumplió o no el exhorto o carta rogatoria.

Las copias se considerarán autenticadas, a los efectos del artículo 8 (a) de la Convención, cuando tengan el sello del órgano jurisdiccional que libre el exhorto o carta rogatoria.

Una copia del exhorto o carta rogatoria acompañada del Formulario B, así como de las copias de que tratan los literales a), b) y c) de este artículo, se entregará a la persona notificada o se transmitirá a la autoridad a la que se dirija la solicitud. Una de las copias del exhorto o carta rogatoria con sus anexos quedará en poder del Estado requerido; y el original no traducido, así como el certificado de cumplimiento con sus respectivos anexos, serán devueltos a la autoridad central requirente por los conductos adecuados.

Si un Estado Parte tiene más de un idioma oficial, deberá declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión a este Protocolo, cuál o cuáles idiomas considera oficiales para los efectos de la Convención y de este Protocolo. Si un Estado Parte comprende unidades territoriales con distintos idiomas, deberá declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión de este Protocolo, cuál o cuáles han de considerarse oficiales en cada unidad territorial para los efectos de la Convención de este Protocolo. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos distribuirá entre los Estados Partes en este Protocolo la información contenida en tales declaraciones.

IV. TRANSMISION Y DILIGENCIAMIENTO DEL EXHORTO O CARTA ROGATORIA.

Artículo 4.

Quando la autoridad central de un Estado Parte reciba de la autoridad central de otro Estado Parte un exhorto o carta rogatoria, lo transmitirá al órgano jurisdiccional competente para su diligenciamiento, conforme a la ley interna que sea aplicable.

Una vez cumplido el exhorto o carta rogatoria, el órgano u órganos jurisdiccionales que lo hayan diligenciado, dejarán constancia de su cumplimiento del modo previsto en su ley interna, y lo remitirá a su autoridad central con los documentos pertinentes. La autoridad central del Estado Parte requerido certificará el cumplimiento del exhorto o carta rogatoria a la autoridad central del Estado Parte requirente según el Formulario C del Anexo, el que no necesitará la legalización. Así mismo, la autoridad central requerida enviará la correspondiente documentación a la requirente para que ésta la remita junto con el exhorto o carta rogatoria al órgano jurisdiccional que haya librado este último.

V. COSTAS Y GASTOS

Artículo 5

El diligenciamiento del exhorto o carta rogatoria por la autoridad Central y los órganos jurisdiccionales del Estado Parte requerido será gratuito. Este

Estado, no obstante, podrá reclamar de los interesados el pago de aquellas actuaciones, que conforme a su ley interna, deban ser sufragadas directamente por aquellos.

El interesado en el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria deberá, según lo prefiera, indicar en el mismo la persona que responderá por los costos correspondientes a dichas actuaciones en el Estado Parte requerido, o bien adjuntar al exhorto o carta rogatoria un cheque por el valor fijado conforme a lo previsto en el artículo 6 de este Protocolo, para su tramitación por el Estado Parte requerido para cubrir el gasto de tales actuaciones, o el documento que acredite que por cualquier otro medio dicha suma ya ha sido puesta a disposición de la autoridad central de ese Estado.

La circunstancia de que el costo de las actuaciones realizadas exceda en definitiva el valor fijado, no retrasará ni será óbice para el diligenciamiento y cumplimiento del exhorto o carta rogatoria por la autoridad central y los órganos jurisdiccionales del Estado Parte requerido. En caso de que exceda dicho valor, al devolver el exhorto o carta rogatoria diligenciado, la autoridad central de ese Estado podrá solicitar que el interesado complete el pago.

Artículo 6

Al depositar en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el instrumento de ratificación o adhesión a este Protocolo, cada Estado Parte presentará un informe de cuáles son las actuaciones que, según su ley interna, deban ser sufragadas directamente por los interesados, con especificación de las costas y gastos respectivos. Así mismo, cada Estado Parte deberá indicar en el informe mencionado el valor único que a su juicio cubra razonablemente el costo de aquellas actuaciones, cualesquiera sea su número o naturaleza. Este valor se aplicará cuando el interesado no designare persona responsable para hacer el pago de esas actuaciones en el Estado requerido, sino que optare por abonarlas directamente en la forma señalada en el artículo 5 de este Protocolo.

La secretaría General de la Organización de los Estados Americanos distribuirá entre los Estados Partes en este Protocolo la información recibida. Los Estados Partes podrán, en cualquier momento, comunicar a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos las modificaciones a los mencionados informes, debiendo aquella poner en conocimiento de los demás Estados Partes en este Protocolo, tales modificaciones.

Artículo 7

En el informe mencionado en el artículo anterior, los Estados Partes podrán declarar que, siempre que se acepte la reciprocidad, no cobrarán a los interesados las costas y gastos de las diligencias necesarias para el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias, o aceptarán como pago total de ellas el valor único de que trata el artículo 6 u otro valor determinado.

Artículo 8

El presente Protocolo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación o a la adhesión de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que hayan firmado la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975 o que la ratifiquen o se adhieran a ella.

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier otro Estado que se haya adherido o se adhiera a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, en las condiciones indicadas en este artículo.

Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 9

El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dos Estados Partes en la Convención hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión al Protocolo.

Para cada Estado que ratifique o se adhiera al Protocolo después de su entrada en vigencia, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho Estado sea Parte en la Convención.

Artículo 10

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en el presente Protocolo, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión que el Protocolo se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará el presente Protocolo. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 11

El presente Protocolo regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarlo. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, el Protocolo cesará en sus efectos para el Estado denunciante quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 12

El instrumento original del presente Protocolo y de su Anexo (Formularios A, B y C), cuyos textos en español, Francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido al Protocolo, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las informaciones a que se refieren los artículos 2, 3 (último párrafo) y 6, así como las declaraciones previstas en el artículo 10 del presente Protocolo.

EN FE DE LO CUAL, los prenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

HECHO EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

ANEXO AL
PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA
SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

EXHORTO
O
CARTA ROGATORIA 1/

FORMULARIO A

1

ORGANO JURISDICCIONAL REQUIRENTE

Nombre

Dirección

2

EXPEDIENTE

3

AUTORIDAD CENTRAL REQUIRENTE

Nombre

Dirección

4

AUTORIDAD CENTRAL REQUERIDA

Nombre

Dirección

5

PARTE SOLICITANTE

Nombre

Dirección

6

APODERADO DEL SOLICITANTE

Nombre

Dirección

PERSONA DESIGNADA PARA INTERVENIR EN EL DILIGENCIAMIENTO

Nombre

Dirección

¿Esta persona se hará responsable de los costos y gastos?

SI NO

* En caso contrario, se acompaña cheque por la suma de _____

* O se agrega documento que prueba el pago

1. Debe elaborarse un original y dos copias de este Formulario; en caso de ser aplicable el A (1) debe ser traducido al idioma del Estado requerido y se adjuntarán dos copias.

* Táchese si no corresponde.

La autoridad que suscribe este exhorto o carta rogatoria tiene el honor de transmitir a usted por triplicado los documentos abajo enumerados, conforme al Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias. 113 -

* A. Se solicita la pronta notificación a:

La autoridad que suscribe solicita que la notificación se practique en la siguiente forma:

* (1) De acuerdo con el procedimiento especial o formalidades adicionales, que a continuación se describen, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 10 de la mencionada Convención;

* (2) Mediante notificación personal a la persona a quien se dirige, o al representante legal de la persona jurídica;

* (3) En caso de no encontrarse la persona natural o el representante legal de la persona jurídica que deba ser notificada, se hará la notificación en la forma prevista por la ley del Estado requerido.

* B. Se solicita que se entregue a la autoridad judicial o administrativa que se identifica, los documentos abajo enumerados:

Autoridad _____

* C. Se ruega a la autoridad central requerida devolver a la autoridad central requirente una copia de los documentos adjuntos al presente exhorto o carta rogatoria, abajo enumerados, y un certificado de cumplimiento conforme a lo dispuesto en el Formulario C adjunto.

Hecho en _____ el día _____ de _____ de 19__.

Firma y sello del órgano jurisdiccional
requirente

Firma y sello de la autoridad
central requirente

Título u otra identificación de cada uno de los documentos que deban ser entregados:

(Agregar hojas en caso necesario)

* Táchese si no corresponde.

ANEXO AL
PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA
SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

INFORMACION ESENCIAL PARA EL NOTIFICADO 1/

FORMULARIO B

A (nombre y dirección del notificado) _____

Por la presente se le comunica que (explicar brevemente lo que se notifica)

A este documento se anexa una copia del exhorto o carta rogatoria que motiva la notificación o entrega de estos documentos. Esta copia contiene también información esencial para usted. Así mismo, se adjuntan copias de la demanda o de la petición con la cual se inició el procedimiento en el que se libró el exhorto o carta rogatoria, de los documentos que se han adjuntado a dicha demanda o petición y de las resoluciones jurisdiccionales que ordenaron el libramiento del exhorto o carta rogatoria.

INFORMACION ADICIONAL

I *

PARA EL CASO DE NOTIFICACION

A. El documento que se le entrega consiste en: (original o copia) _____

B. Las pretensiones o la cuantía del proceso son las siguientes: _____

C. En esta notificación se le solicita que: _____

C. * En caso de citación al demandado, éste puede contestar la demanda ante el órgano jurisdiccional indicado en el cuadro 1 del Formulario A (indicar lugar, fecha y hora): _____

* Usted está citado para comparecer como: _____

1. Completar el original y dos copias de este Formulario en el idioma del Estado requirente y dos copias en el idioma del Estado requerido.

* Táchese lo que no corresponde.

* En caso de solicitarse otra cosa del notificado, sírvase describirla:

E. En caso de que usted no compareciere, las consecuencias aplicables podrían ser:

F. Se le informa que existe a su disposición la defensoría de oficio, o sociedad de auxilio legal en el lugar del juicio.

Nombre: _____

Dirección: _____

Los documentos enumerados en la parte III se le suministran para su mejor conocimiento y defensa.

II *

PARA EL CASO DE SOLICITUD DE INFORMACION DEL ORGANO JURISDICCIONAL

A: _____

(Nombre y dirección del órgano jurisdiccional)

Se le solicita respetuosamente proporcionar al órgano que suscribe, la siguiente información _____

Los documentos enumerados en la Parte III se le suministran para facilitar su respuesta.

* Táchese si no corresponde.

III

LISTA DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS

(Agregar hojas si fuera necesario)

Hecho en _____ el día ____ de _____ de 19__.

Firma y sello del
Órgano jurisdiccional requirente

Firma y sello de la
autcridad central requirente

ANEXO AL
PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA
SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

FORMULARIO C

CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO 1/

A. _____

(Identificación y dirección del órgano jurisdiccional que
libró el exhorto o carta rogatoria)

De conformidad con el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrito en Montevideo el 8 de mayo de 1979, y con el exhorto o carta rogatoria adjunto, la autoridad que suscribe tiene el honor de certificar lo siguiente:

* A. Que un ejemplar de los documentos adjuntos al presente Certificado ha sido notificado o entregado como sigue:

Fecha: _____

Lugar (dirección): _____

De conformidad con uno de los siguientes métodos autorizados en la Convención:

*(1) De acuerdo con el procedimiento especial o formalidades adicionales que a continuación se describen, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 10 de la mencionada Convención.

*(2) Mediante notificación personal a la persona a quien se dirige, o al representante legal de una persona jurídica.

*(3) En caso de no haberse encontrado la persona que debió haber sido notificada, se hizo la notificación en la forma prevista por la ley del Estado requerido: (Sírvase describirla)

1. Original y una copia en el idioma del Estado requerido*

* Táchese si no corresponde.

*B. Que los documentos indicados en el exhorto o carta rogatoria han sido entregados a:

Identidad de la persona _____

Relación con el destinatario _____
(familiar, comercial u otra)

*C. Que los documentos no han sido notificados o entregados por los siguientes motivos:

*D. De conformidad con el Protocolo, se solicita al interesado que pague el saldo adeudado cuyo detalle se adjunta.

Hecho en _____ el día _____ de _____ de 19__.

Firma y sello de la autoridad central requerida

Quando corresponda, adjuntar original y copia de cualquier documento adicional necesario para probar que se ha hecho la notificación o entrega, e identificar el citado documento.

* Táchese si no corresponde

CAPITULO CUARTO

LOS EXHORTOS Y LAS CARTAS ROGATORIAS EN EL SISTEMA FEDERAL MEXICANO
Y EN EL DERECHO COMPARADO.

- I. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

- II. DILIGENCIACION DE EXHORTOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON POSI-
BLES CONFLICTOS DE LEYES.

- III. DERECHO COMPARADO
 - A. LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ALEMAN
 - B. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ITALIANO DE 1942
 - C. LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ARGENTINO DE 1969

CAPITULO CUARTO

LOS EXHORTOS Y CARTAS ROGATORIAS EN EL SISTEMA FEDERAL MEXICANO Y EN EL DERECHO COMPARADO.

I.- Código de Procedimientos Civiles de 1886.

Este código de Procedimientos Civiles regula lo que en un principio nos ha llevado al tema de este estudio que es el exhorto o carta rogatoria.

El artículo 110 regula lo que en materia pudiéramos llamar el término en que ha de practicarse las resoluciones que prevenga el Juez.

El artículo siguiente se nos hace un tanto irrisorio, puesto que ni en nuestra legislación actual se señala como antecedente.

En lo subsecuente haremos el señalamiento de los siguientes artículos en el orden establecido.

Los requisitos que señala el artículo siguiente es y ha sido en toda la resolución de la materia.

El artículo 113 nos señala a su vez una forma muy restringida de dar contestación a un llamamiento. El artículo siguiente nos deja entrever que hay situaciones en que no se señala el término para que la notificación pueda ser contestada; si se ha señalado término, este debe ser respetado y cumplimentado.

El siguiente artículo así como el art. 131 señala, como hasta la actualidad ha sido, que al contestar la demanda en ésta debe ser señalado los datos contra quien se va a seguir procediendo, como son dirección, personas contra quienes se va a promover, etc.

El artículo siguiente en su primera parte se pudiera asemejar a lo que en la actualidad se lleva a cabo, pero en la segunda es totalmente igual a la actual, ya que el instructivo lleva todos los requisitos que señala este código y el actualmente.

El artículo 118, 124 y 127 en este código sería impredeciblemente hablar de uno sin señalar al otro -cuando al ignorar la población donde reside una persona, la primera notificación se hará publicando la resolución en un periódico y a su vez de otro periódico de mayor circulación, y esta resolución sólo se llevará a cabo una vez, siendo la primera, ya los posteriores notificaciones se harán personalmente por los escribanos a los interesados. Dicho periódico recibe el nombre de "Notificador Judicial"; lo que nosotros actualmente conocemos como "Boletín Judicial".

El artículo 119 que es el que nos señala nuestros motivos de estudio, y el

cual a su vez menciona que cuando exista la necesidad de citar a una persona residente fuera del lugar en donde se lleva a cabo el procedimiento se hará la notificación o citación por medio de despacho o exhorto al Juez del lugar de que la persona requerida resida.

El artículo 120 nos señala lo del requisito de la legalización señalando que ésta se hará por la autoridad superior y ésta librará el exhorto a la autoridad de la misma clase del Estado a donde se dirija. El Territorio de la Baja California queda sujeto a esta norma.

En el artículo 122 y 123, ya encontramos la aparición de una tercera persona que es el Ministro de Justicia que será la persona a la que se le enviarán el despacho o exhorto, cuando la diligencia deba hacerse en país extranjero, y éste a su vez legalizará las firmas de los magistrados, jueces y secretarios que hayan autorizado el documento. El Ministro de Justicia tendrá que legalizar la firma de aquel y ya cumplimentado este requisito se necesitará al consulado.

El artículo siguiente a su vez establece algo que aún está vigente que es que a su vez que se reciba la notificación se tenga que firmar si se supiere, y si no lo hará el escribano, haciéndose constar esto por el representante de la ley.

El artículo 126 lo consideramos en la actualidad un poco en desuso ya que el trabajo sería más laborioso.

El artículo siguiente que sigue vigente, hasta la fecha nos marca un término muy considerable que son las nueve de la mañana, del día siguiente en que se haga la última publicación.

El artículo siguiente a su vez parece muy estricto, está en desuso ese tipo de multas, ya que hablando cuantitativamente no sería nada; pero la tercera sección si ya es como para que les tengan un tipo de control que a su vez estos se sientan restringidos en sus actividades.

Este código en su artículo 132 relacionado con el art. 278 del Código Civil nos habla de las notificaciones que afectan la moral y las buenas costumbres, ya que siendo así, éstos deben de practicarse por el comisario o el escribano. Los subsecuentes artículos nos hablan de la situación que se da cuando en el lugar del procedimiento no hay "Notificador", las notificaciones se harán por el periódico o diario oficial. Señalan a su vez que un Juez puede actuar con testigos de asistencia, cuando estos lleven a cabo la primera notificación. En ningún caso se pueden hacer las notificaciones a los abogados si estos no

están actuando con carácter de procuradores o que los interesados hayan manifestado ante el juez que es su voluntad que las notificaciones se hagan en la forma mencionada aunque estos no tengan poder en forma. Esto ha evolucionado positivamente ya que no basta la simple manifestación de la persona interesada, para que el abogado actúe en su representación y con cualquier carácter, sino debiendo esta manifestación ser por escrito y en ocasiones ante un servidor de la justicia que tenga fé pública.

Las sentencias no se van a dar por consentidas, sino cuando la parte va a manifestar expresamente su conformidad.

El notificador o persona autorizada a realizar la diligencia no lo hiciere, existiendo la dirección y la persona será multada, con una cantidad que en esta actualidad no cabe ni mencionarla. Dentro de este mismo punto se dá el caso de que una persona autorizada para notificar le dé autorización a otra, de esta forma la diligencia se decretará nula; pero a esto existe la excepción que señala el art. 143 de que si la persona se manifiesta en juicio sabedora de la providencia, dado este caso, la diligencia sí surtirá sus efectos.

Art. 110.- Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en estas no dispusiera otra cosa.

Art. 111.- Se impondrá de plano a los infractores del artículo anterior una multa que no exceda de 20 pesos.

Art. 112.- El decreto en que se mande hacer una notificación, citación o entrega de autos, expresará la materia ó objeto de la diligencia, y los nombres de las personas con quienes éstas deban practicarse.

Art. 113.- El que al ser notificado, dijere que contestará, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la notificación, que no se repetirá, surtiendo los efectos que corresponda, conforme a la ley.

Art. 114.- En el caso del artículo anterior, si la ley señala término para contestar a la notificación, la respuesta puede presentarse dentro del término señalado.

Art. 115.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar su casas y la en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven.

Art. 116.- En el primer caso del artículo anterior, la primera notificación se hará personalmente al interesado por el escribano de diligencias o por el

comisario, si se tratare de juicios verbales ante jueces menores; y no encontrándose a la primera busca, se le hará la notificación por instructivo u orden en su caso, en que se hará constar el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y la hora en que se deja, y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega. El instructivo u orden en su caso, se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona que viva en la casa, después que el escribano o comisario se hayan cerciorado de que vive allí la persona que debe ser citada; de todo lo cual se asentará razón en las diligencias.

Art. 117.- Si se tratare del primer instructivo o cita para notificar la demanda, contendrá además una relación sucinta de ella.

Art. 118.- Cuando se ignore la población donde reside la persona que deba ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva en el "Notificador" de que habla el art. 127, y otro periódico de más circulación a juicio del juez; sin perjuicio de observarse en su caso lo dispuesto en el tít. 13, lib. 1º del Código Civil.

Art. 119.- Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio de despacho o exhorto al juez del pueblo en que aquella residiere.

Art. 120.- Cuando el despacho o exhorto haya de remitirse al juez o tribunal de otro Estado de la Federación, la legalización de las firmas se hará por la autoridad superior política del Distrito o de la Baja California, la cual remitirá el despacho a la de la misma clase del Estado a donde se dirija, para que ésta a su vez lo haga llegar a poder del juez o tribunal requerido.

Art. 121.- Los exhortos que se dirijan del Distrito a la Baja California, o de ésta a aquel, serán legalizados de la manera prescrita en el artículo anterior.

Art. 122.- Si la citación o notificación hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho o exhorto por conducto del Ministro de Justicia, el que legalizará las firmas de los magistrados, jueces y secretarios que autoricen el despacho.

Art. 123.- El Ministro de Justicia remitirá el despacho o exhorto, ya legalizado, al Ministro de Relaciones, el que legalizará la firma de aquel; y con este requisito se remitirá a la legación o consulado, si la nación lo tuviere en el lugar a que se dirige el despacho; en caso contrario, a la legación o cónsul de la nación que tenga relaciones con la república; salvas siempre las reglas establecidas por los tratados, y las del Derecho Internacional y de gentes.

Art. 124.- La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente por los escribanos a los interesados o sus procuradores, si ocurren al tribunal o juzgado respectivo, en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, de las diez de la mañana a la una de la tarde, o al día siguiente de las ocho a las doce de la mañana.

Art. 125.- Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen, y aquella a quien se hacen: si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el secretario o el escribano, haciendo constar estas circunstancias.

Art. 126.- Los oficiales mayores de las salas del Tribunal y Juzgados, concluido el acuerdo, fijarán una lista de los negocios que se hayan acordado, expresando los escribanos encargados de notificar, las resoluciones respectivas.

Art. 127.- Si las partes o sus procuradores no ocurren al Tribunal o Juzgado, como se dispone en el artículo 124, la notificación se hará publicando por una sola vez lo conducente de la resolución, en el siguiente día útil, en un diario impreso que solo contendrá avisos judiciales y se denominará "Notificador Judicial". Ninguno de estos avisos causa derechos de timbre.

Art. 128.- En el caso del artículo anterior, la notificación surtirá sus efectos el mismo día en que se haga la publicación. Si el edicto hubiere de publicarse varias veces, conforme a lo dispuesto por la ley, la notificación surtirá sus efectos a las nueve de la mañana del día en que se haga la última publicación.

Art. 129.- Los oficiales mayores de las salas del Tribunal y los de los Juzgados, bajo su más estrecha responsabilidad, harán constar en los autos respectivos el número y fecha del "Notificador" en que se haya hecho la publicación, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por la primera falta, de cincuenta por la segunda, y de suspensión de empleo hasta por tres meses, por la tercera, sin perjuicio de indemnizar debidamente a la persona que resulte perjudiciada por la omisión.

Art. 130.- Se fijará diariamente en la puerta de las salas del Tribunal y Juzgados un ejemplar del "Notificador", cuidándose además de coleccionar dicho diario para resolver cualquiera cuestión que se suscite sobre la falta de alguna publicación.

Art. 131.- Además del caso a que se refiere el art. 116, se hará la primera notificación en la misma forma que previene ese artículo, cuando haya cambio en el personal de un Juzgado o Sala del Tribunal que conozca del negocio; cuando deba hacerse a terceros extraños al juicio; o cuando por cualquier motivo se haya dejado de actuar en el negocio durante dos meses o más.

Art. 132.- En los casos muy urgentes a juicio del juez, y en el de que crea inconveniente que sean públicas las notificaciones, por respeto a la moral o buenas costumbres, se harán dichas notificaciones por medio de escribano o comisario en su caso. Lo mismo se practicará en el juicio a que se refiere el art. 278 del Código Civil.

Art. 133.- Los jueces menores harán la primera notificación en cada negocio por medio de su comisario. Las subsecuentes como está prevenido en este capítulo, autorizando las que hagan en el Juzgado personalmente a las partes, el secretario u oficial mayor indistintamente, como también las minutas para el "Notificador".

Art. 134.- Si en lugar del juicio no hubiere "Notificador", las publicaciones que deban hacerse conforme a lo dispuesto en este capítulo, se harán en el periódico oficial diario; si no hubiere, las notificaciones se harán por el secretario o comisario en su caso.

Art. 135.- Los jueces de paz harán la primera notificación por medio de su comisario, y es aplicable a dichos jueces lo dispuesto en este capítulo.

Art. 136.- Cuando un juez actuare con testigos de asistencia, harán estos la primera notificación personalmente.

Art. 137.- En ningún caso se harán las notificaciones a los abogados, si no es que tengan también el carácter de procuradores, o que los interesados por diligencia expresa, firmada de su puño y letra, hayan manifestado ante el juez ser su voluntad que las notificaciones se hagan en los términos referidos, sin que esto importe la facultad de promover cuando no tengan poder en forma.

Art. 138.- Las sentencias, los autos y demás resoluciones judiciales no se entienden consentidos sino cuando, notificada la parte, contesta expresamente de conformidad.

Art. 139.- Si la parte responde a la notificación, que lo oey, no pierde el derecho de interponer, en el término legal, los recursos que procedan.

Art. 140.- Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los casos de rebeldía, determinados en las leyes.

Art. 141.- Si se probare que el escribano, secretario o comisario en su caso, no hizo la notificación personalmente, hallándose la parte en la casa, será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará además una multa de diez a treinta pesos.

Art. 142.- Las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta de las

venida en este capítulo, serán nulas, y el escribano, secretario o comisario en su caso, que las autorice, incurrirá en una multa de diez a veinte pesos, debiendo además responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan originado por su culpa.

Art. 143.- No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si la persona notificada se hubiere manifestado, en juicio, sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha; mas no por esto quedará relevado el escribano, secretario o comisario en su caso, de la responsabilidad establecida en el artículo anterior.

Art. 144.- Lo prevenido en este capítulo se observará siempre que por la ley no se disponga expresamente otra cosa.

DE LOS EXHORTOS Y DESPACHOS.

CPC 109-106
CFPC 300
LFT 698

Art. 104. Los exhortos y despachos que reciban las autoridades judiciales del Distrito y Territorios Federales se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija, necesariamente, mayor tiempo.

Por exhorto se entiende el oficio que un juez o tribunal libra a otro de igual categoría recomendándole la práctica de alguna diligencia judicial, que se debe realizar dentro de la jurisdicción territorial del juez exhortado. El exhorto toma el nombre de despacho o de oficio comisario cuando lo libra un juez o un tribunal, a otro de categoría inferior, dentro de la propia jurisdicción territorial.

Const. 121
C de C 1071
CFPC 298
LFT 699-700
CP 84-76

Art. 105.- Las diligencias que no puedan practicarse en el partido judicial en que se sigue el juicio, deberán encomendarse precisamente al tribunal de aquel en que han de ejecutarse

También puede un tribunal, aunque una diligencia deba practicarse dentro de su propia categoría del mismo partido, si por razón de la distancia fuere más obvio que éste la practique.

La facultad que los jueces tienen para despachar exhortos dentro del territorio nacional y de la correlativa obligación para diligenciar los que reciban de otros tribunales de la república, proveniente de los dispuestos por el Art. 121 Const., que establece que en cada Estado de la Federación se dará entera fe y créditos a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de otros.

Sin embargo, la comunicación directa, de juez a juez, no es legalmente posible en virtud de que el órgano legítimo de comunicación entre los Estados, es el Poder Ejecutivo, representado generalmente por el Secretario General de Gobierno, y como el Art. 301 del Código Federal de Procedimientos civiles manda que los exhortos del fuero local, se remitan a su destino por conducto del más alto tribunal de justicia en la entidad, resulta por nuevo concepto, que la comunicación directa, de juez a juez o de tribunal superior a tribunal de igual categoría, no son legalmente posibles.

Los exhortos que se remitan al extranjero, o los que de allí se reciban, se rigen por lo dispuesto en el Art. 302 C. Sed. Proc. Civiles.

La práctica de diligencias en países extranjeros, puede ser encomendada a los Secretarios de legación o a los agentes consulares de la República, en los términos de la Fracc. V del Art. 302 citado.

Art. 106.- Los Tribunales Superiores pueden, en su caso, encomendar la práctica de diligencias a los jueces inferiores de su jurisdicción.

El escribir Tribunales Superiores con mayúsculas y en plural, el precepto no puede referirse a otra cosa, que no sean las salas del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 107.- "En los despachos y exhortos no se requiere legalización de las firmas del Tribunal que los expide a menos que los exija el tribunal requerido, por ordenarla la ley de su jurisdicción, como requisito para obsequiarlo."

Para que los exhortos de los tribunales de los Estados de la Federación y de los territorios sean diligenciados por los del Distrito y Territorios, no será necesaria la legalización de las firmas de los funcionarios.

La legalización de firmas consiste en una razón, puesto por el funcionario correspondiente para hacer constar que las que firman el exhorto son auténticas de los funcionarios que lo expiden y que éstos se hallaban en ejercicio del cargo en la fecha de la expedición.

En el Distrito Federal esta función corresponde a la Dirección General de Gobernación del Departamento del Distrito Federal y en el orden internacional, a la Secretaría de Gobernación.

El término despacho tiene dos acepciones: por una, es el mandato a la orden que un juez dá por escrito para que se haga o no se haga alguna cosa; por otra, es de oficio que un juez o tribunal libra a otro de inferior categoría, para que practique alguna diligencia.

El hecho de que, en el mismo artículo se hable de despacho y de exhorto, da a entender la posibilidad de que se encomienden diligencias a jueces infe-

CFPC 298
CP 84, 122

CPC 328
C de C 1072
CFPC 301
LFT 4 y 7
P 84-477

riores en otras Entidades, pero esta práctica es contraria a la costumbre y a las leyes locales de otros Estados, pues es a ellos a quienes corresponde determinar a qué juez compete la diligenciación del exhorto o del despacho y no al juez exhortante.

'La legalización de firmas en los exhortos ha sido un problema crónico en la administración de justicia, creado por la diversidad de las disposiciones que sobre esta materia rigen en las leyes locales de los Estados

CPC 329
CFPC 302
C de C 1073
LFT 451
CP 48.79

Art. 108.- Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él se sujetarán, en cuanto a sus formalidades a las disposiciones relativas al código Federal de Proc. Civiles.

La facultad de despachos o de recibir exhortos procedentes de otros países, proveniente de los tratados o de los convenios internacionales, que nuestro Gobierno tenga celebrados con ellos.

El Art. 302 de C.F.P.C. establece que:

Los exhortos que se remitirán al extranjero o se reciban de él, se ajustarán a lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales.

A falta de tratado o convenio se aplicarán las reglas siguientes:

I.- Los exhortos se remitirán por la vía diplomática, al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que lo expidan serán legalizadas por el Secretario de Gobernación, y la de este funcionario por el secretario de Gobernación, y la de este funcionario por el Secretario de Relaciones Exteriores.

II.- No será necesaria la legalización si las leyes o prácticas de país a cuyo tribunal se dirige el exhorto no establecen ese requisito para documentos de igual clase.

III.- Respecto de las naciones cuya legislación lo autoeice, el exhorto se remitirá directamente, por el tribunal o juez exhortante de la República, al exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual se deba cumplir.

IV.- Los exhortos que se dirijan a los tribunales de la República, podrán enviarse directamente por el tribunal o juez exhortante, al exhortado, bastando que sean legalizados por el ministro o cónsul mexicano residente en la nación o lugar del tribunal exhortante, y,

v.- La práctica de diligencias en países extranjeros podrá también encomendarse a los Secretario de la Legación u a los agentes consulares de la República, si lo pidiere la parte que los promueva, caso en el cual el exhortado, legalizado por la Secretaría de Gobernación, se remitirá a su destino, por conducto de la de Relaciones.

Art. 109.- Pueden los tribunales acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá obligación de devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se hiciera la devolución.

Para acabar con esta anarquía, por lo que al Distrito Federal se refiere, los redactores del código idearon un procedimiento de reciprocidad: la legalización de firmas no será necesaria, a menos que la exija el tribunal requerido, o porque la ley lo prevenga, para que puedan ser obsequiados.

La situación actual, en materia de legalización de firmas, es la siguiente: El código Federal de Procedimientos civiles (Art. 301) no requiere de legalización.

El Código de Comercio (Art. 1072) sí requiere de legalización, de manera que en todos los asuntos de carácter mercantil, la legalización es forzosa, si el exhorto tuviere alcances internacionales, se regiría por lo dispuesto en el Art. 1073 del propio código.

Y por lo que hace a cada una de las entidades de la Federación, a continuación se proporciona una lista oficial, elaborada por el Archivo Judicial y publicada en el Boletín Judicial, que indica en qué Estados se requiere la legalización y en cuáles no.

AGUASCALIENTES: "No es necesaria la legalización (Párrafo Segundo del Art. 99 C.P.C.) BAJA CALIFORNIA. No es necesaria la legalización (Art. 107 C.P.C.). CAMPECHE. Los exhortos de los Tribunales de los otros Estados de la Federación, o del Distrito y Territorios Federales, se despacharán sin necesidad de legalización (Art. 84 C.P.C.). COAHUILA. Únicamente en materia civil no es necesaria la legalización. COLIMA. No es necesaria la legalización de las firmas de los Funcionarios que expidan exhortos que deban diligenciarse en esta Entidad (Arts. 40 C.P.) . y 107 C.P.C.). CHIAPAS. No será necesaria la legalización de los exhortos provenientes de los Estados o del Distrito y Territorios Federales (Arts. 106 C.P.C. y 42 C.P.P.) CHIHUAHUA. No es necesaria la legalización de las firmas de los exhortos de los Tribunales del Distrito Federal, de otros Estados o de los Territorios Federales (Art. 137 C.P.C.). DURANGO. La Ley no exige la legalización de las firmas en asuntos penales ni civiles con excepción de los que se tramitan en materia mercantil. GUANAJUATO. No es necesaria la legalización de firmas en exhortos que se envíen a las Autoridades Judiciales, viniendo por los conductos legales. GUERERRO. No se exige la legalización de firmas. HIDALGO.

No será necesaria la legalización de las firmas salvo en materia mercantil (Arts. 106 C.P.C. y 1072 C. Com.). JALISCO. No es necesaria la legalización de las firmas, salvo en asuntos mercantiles y en los provenientes del Extranjero (Arts. 150 y 151 Enjuiciamiento Penal, 102 y 103 C.P.C. y 1072 C. Com.). MEXICO. Se exige la legalización de los exhortos en materia mercantil no así en materia civil. MICHOACAN. No necesita la legalización de firmas (art. 114 C.P.C.). MORELOS. No necesita la legalización de las firmas en los exhortos, salvo en los juicios mercantiles y en los del Extranjero (Arts. 1072 C. Com. y 12, Frac. VII C.P.C.). NAVARIT. No se exige la legalización de los despachos y exhortos, salvo el caso de que el Estado de Tribunal requirente lo exija para tramitar los de otros Estados. NUEVO LEON. No es necesaria la legalización de las firmas (Arts. 46 C.P.C. y 40 C.P.). OAXACA. No es necesaria la legalización de las firmas (Arts. 51 C.P.C. y 103, Segundo Párrafo C.P.C.). PUEBLA. Sólo es necesaria la legalización de los exhortos deducidos de juicios ejecutivos mercantiles. QUERETARO. No es necesaria la legalización de las firmas (Art. 102 C.P.C.). SAN LUIS POTOSI. No es necesaria la legalización de las firmas. SINALOA. No es necesaria la legalización de exhortos en materia penal ni civil, exceptuándose las que se refieren a negocios mercantiles. SONORA. No es necesaria la legalización de las firmas (Arts. 163 C.P.C.). TAMAULIPAS. Sólo se exige la legalización respectiva cuando se trata de asuntos mercantiles (Art. 1072 C. Com.). TLAXCALA. Sí se exige que los exhortos dirigidos a las Autoridades Judiciales de la Entidad, vengán legalizadas las firmas que los calzan. VERACRUZ. En materia civil no se requiere la legalización de firmas si no es en materia mercantil; en materia penal sólo que lo exijan las Leyes del Tribunal requirente para diligenciar documentos de igual clase (Arts. 70, II C.P.C., 1072 C. Com. y 55 C.P.P.). YUCATAN. Sí es necesario que los exhortos tanto civiles como penales que se dirijan a las Autoridades Judiciales de este Estado, sean debidamente legalizados para su diligenciación (Arts. 226 C.P.C. y 28 C.P., en Materia de Defensa Social). ZACATEZAS. Sí es necesaria la legalización de firmas en los exhortos que se dirigen a las Autoridades Judiciales. DISTRITO FEDERAL. No es necesario la legalización (Art. 107 C.P.C.). BAJA CALIFORNIA SUR. No es necesaria la legalización de las firmas (Art. 107 C.P.C.). QUINTANA ROO. No es necesaria la legalización de las firmas (Art. 107 C.P.C.). (68)

68/ Rafael Pérez Palma. Guía de Derecho Procesal Civil. Cuarta Edición. Comentarios doctrinales, jurisprudenciales y pragmáticos del C.P.C. de D. y T.G. México 15, D.F. Pág. 152 y 153.

II.- DILIGENCIACION DE EXHORTOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON POSIBLES CONFLICTOS DE LEYES.

Nos hemos referido a exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias; pero sólo en el ámbito extranjero sin señalar que también existen exhortos a nivel nacional, y esto parte de que un juez nacional no sólo va a aplicar el derecho procesal de su país, sino también el derecho procesal extranjero, cuando así lo amerite el caso. El Estado requerido va a otorgar justicia al Estado extranjero (requirente) de acuerdo a la ley nacional. Es un modo de prestarse auxilio para administrar justicia, se trata de una cooperación entre jueces o tribunales y cada legislación se encarga de regular esto minuciosamente. Hablando en concreto de nuestro país que es México, refiriéndonos a él como Estado Federal, las Entidades Federativas no tienen existencia como Estados en el orden internacional, ya que podríamos tomar al Estado Mexicano como una unidad frente a los demás Estados. Es por esta razón que para resolver problemas en el orden internacional regirá el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la jurisdicción en el sistema federal, este nos va a hablar de tres órdenes jurídicos que son: 1) el orden jurídico total, 2) el orden jurídico parcial federal, 3) y el orden jurídico parcial local. Pero para el régimen interno se impone una soberanía nacional, o sea del orden jurídico total; de una soberanía federal, correspondiente al orden jurídico parcial federal y de determinado número de soberanías locales, cuantas sean las entidades federativas. El Estado, en especial el grupo político, puede manifestarse bajo dos fases diferentes: 1) como entidad, soberana encargada de velar por el bien común y 2) como entidad jurídica de derecho civil, hablando de este Estado como una persona moral.

De un libro llamado "Curia Filipica Mejicana" encontramos ciertos antecedentes en cuanto al conflicto de leyes, dándonos a conocer que se entiende por juicio de competencia y a qué tribunal corresponde su decisión, ya sea que la disputa se promueva a uno mismo o diferentes Estados, entre éstos y la Federación entre similares, eclesiásticos ya sea entre sí o unos contra otros.

Nos podremos dar cuenta en esta exposición que de una manera general, casi por todos los pasos a seguir que en el procedimiento actual, existen variaciones en los términos y en cuanto a los juicios eclesiásticos nos hablan de la excomunión mayor, ipso facto incurrenda y de multas pecunarias.

"La competencia es la controversia o disputa suscitada entre dos jueces, sobre el conocimiento de un negocio. Si esta cuestión media entre tribunales de la Federación, o entre estos y de los Estados, o entre los de los Estados, corresponde su decisión a la Corte Suprema de Justicia, y siendo entre jueces de un mismo Estado, a los tribunales del mismo. La que suscita entre dos jueces militares, debe decidirla el tribunal de la guerra. Acerca de la de los jueces eclesiásticos entre sí y con los seculares, debe tenerse presente la disposición de una cédula en que se previene, que siempre que el arzobispo de Méjico y obispo de Puebla disputen o digladien sobre jurisdicción, ocurran a la Audiencia para que declare cual de los dos jueces hacer fuerza en conocer, y otra resolución posterior en la que con motivo de una competencia entre juez eclesiástico y otro secular, se declaró que en casos semejantes no cabe competencia entre las dos jurisdicciones, sino el recurso ordinario de fuerza en conocer y proceder, del que ya hemos hablado, cuya decisión pertenece a las audiencias territoriales. Sobre este mismo punto dispone otra cédula, que los provisosres y jueces eclesiásticos en los casos de competencias con los magistrados seculares, no conminen al primer oficio con la pena de excomunión mayor, ipso facto incurrenda, ni con multas pecuniarias, pues deben usar del regulado y prudente método de exhortos, con la moderación y templanza tan recomendada por el concilio de Trento y por la ley de Indias, en cuanto a imponer censuras y penas pecuniarias a los legos, aún en el caso que para ello tenga jurisdicción indisputable, cuyas disposiciones obran con mayor razón respecto de los jueces seculares, por ser mucho mayores los inconvenientes que deben recelarse de su inobservancia con perjuicio de la pública tranquilidad. (68)

El modo de proceder en estos juicios es el siguiente; el juez que solicita la inhibición de otro, pasará oficio a éste, manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia si no cede: contestará el intimado las suyas u aceptándolas en su caso: si el primero no satisface lo dirá al segundo, y ambos remitirán por el primer correo a la autoridad competente, y como en estos juicios suelen interesarse también las partes, y promover alguna de ellas la competencia en tal caso se les corre traslado de la contestación del juez, y la que ellas dieron se le transcribe para tenerla por formada. Cada juez al remitir los autos, expondrá al tribunal las razones en que se funde, y éste dirimirá la competencia en el preciso término de ocho días advirtiendo que no debe haber más que una sola instancia, y esta corresponde a la primera Sala de Corte de Justi-

cia, va obre bajo ese respecto o ya con el carácter de Audiencia en los negocios del Distrito y territorios, y el Tribunal de la Guerra en su caso. Se dará vista al fiscal a quien se reputa parte por razón de su oficio en materia de jurisdicción, y con su pedimento se dan por conclusos los autos, mandándose dar cuentas citadas las partes si las hay, o solo el fiscal, y hecha relación en público y oídos los informes de los abogados se determina, y testimoniada la resolución se participa a los jueces que competían, sin admitir más recurso. En este punto debe tenerse presente el art. 142 de la ley de 23 de Mayo de 1837, que previene que las competencias se sustancien con arreglo a lo prevenido en la ley de 19 de Abril de 1813, observándose respecto de lo criminal lo prevenido en el art. 7 de la ley de 28 de Agosto de 1823; decidiéndose por el tribunal correspondiente dentro del preciso término de quince días contados desde que reciba los autos de los jueces contendientes, y sin otros trámites que la audiencia fiscal e informes a la vista, si los pidieran las partes.

Si la competencia se hubiere promovido y sostenido contra ley expresa y terminante, incurrirá el juez en la pena que señala el art. 7 de la ley de 24 de Marzo de 1813, debiendo imponérsela el tribunal que la dirima, ejecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de oír después al juez si reclamare.

Según el Sr. Elizondo, en las competencias cualquiera de las partes puede ocurrir a la superioridad, dando noticia del caso y su estado, a cuya consecuencia se libra provisión para que se remitan las actuaciones originales de uno y otro juez, pero lo más común en la práctica es establecer la competencia en los términos que hemos manifestado.

Establada y pendiente la competencia no se puede proceder adelante ni innovar en el negocio, sin cometer atentado y perder por el mismo acto cualquiera derecho que se pudiera tener al conocimiento del pleito. Respecto de la ley que así lo dispone y que hemos citado al margen, decía la sección del gran jurado de la Cámara de representantes en su dictamen, aprobado por la mayoría de dicha cámara, que habiendo sido dada para una monarquía donde todos los jueces eran súbditos de un mismo Soberano, y tenían una misma jurisdicción, presenta muchos inconvenientes para su aplicación en el sistema federal que nos rige, en donde los jueces son súbditos de diversos Soberanos y de muy distinta jurisdicción. El legislador Español al dictar esta ley, quiso imponer una pena al juez que innovaba, porque nada perdía su soberanía con que éste o el otro juez

conociese, ni las partes se perjudicaban por ser todas de una misma jurisdicción. No sucede esto bajo el sistema federal cuando se versa la competencia entre jueces de diversos estados, porque aquí no es la pena para el juez, no es el quien pierde solamente, sino la jurisdicción y soberanía del Estado; y las partes por la ignorancia y malicia del juez, tienen que sujetarse a otro extraño, contra lo que se les tenía prometido en la carta fundamental de su Estado y en la general de la Federación. Semejante ley, concluye, como opuesta al sistema, no está vigente." (69)

El derecho procesal nacional rige los actos procesales que se realizan en el territorio del país, sus presupuestos, formas y efectos. El principio no es que el Juez nacional deba aplicar exclusivamente el derecho procesal de su país, debe aplicar también el extranjero, en cuanto se trate de hechos procesales extranjeros que surten efectos en el país. En virtud del reconocimiento recíproco que se prestan las naciones civilizadas, el reconocimiento de la vigencia del derecho extranjero sobre el territorio extranjero corre parejo a la proclamación del importio del propio derecho sobre el propio territorio y los hechos y las relaciones que en él ocurran o se establezcan. Tal es el pensamiento del principio territorial que normas las relaciones entre los Estados y sus ordenamientos jurídicos coexistentes. De este principio deriva sin embargo como consecuencia necesaria la citada regla de la aplicabilidad exclusiva del derecho procesal nacional a los actos procesales realizados en el país.

"La localización del acto procesal es determinada por el derecho nacional. Esa localización es independiente de la localización de la causa litigosa. Sobre ésta decide la *lex rei* y sobre la relación procesal, la *lex fori*. Cada Estado sólo puede acordar tutela jurídica en las formas que él admite. Por lo demás, la localización del acto procesal como tal no se determina por la finalidad que lo vincula con el proceso nacional o el extranjero. Un acto que integra un proceso extranjero, pero debe cumplirse en Alemania, es nacional. Volveremos sobre este punto y examinaremos también como influye su relativa falta de autonomía, condicionada por su relación finalista con el proceso extranjero, sobre la eficacia jurídica en el proceso. Por último, resta decir que para los efectos del sometimiento al derecho nacional es irrelevante la nacionalidad de la parte. Debido al principio de territorialidad que informa nuestro derecho extranjero. No hace excepción a esta regla la eventual necesidad legal de la retracción (el llamado derecho retributivo). La retorsión

hace aplicar el derecho extranjero, sino que motiva un apartamiento, regulado por ley, de la equiparación de nacionales y extranjeros, equiparación que se cumple por principio. Se da en virtud del derecho nacional que siente una desigualdad de trato para los súbditos propios y los extranjeros por razón de la calidad de extranjero y la iniquitas, iuris extranjera, lo que cada uno estableciere contra el otro, para que el mismo uso del mismo derecho. El derecho procesal del Imperio Alemán no conoce un principio general de retorsión procesal. El juez no puede aplicarla, ni aún dándose sus presupuestos conceptuales, fuera de las excepciones legales expresas.

El Imperio concede justicia al extranjero de conformidad con la ley nacional, incluso en aquellos casos en que en el exterior ese derecho le es negado a los súbditos alemanes o concedido solamente en condiciones más gravosas. Las consecuencias dañosas que podría acarrear esta actitud liberal no pueden remediarse mediante actos administrativos judiciales, porque la apertura o cierre de la vía judicial, la forma de decir el derecho, es una cuestión que incumbe a la justicia y no a la administración judicial, y no escapa del ámbito de aquella por el hecho de que la retorsión pudiera justificarse desde el punto de vista del derecho internacional. Sólo podría remediárselas con un acto del poder estatal que, en atención a la CPO, sólo podría otorgar el Poder legislativo del Imperio." (70)

El exhorto, forma de comunicarse los jueces, es la expresión del mutuo auxilio que las naciones y, por consiguiente, los tribunales respectivos deben prestarse para administrar la justicia. Se trata, pues, de una ayuda, de una cooperación, entre los miembros distintos de esa entidad única que es la administración de justicia.

Esto, en el orden nacional, no da lugar a dudas, puesto que todos los códigos regulan, a veces con gran minuciosidad, la forma de las distintas comunicaciones entre los jueces, y el procedimiento para diligenciarlas. Pero, en el orden internacional, no es raro que se observe un vacío, al no haber el legislador regulador el caso de expedición de exhortos dirigidos a juez extranjero, ni de recepción de los que éste pueda dirigir al juez nacional. Tal ocurre en el Código de la Capital Federal y en el de la provincia de Buenos Aires.

En la práctica, dice VIDELA ARANGUREN "en tiempo de paz no existen barreras procesales entre los jueces, pues la tendencia predominante es aceptar la autoridad del colega cumplimentando los pedidos que efectúan por medio de exhor-

tos o comisiones rogatorias". Pero, como hemos de ver a lo largo de este estudio, no faltan, en el orden internacional y hasta en el nacional, actuaciones que ponen de manifiesto que esa tendencia no es tan predominante como pudiera creerse." (71)

En México, dada su organización, como Estado Federal, las Entidades Federativas no tiene existencia como Estados en el orden internacional, puesto que el Estado Mexicano se ofrece como una unidad ante los demás Estados, dentro de la cual quedan fundidas las Entidades constitutivas de la Federación. Por esto, sólo la ley federal es la competente para resolver los casos que se presenten en el orden internacional, respecto de si su conocimiento corresponde o no a un tribunal mexicano. "A falta de tratados (que tienen la fuerza que les otorga el artículo 133 constitucional), el problema se decidirá, no conforme a las disposiciones de las leyes procesales locales, sino siempre de acuerdo con las leyes federales aplicables, si especialmente rigen el caso; a falta de ley especial, se observarán las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, y si, conforme a ellas, resulta competente un tribunal mexicano, quedará así decidida la cuestión internacional, sin perjuicio de que, en el orden interno, se planteen una eventual cuestión competencial entre los órdenes jurídicos federal o local; entre diversos órdenes locales, o entre diversos tribunales de un mismo orden." (72)

Art. 133 Const.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el Art. 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I. Título I, de la presente Constitución; pero El Ejecutivo de la Unión, tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

La Jurisdicción en el Sistema Federal.- En el Estado Federal se reconocen tres órdenes jurídicos:

1° El orden jurídico total, o sea el de la Carta Fundamental, en que se expresa la voluntad del Constituyente, y que, para nuestro estudio, es de especial importancia en las siguientes materias: a) límites del poder del Estado frente al individuo, y b) distribución de facultades entre las autoridades de los diversos órdenes.

2° El orden jurídico parcial federal (parcial sólo materialmente), al que en nuestro derecho corresponden sólo a las materias expresamente atribuidas por el

71/Ibidem pág. 209

72/ Adolfo Maldonado. Derecho Procesal Civil. Primera Edición. Ed. Porrúa,

texto constitucional, y

3° El orden jurídico parcial local (parcial tanto en razón de la materia como territorialmente) al que se entienden reservadas, en los términos del artículo 124, las materias no atribuidas expresamente a la Federación.

Art. 24 Const.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

"A cada uno de estos órdenes corresponde su serie de Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, aunque no completamente diferenciados los del orden total de los del parcial federal.

Exclusivamente para el régimen interno, se impone la distinción de una soberanía nacional, o sea, del orden jurídico total; de una soberanía federal, correspondiente al orden jurídico parcial federal, y de tantas soberanías locales cuantas sean las Entidades Federativas, las que tienen la condición de Estados libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, en los términos del art. 4° de nuestra Constitución, y que, en sus recíprocas relaciones, están limitados y obligados conforme a las bases contenidas en el artículo 121.

El ejercicio de la Soberanía Nacional (del orden jurídico total), en la forma de función jurisdiccional, está encomendado a los siguientes órganos:

Pleno de la Suprema Corte de Justicia,
Salas de la Suprema Corte de Justicias y
Juzgados de Distrito.

Tienen estos órganos encomendada la tarea de hacer cumplir la voluntad del Constituyente, protegiendo al individuo contra los excesos del Estado, en los casos del artículo 103 constitucional, y la de hacer que se respeten, entre sí, los límites impuestos a los órdenes parciales, ya sea entre el federal y los locales, ya entre estos últimos." (73)

Art. 103 Const. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

El Pleno de la Corte tiene jurisdicción para decidir:

- "a) Las controversias que se susciten entre dos o más Estados (Arts. 105 constitucional y II-I, L.O.P.J.F.);
- b) Las controversias que se susciten entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos (Arts. 105 constitucional, y II-I, L.O.P.J.F.), y
- c) Los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, comprendiendo las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando sean promovidas por la Entidad afectada o por la Federación, en su caso, en defensa promovidas por la Entidad afectada por la federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiera la Constitución (Arts. 105 constitucional y II-II y III, L.O.P.J.F.).

Las Salas de la Suprema Corte tienen jurisdicción como:

- a) Tribunales de única instancia, en amparo directo (Arts. 107-II Constitucional, y 24-II y III, 25-II y 27-I, L.O.P.J.F.), y
- b) Tribunales de segundo grado en amparo indirecto (Arts. 107-IX constitucional y 24-II, y II, 25-I, 26-I y 27-II, III, L.O.P.J.F.).

Los juzgados del Distrito, como órganos jurisdiccionales del orden jurídico total, deben conocer, en primer grado, de los negocios de amparo indirecto (Arts. 107-IX constitucional, y 41-III y IV, 42-II a IV y 43-VI, L.O.P.J.F.). La Soberanía del orden jurídico parcial federal se ejercerá en la forma de función jurisdiccional, por:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Los Tribunales de Circuito y

Los Juzgados de Distrito.

Tienen encomendada estos órganos la resolución de las controversias que surjan en materia ordinaria federal.

Corresponde al Pleno de la Suprema Corte conocer de las controversias en que la Federación sea parte. (Arts. 104-III y 105, in fine, de la Constitución y II-IV, L.O.P.J.F.).

Los Tribunales de Circuito tienen jurisdicción para conocer, como órganos de segundo grado de:

- a) La tramitación y fallo de apelación, cuando proceda este recurso, de los asuntos sujetos en primera instancia a los Juzgados de Distrito (Art. 36-I, L.O.P.J.F.), y

b) Del recurso de denegada apleación (Art. 36-II, L.O.P.J.F.).

Los juzgados de Distrito tienen encomendado el conocimiento de las siguientes materias de la jurisdicción ordinaria federal:

a) Controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras; pero cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios (Arts. 104-I constitucional, y 41-I a) a j) y II, 42-I, L.O. P.J.F.);" (74)

EXHORTO Y SUS FUNDAMENTOS.- "Necesario es ya que me ocupe del punto pendiente sobre exhortos. Exhorto o requisitoria es: el despacho de un Juez a otro requiriéndole o exhortándole a que ejecute algún mandamiento suyo. Por lo mismo no siendo realmente Juez el Arbitro [y lo mismo el Arbitrador], no pueden expedir exhortos, lo que deben pedir al Juez respectivo que verifique; cómo está sancionado por el art. 1332 del Cód. de proc. civ. "La requisitoria se usa especialmente para citar o emplazar al demandado o reo que se halle en territorio de otro Juez, se expide a instancias de la parte o de oficio, según los casos, y debe contener el poder de la parte si la hay, la demanda, el papel o escritura en que se funda, el auto y los demás documentos justificativos; y también la sentencia, según sea el estado en que se expide; y en las causas criminales, ha de constar la prueba del cuerpo del delito, y de que es reo aquel contra quien se dirija, y legítimo el Juez para conocer de la causa a fin de que el requerido no tenga reparo en cumplimentarla como debe hacerlo; pues faltando estos requisitos puede denegarle el cumplimiento sin incurrir en prena." (75)

En el exhorto se ha de insertar la justificación del delito y del delincuente a quien se manda aprehender, bastando las declaraciones de los dos principales testigos o la de uno cuando menos y los indicios fundados que contra él resulten; más no se han de entregar los autos originales, aunque los pida el juez requerido; "expidiéndose el exhorto para la captura de reo de paradero incierto, la dirección ha de ser a todos los parajes en que se juzgue puede ser habido, pasando sucesivamente, de unos a otros de conformidad de la guía, coto o itinerario, puesto al margen de la misma requisitoria. Esta indicada regla no está sin excepción; aunque lo es de derecho, que al juez requerido debe constarle el mérito de la prisión que se pide, interesando el secreto de la causa tenerlo en reserva, o si fundado motivo [hubiere], basta una reseña [con fé de Escri- 74 /Ibidem pág.

bano de ser bastante] acreditando con ella el motivo y fundamento porque deje de transcribirse literalmente.

por fin, cuando de todo punto se ignora el lugar donde exista la persona exhortada, en la práctica se acostumbra librar requisitorias para cada uno de los cuatro vientos, esto, es para las autoridades o juzgados que haya por Oriente, Poniente, Norte y Sur.

"Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.- El art. 16 de la Constitución previene que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y contra el tenor expreso de la Constitución, algunos jueces aprehenden por jurisdicción propia o exhortados por jueces foráneos a personal del lugar en que residen y las remiten a las prisiones sin el mandamiento escrito que "funde y motive el procedimiento." (.) SIC. Poniendo en conflicto a los alcaldes, quienes no pueden recibir presos sin la orden arreglada a la Constitución. Para hacer cesar estos conflictos y guardar cumplidamente el precepto constitucional, ha tenido a bien acordar el C. Presidente de la República, se diga a los jueces, que en los mandamientos de prisión se ajusten a la letra de la Constitución y que a los exhortos que reciban para aprehender a algún individuo, ni les den cumplimiento si les faltase el fundamento y motivo de ello." (76)

EXHORTOS EXTRANJEROS.

El Decreto de 20 de Enero de 1854.

Art. 10. A los exhortos de los tribunales extranjeros en materia civil, ordinaria o criminal, siempre que vengan por el Ministerio de Relaciones y tengan las inserciones necesarias para la legislación mexicana y la protesta de reciprocidad, se dará cumplimiento por los tribunales mexicanos en todo aquello que pueda y deba ejecutarse en la Nación con arreglo a los artículos siguientes; - Art. 2° El Ministerio de Relaciones transmitirá el exhorto con la traducción correspondiente al Ministerio de Justicia, y de éste lo recibirán los Tribunales.- Art. 3° Los exhortos para que se reciban informaciones de testigos, o se practiquen otras diligencias, se cumplimentarán a menos que el objeto o convención a que se refiera o se trate de probar, esté expresamente prohibido por las leyes mexicanas. Art. 4° Los exhortos para la ejecución de las sentencias o providencias de embargo, o aseguramiento de bienes en materia civil, ordinaria o comercial, se cumplimentarán siempre que sean precisamente declarados ejecutivos por

el Tribunal Supremo de la Nación, en sala plena y con audiencia del fiscal. No se accederá a esta declaración.

art. 5° Los Tribunales, para la ejecución y cumplimiento de los exhortos, ajustarán sus procedimientos a las leyes nacionales.- Art. 6° En materia criminal, los Tribunales Mexicanos se limitarán a la precisa ejecución de lo expresamente prevenido en los Tratados.- Art. 7° Por el ministerio de relaciones se remitirán los exhortos a los Tribunales y jueces extranjeros que deban ejecutar las diligencias que se encarguen.- Por tanto, mando se imprima, publique, y circule y se le dé el debido cumplimiento." (77)
Palacio nacional en México a 20 de Enero de 1854.

- b) Controversias que versen sobre derecho marítimo (Art. 104-II constitucional);
- c) Controversias que se susciten entre una Entidad Federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez (Arts. 104-V constitucional, y 43-III, L.O.P.J.F.);
- d) Controversias en materia civil, concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular (Arts. 104-VI constitucional, y 43-IV, L.O.P.J.F.), y
- e) Diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal (Art. 43-V, L.O.P.J.F.).

Respecto a la distribución competencial de los negocios de la jurisdicción ordinaria federal, se imponen las siguientes observaciones:

Primera.- "No está definido legislativamente cuándo debe reputarse que la Federación es parte, ni se ha precisado este concepto por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, lo que motiva que anárquicamente se lleven al conocimiento del Pleno o de los Juzgados de Distrito, indistintamente negocios que esencialmente son de la misma naturaleza, y que sólo se distinguen, acaso, por su importancia, de manera que, si son de poca monta, repugna llevarlos ante el pleno. Hay, desde luego, que poner fuera de discusión los casos atribuidos al Pleno por los artículos 105 constituciones, y II, fracciones I a III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Federales, de los cuales conoce como órgano jurisdiccional del orden jurídico total.

El problema se presenta cuando actúa como órgano del orden jurídico parcial federal.

De conformidad con la teoría comunmente admitida, de la doble personalidad del Estado, podría afirmarse que el criterio de cuándo la Federación es parte, aunque sin definirlo, surgió de la consideración de los casos en que obra como sujeto de derechos patrimoniales, equiparable entonces a la condición de los particulares pues si analizamos cuidadosamente todos los casos de la jurisdicción ordinaria federal, encontramos que siempre que el proceso versa sobre cuestiones en que la Federación interviene ejercitando atribuciones del Poder Público, la competencia se atribuye a los Juzgados de Distrito y no al Pleno de la Suprema Corte, como lo evidencian los artículos 104, fracción I, de la Constitución, y 42, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Federales, lo que vendría a confirmar la tesis de que cuando la Federación interviene como sujeto de derechos patrimoniales, corresponde el conocimiento del negocio al Pleno de la Corte, pero no se explicaría entonces la fracción II del artículo 43 de la Ley Orgánica, porque son bienes muebles o inmuebles, todos los mencionados en los capítulos I y II del Título Segundo del Libro Segundo del Código Civil Federal, y cuando ellos corresponden a la Federación, se subdividen de la manera señalada en el Capítulo III del mismo Título y Libro del Código citado, y están sujetos al régimen establecido en la Ley General de Bienes Nacionales, de tal manera que, conforme a la fracción II del artículo 43 de la Ley Orgánica, siempre que la Federación intervenga defendiendo bienes de propiedad Nacional, o sea, como sujeto de derechos patrimoniales, la competencia radicará en los Juzgados de Distrito.

Se ve, pues, que la falta de definición del concepto de cuándo la Federación es parte, conduce a una necesaria anarquía, porque, para una misma clase de negocios, queda establecida, de la manera más grave, una concurrencia competencial entre los Juzgados de Distrito y el Pleno de la Suprema Corte.

En nuestro concepto, no existe razón suficiente para atribuir, al Pleno, el conocimiento de las controversias en que la Federación Intervenga como sujeto de derechos patrimoniales, cualquiera que sea su cuantía, pues, especialmente si se acepta la teoría de la doble personalidad del Estado, se impone la consecuencia de la equiparación de la Federación a la condición de los Particulares, resultando así, lógica, la atribución competencial a los Juzgados de Distrito, en primer grado, y a los Tribunales de Circuito; en segundo, la equiparación ésta, que entraña, además, que como simple particular, goce la Federación de la protec-

ción de garantías en la vía de amparo." (78)

El Estado, cuerpo político de la Nación, puede manifestarse en sus relaciones con los particulares, bajo dos fases distintas: como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica de derecho civil, porque poseedora de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil, con los poseedores de otros bienes, o con las personas encargadas de la administración de aquéllos. Bajo esta segunda fase, esto es, el Estado como persona moral capaz de adquirir derechos y de contrar obligaciones, está en aptitud de usar de todos aquellos medios que la ley concede a las personas viviles, para la defensa de unos y otros, entre ellos, el juicio de amparo, pero como entidad soberana, no puede utilizar ninguno de esos medios, sin desconocer su propia soberanía, dando lugar a que se desconozca todo el impero, toda la autoridad o los atributos propios de un acto soberano, además no es posible conceder a los órganos del Estado, el recurso extraordinario de amparo, por actos del mismo Estado, manifestados a través de otro de sus órganos, porque se establecería una contienda de poderes soberanos, y el juicio de garantías no es más que una queja de un particular, que se hace valer contra el abuso de un poder." (79)

para terminar definitivamente con la incertidumbre de que se trata, bastaría con la simple supresión, en el artículo 105 constitucional, de las palabras: "así como de aquellas en que la Federación fuese parte., y la derogación de la fracción IV del artículo II de la Ley Orgánica.

Segunda.- "La jurisdicción ordinaria federal, en materia civil, que, en principio debe desempeñarse por los Juzgados de Distrito, en primer grado, y por los Tribunales de Circuito, en segundo, la encomendó el Constituyente, de modo concurrente, también a los tribunales locales, a elección del actor, cuando las controversias afecten exclusivamente intereses particulares (Arts. 104-I constitucional, y 43-I, L.O.P.J.F.). Esta posibilidad no puede tener otra razón que la de facilitar a los interesados, el acceso inmediato a los tribunales, visto que los locales existen en mayor número que los federales, y, por consiguiente, están más cerca, territorialmente, del domicilio de las partes, y pueden éstas concurrir a ellos sin necesidad de abandonar sus ocupaciones ordinarias, ni de verse obligadas a nombrar personas que las representen en el juicio; pero si en una controversia no se ventilan sólo intereses particulares, el conocimiento del caso corresponde exclusivamente a los tribunales federales, siguiendo la re-

78 / Adolfo Maldonado. Derecho Procesal Civil. Antigua Librería Robredo. México, 1947. Pág. 183

79 /Ibidem, pág.

gla general, y es este el fundamento del segundo párrafo del artículo 18 del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual, si dentro de un negocio del orden local se hace valer un interés de la Federación en forma de tercería o de cualquier otra manera, cesará la competencia del órgano local y pasará el negocio al tribunal federal correspondiente, e inversamente, desaparecido el interés de la Federación o definitivamente resuelta la cuestión que a ella importaba, cesará la competencia de los tribunales ordinarios de la Federación.

La función jurisdiccional, en cada uno de los órdenes jurídicos parciales locales, se ejerce por los órganos del respectivo Poder Judicial, en la forma que resulte organizado conforme a las disposiciones de cada Constitución local y la correspondiente Ley Orgánica, en acatamiento de los artículos 40, 41, 115, 121 y 124 de la Constitución General.

La soberanía interior del Distrito y Territorios Federales (Arts. 40, 41, 42 y 43 de la Constitución Federal) se ejerce, en la forma de función jurisdiccional en materia civil, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito y Territorios Federales, por:

Las cinco primeras Salas del Tribunal Superior de Justicia,

Los Jueces de Primera Instancia

Los Jueces Ejecutores,

Los Jueces Pupilares,

Los Jueces Menores y

Los Jueces de Paz.

Corresponde a las cinco primeras Salas conocer (Art. 47):

- a) De los recursos de apelación, responsabilidad civil y queja, en asuntos civiles, contra las resoluciones de los Jueces de Primera y única Instancia.
- b) De los impedimentos y recusaciones de las autoridades judiciales en asuntos del orden civil.
- c) De las competencias entre las autoridades judiciales en asuntos del orden civil.
- d) De las revisiones forzosas en materia civil.

Los Jueces de Primera Instancia en el Ramo Civil tienen encomendado el conocimiento de las siguientes materias (Arts. 66, 101 u 149):

- a) Negocios de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no corresponda espe-

cíficamente a los Jueces Pupilares.

b) Juicios sucesorios cuya cuantía hereditaria exceda de mil pesos.

c) Concursos

d) Negocios de jurisdicción contenciosa cuyo monto exceda de mil pesos, hasta dictar sentencia definitiva que deba ser puesta en vías de ejecución.

Corresponde a los jueces Ejecutores (Arts. 74 y 154):

a) La ejecución de los autos de embargo en los juicios ejecutivos.

b) La ejecución del auto que ordene la fijación de cédula hipotecaria

c) La ejecución de las sentencias definitivas o de las de primera instancia, cuando causen ejecutoria o cuando la apelación en contra de ellas sólo proceda en el efecto devolutivo.

d) Acordar todos los trámites y resolver todos los incidentes relativos a la Sección de Ejecución, con las excepciones señaladas en el Código de Procedimientos Civiles.

Los Jueces Pupilares tienen encomendado el conocimiento de las siguientes materias (Arts. 70 y 154):

a) Asuntos judiciales que afecten a la persona e intereses de los menores y demás incapacitados sujetos a tutela.

b) Vigilancia de los actos de los tutores, para impedir la transgresión de sus deberes.

c) Diferir la tutela especial de los menores incapacitados para comparecer en juicio.

CONFLICTOS ENTRE LA FEDERACION Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- Reconocida la jurisdicción de los tribunales mexicanos para conocer de un caso litigioso, se puede presentar, ya en el orden puramente interno mexicano, el problema de establecer a cual de los órdenes jurídico parciales, federal o local, toca ese conocimiento. Se encuentran entonces frente a frente, la soberanía federal y la local, y toca al órgano jurisdiccional del orden jurídico total, resolver la cuestión, en los términos de los artículos 124 y 106 de la Constitución, II, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que consigna una de las atribuciones de la Suprema Corte para conocer en Pleno, y 30 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Resuelto el conflicto jurisdiccional entre los órdenes federal y local, ya dentro del orden que debe conocer del caso puede suscitarse un nuevo conflicto; si lo es dentro del federal, el conflicto ya no será jurisdiccional, sino meramente

te competencial, pero si el negocio es local, puede surgir un nuevo conflicto jurisdiccional entre dos o más soberanías internas, las de las Entidades Federativas interesadas. Ambas hipótesis están previstas en el artículo 31 del Código Procesal citado, sólo que sin distinguir entre conflictos jurisdiccionales y conflictos competenciales, como no se distingue, en general, en la terminología de nuestros códigos, los que indistintamente emplean jurisdicción y competencia, aunque usando este último término casi exclusivamente al hablar de los conflictos de que se trata.

CONFLICTOS ENTRE DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- Gozando de soberanía interior cada Entidad Federativa (Arts. 40 a 43 de la Constitución Federal), los conflictos que surjan entre dos o más, en materia jurisdiccional, son auténticos conflictos de soberanías, según la concepción del Constituyente mexicano. El Pleno de la Suprema Corte, como órgano del orden jurídico total, es el encargado de resolver la cuestión, en los términos de los artículos 121 y 106 constitucionales; II, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 32 y 33 del Código Federal de Procedimientos Civiles; preceptos, estos últimos, que obligan a decidir conforme a las disposiciones sobre el punto jurisdiccional, contenidas en las leyes de las Entidades interesadas, si son coincidentes, y, a falta de esa coincidencia, conforme a los preceptos del Código Federal contenidos en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo I, Sección Segunda, artículos 23 a 27, relativos a la competencia territorial.

CONFLICTOS POSITIVOS Y CONFLICTOS NEGATIVOS DE JURISDICCION.- Se llama conflicto positivo de jurisdicción aquel en que cada uno de los órdenes jurídicos interesados reclama para sí el conocimiento del negocio; se califica de negativo cuando se dá la hipótesis contraria, o sea, cuando cada uno de dichos órdenes jurídicos niega su facultad de conocer del asunto.

JURISDICCION CONCURRENTE.-"En el derecho mexicano existen negocios de los que indistintamente pueden conocer los órganos jurisdiccionales del orden jurídico federal o del orden jurídico local; son ellos los que surgen con motivo del cumplimiento y aplicación de leyes federales, que afecten sólo intereses particulares, negocios respecto de los cuales el artículo 104 constitucional dispone que podrán conocer también de las controversias que surjan, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios." (80)

CAMBIOS DE JURISDICCION.- Debido al mandamiento constitucional contenido en la 80/ Ibidem, Pág. 198

fracción III del artículo 104," que dispone que corresponde a los tribunales de la Federación conocer de las controversias en las que la Federación fuese parte, el párrafo segundo del artículo 18 del Código Federal de Procedimientos Civiles ordena que dentro de un negocio del orden local se hace valer un interés de la Federación en forma de tercería p de cualquier otra manera, cesará la competencia del que esté conociendo, y pasará el negocio al tribunal federal que corresponda, e inversamente, que desaparecido el interés de la Federación en un negocio, o resuelta indefinidamente la cuestión que a ella importaba, cesará la competencia de los tribunales federales.

"Por razón de la cuantía, no existe, en el orden federal, división competencial, puesto que sólo hay una clase de tribunales de primer grado, los Juzgados de Distrito, ante los que deben ventilarse los negocios ordinarios federales en materia civil, cualquiera que sea su valor. En el orden local del Distrito y Territorios Federales sí existe división competencial por razón del valor del negocio, y a tal efecto han sido creadas tres clases de tribunales de primera o de única instancia: de Paz, Menores y de lo Civil o Mixtos de los diversos Partidos Judiciales. El Código del Distrito contiene las reglas de los artículos 157 y 158, para determinar el valor del negocio." (81)

CUESTIONES DE COMPETENCIA

PROCEDENCIA.- "Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía declinatoria, con excepción de las que susciten entre jueces de distintas circunscripciones judiciales, en las que también procederá la inhibitoria" () SIC. En uno y otro caso, la cuestión sólo prodrá promoverse antes de haberse consentido la competencia de que se reclama.

Elegina una vía no podrá en lo sucesivo usarse de otra.

DECLINATORIA E INHIBITORIA.- "La declinatoria se sustanciará como las demás excepciones previas y, declarada procedente, se remitirá la causa al juez tenido por competente.

La inhibitoria podrá plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda si aquel trámite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trata

Concepto. "Hay cuestión de competencia positiva cuando dos o más jueces pretenden ser competentes para conocer en un mismo proceso; negativa, dos o más, pertenecientes a fueros distintos, consideran que no tienen competencia. Si la divergencia entre los jueces o fueron planteara una situación insoluble, debe decidir la Corte Suprema, para evitar que se consume privación de justicia. Supra, págs. 55-56. Conflicto de jurisdicción es el que se plantea entre una autoridad administrativa y una del Poder Judicial. Supra, "Límites de la jurisdicción", pág. 9 Para que exista efectiva cuestión de competencia, ha de ser: a) Concreta, no meramente abstracta, con interés jurídico que haga legítima la resolución. b) Actual. No debe tratarse de procesos terminados, por sentencia o por alguno de los modos anormales. La Ley base de la contienda debe estar vigente. c) Debe tratarse de pretensión de competencia excluyente de la otra. d) Ha de existir planteamiento expreso. e) No ha de ser frustratoria de la seguridad jurídica, atendiendo al estado de la causa. Tiene legitimación para cuestionar, un litisconsorte aunque otros hayan consentido. Para resolver las cuestiones de competencia entre tribunales de distintas jurisdicciones territoriales se aplican las leyes nacionales de procedimiento. Debe intervenir el Fiscal aunque no se haya planteado una cuestión propiamente dicha." (82)

Precluye la facultad de provocar la declaración sobre la competencia: a) "Trancurridas las oportunidades que la ley fija, supra, págs. 10 y 14. b) Firme la resolución que resuelve la cuestión. c) Consentida la declaración de competencia. Todo ello con las excepciones que he puntualizado al ocuparme de la competencia originaria de la CS. y de la de los jueces federales con asiento en las provincias, en 82/Colombo J. Carlo. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Cuarta

los términos del art. 352. d) Operada la prórroga expresa o tácita, cuando es admisible"

Ya hemos visto en qué supuestos la incompetencia se declara de oficio. (Supra págs. 9 y 39). Los medios con que cuentan las partes para obtener que el pleito tramite ante el juzgado que realmente es incompetente son la inhibitoria (se pide a un juez que se declare competente cuando interviene otro que se entiende que no lo es); la declinatoria (excepción de incompetencia, arts. 347, inc. 1º, 544, inc. 1º); y en determinadas situaciones de denegatoria del fuero federal, el recurso extraordinario. Esos medios tienen una doble opción preclusiva: a) Elegido uno de ellos, en los sucesivos no podrá emplearse otro. b) La inhibitoria sólo puede requerirse hasta las oportunidades que indica el art. 8º, según párrafo

No es admisible la inhibitoria cuando los jueces pertenecen a una misma circunscripción territorial, como los de la Capital Federal.

La remisión de la causa al juez tenido por competente", a que se refiere el art. 8º, no importa, desde luego, adjudicarle a éste una competencia que en realidad no tenga.

PLANTEAMIENTO Y DECISION DE LA INHIBITORIA.- Si entablada la inhibitoria el juez se declarase competente, librará oficio o exhorto acompañando testimonio del escrito en que se hubiere planteada la cuestión, de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesarios para fundar su competencia

Solicitará, así mismo, la remisión del expediente o, en su defecto, su elevación al tribunal competente para dirimir la contienda.

La resolución sólo será apelable si se declarase incompetente.

TRAMITE DE LA INHIBITORIA ANTE EL JUEZ REQUERIDO.- Recibido el oficio o exhorto, el juez requerido se pronunciará aceptando o no la inhibición'

Sólo en el primer caso su resolución será apelable. Una vez consentida o ejecutoriada, remitirá la causa al tribunal requirente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él a usar de su derecho.

Si mantuviere su competencia enviará sin otra sustanciación las actuaciones al tribunal competente para dirimir la contienda y lo comunicará sin demora al tribunal requirente para que remita las suyas

TRAMITE DE LA INHIBITORIA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR.- Dentro de los cinco días de recibidas las actuaciones de ambos jueces, el tribunal superior resolverá la contienda sin más sustanciación y las devolverá al que declare competente, informando al otro por oficio o exhorto.

Si el juez que requirió la inhibitoria no remitiere las actuaciones dentro de un

plazo de diez a quince días, según la distancia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su pretensión

SUSPENSION DE LOS PROCEDIMIENTOS.- "Durante la contienda ambos jueces suspenderán los procedimientos sobre lo principal, salvo las medidas precautorias o cualquier diligencia de cuya omisión pudiere resultar perjuicio irreparable" () SIC.

Tribunal que dirime las cuestiones de competencia: "a) Entre jueces que tienen un órgano superior jerárquico común, éste. b) Entre jueces nacionales, en la Cap. Fed., que no cuentan con un órgano superior jerárquico común, por obra del principio de prevención, decide la Cámara de que dependa el juez que primero hubiese conocido. c) Entre un juez de la 1a. Inst., y un tribunal de grado, la CS. ley 4055 art. 9°. d) Entre la justicia de dos provincias, la CS. e) Entre Cámaras, la CS. Resuelve así mismo la CS cuando, si así no lo hiciere, podría producirse privación de justicia (supra, pág. 55), o quedaría inmovilizado el proceso. El alto tribunal, en estos supuesto, no ejerce función de superintendencia sino jurisdiccional. Si corresponde, adjudica la competencia a un tercer juzgado." (83)

CONTIENDA NEGATIVA Y CONOCIMIENTO SIMULTANEO.- En caso de contienda negativa o cuando dos o más jueces se encontraren conociendo de un mismo proceso, cualquiera de ellos podrá plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículo 9° y 12.

RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

RECUSACION SIN EXPRESION DE CAUSA.- "Los jueces de primera instancia podrán ser recusados sin expresión de causa.

El actor podrá ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación; el demandado, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla, o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal.

Si el demandado no cumpliera esos actos, no podrá ejercer en adelante la facultad que confiere este artículo.

También podrá ser recusado sin expresión de causa un juez de las cámaras de apelaciones, al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte.

Cuando la Corte Suprema conociere en instancia originaria, sólo podrá ser recusado uno de sus miembros en la forma y oportunidad previstas en los párrafos primero y segundo.

LIMITES.- "La facultad de recusar sin expresión de causa podrá usarse una vez en cada caso. Cuando sean varios los actores o los demandados, sólo uno de ellos podrá ejecutarlas.

III.- DERECHO COMPARADO.

A.- LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ALEMAN

EL ALCANCE DE LA COMPETENCIA Y LA ASISTENCIA JURIDICA.

La competencia en una causa implica el derecho de realizar con respecto a esa causa y dentro de los límites de esa competencia, todos los actos de aplicación del derecho, que tendrán eficacia plena en toda Alemania en consecuencia de la unidad del territorio de aplicación del derecho y del ordenamiento de competencia. Esto significa que los actos del tribunal y sobre todo los que cumple en ejercicio de su poder de imperio, tienen pretensión de validez aún allende los confines del distrito judicial, que la sentencia dictada tiene fuerza de cosa juzgada y es ejecutable en toda Alemania y la litispendencia producida es válida para toda Alemania y que todo mandamiento procesal cuyos efectos deben producirse fuera de la circunscripción judicial han de ser respetados. De tal manera, el tribunal puede conminar y citar ante sí a personas de toda Alemania, y realizar actos coactivos con respecto a objetos situados fuera de su distrito. Se podría pensar que el límite de la competencia territorial se reduce a deslindar la distribución de negocios, o sea a distribuir las causas litigiosas, pero que no toca el alcance de la jurisdicción. Tentaría decir el tribunal tiene competencia territorial solo para entender en las cuestiones que conciernen a su circunscripción, pero al entender en ellas ejerce su jurisdicción en toda Alemania, que es el territorio donde aplica el derecho. Mas esto sería exagerado. El límite territorial de competencia marca al mismo tiempo una valla al acto oficial. El tribunal sólo puede realizar esos actos dentro de su propio distrito. De ahí puede derivar una incongruencia entre la competencia para entender en una causa y los distintos autos procesales y de ahí, a su vez, la necesidad de asistencia jurídica, o sea de que el tribunal que entiende del litigio sea ayudado por otro que tenga la parata executio." (84)

"Pero con la actual organización de los tribunales y, el desarrollo del sistema de notificaciones y ejecuciones, esa necesidad es hoy mucho menos imperiosa que antes. Cabe hacer al respecto las siguientes observaciones:

El tribunal puede hacer que sus decretos y citaciones salgan de su distrito enviándolos al destinatario por correo. Esto debe distinguirse bien de la notificación que se hace al correo como sustituto legal del apoderado notificador. En este caso el tribunal opera dentro de su distrito; en el primero, valiéndose de intermediarios situados fuera de él.

"El tribunal puede encomendar sus notificaciones y ejecuciones directamente a cualquier alguacil de Alemania y también la parte puede hacer cumplir dondequiera la notificación y ejecución de los actos judiciales que caen dentro de su empresa dando el correspondiente encargo a un alguacil. El tribunal puede servirse del escribano del juzgado en cuya circunscripción ha de cumplirse el mandato como intermediario para su conferimiento.

En consecuencia en Alemania queda poco ámbito para la asistencia jurídica. Los principios que a ella se refieren son por igual tema de la organización judicial como del proceso. Pero deberemos tratarlos al estudiar este último, dada su general importancia tanto para el proceso civil como para el penal. Esos principios difieren a veces según se trate de asistencia jurídica entre tribunales ordinarios o entre tribunales ordinarios y especiales. La primera está legislada en laGVC, SS 157-169. la segunda, en la ley de asistencia jurídica del 21 de junio de 1869. A ello deben agregarse normas referentes a las relaciones entre el tribunal y el Ministerio Público, las autoridades militares y otras." (85)

En lo que sigue sólo se expondrán los principios sobre la asistencia jurídica que se prestan los tribunales ordinarios, o en su caso, los principios especiales que sirven para ejecutar los actos de aplicación de derecho que solicitan por oficio otros organismos dentro de Alemania.

LA ASISTENCIA JURIDICA ENTRE TRIBUNALES ORDINARIOS.

Tiene aplicación especialmente e las recepciones de prueba los intentos de conciliación, y la toma de declaración a las partes.

Pero también en estos casos sólo habrá necesidad de asistencia jurídica cuando el juzgado que tiene la parata executio no permite al tribunal que entiende del litigio a pedido de éste, ejecutar el acto dentro de su circunscripción o cuando el peligro que implique la mora justifique la instrusión en la circunscripción ajena. El tribunal que solicita la asistencia se llama tribunal "exhortante" y aquel al que se la pide tribunal "exhortado".

El exhorto se dirige siempre al juzgado de la circunscripción en la cual debe ejecutarse el acto.

El tribunal exhortado está obligado a prestar la asistencia. Sólo tendrá derecho o incluso la obligación de rechazar el exhorto si éste fue librado por un tribunal que no es de instancia superior y el mismo carece de la competencia

ratione loci para ejecutar el acto o ese acto le está prohibido por su propio ordenamiento legal. Cuando el exhorto parte de un tribunal superior, la subordinación exige que se lo cumpla sin objeciones. Claro que también en este caso la falta de competencia ratione loci seguirá siendo un obstáculo insalvable, pero la contestación al exhorto no podrá consistir tampoco entonces en una negativa, sino que se deberá advertir al tribunal exhortante ese hecho o transmitirlo al juez competente para que lo ejecute.

La ley no tiene normas sobre la forma en que han de librarse los exhortos. Esa forma puede por lo tanto ser regulada, dentro de cada Estado federal, por la administración de justicia estadual, por ejemplo, en el tráfico de los tribunales superiores y subordinados en forma de mandamiento o rescripto.

Si el exhorto es rechazado o ejecutado en contravención a la ley, tanto el tribunal exhortante como el particular interesado (parte, testigo, perito) puede tratar de obtener una resolución del superior tribunal regional del tribunal exhortado, mediante una petición informal que puede presentar ante cualquiera de los dos. Contra la resolución del Superior Tribunal Regional cabe el recurso de queja ante el Tribunal Supremo única y exclusivamente en el caso de que el exhorto sea rechazado y el tribunal exhortante y el exhortado pertenezcan a distritos con distinto tribunal superior. De ahí se sigue que ese procedimiento no puede tener lugar cuando el tribunal que solicita la asistencia es el tribunal estadual superior del tribunal exhortado.

La relación entre el juez exhortante y el juez exhortado con respecto al acto a ejecutarse es una representación. Puede comparársela a la relación que analizamos supra págs. 30 y sgtes., entre tribunal demandante y juez comisionado. Aunque el juez exhortado ejerce un poder propio, y no un poder derivado del juez exhortante, lo hace a nombre de éste. Sea cual fuere la calificación política que merezca el exhorto, haya que llamarlo mandamiento u orden, ello no afectará el poder ni la calidad de representante que de él derivan. Sólo adoptando la idea de que el tribunal, como sujeto de proceso, está siendo representado a ese proceso y que el procedimiento que se desarrolla ante el juez exhortado sea parte del mismo. Cabe aplicar aquí los mismos criterios que determinan la posición del juez comisionado.

Los principios relativos a las costas de la asistencia, el monto de los aranceles de testigos y peritos serán estudiados en parte más adelante y en parte no interesan al proceso por ser cuestiones de naturaleza política." (86).

LA ASISTENCIA JURIDICA ENTRE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS Y EL MINISTERIO PUBLICO.

Si hubiere que ejecutar una pena privativa de libertad en las circunscripción de otro tribunal o proceder a la deprehensión y entrega de un individuo para que se cumpla una ejecución en el distrito del tribunal ordenante, el exhorto deberá dirigirse al Ministerio Público del Tribunal Regional en cuyo radio se solicita que se realice el acto. Los pormenores de este punto sólo podrán ser desarrollados en conexión con la teoría de la ejecución forzada.

"No se reconoce ningún reenvío cuando al hacer un contrato las partes han convenido expresa o implícitamente someterlo a un cierto sistema jurídico, o cuando el tribunal aplica la *lex loci actus* o *solutionis* como correspondiente a la intención presunta de las partes.

"Se reconoce el reenvío cuando está en discusión la validez formal o intrínseca de un testamento o de una legitimación por el matrimonio subsiguiente, independiente de si conduce de la ley del domicilio o de la *lex situs* a la ley nacional de la parte interesada o a la *lex actus*. El sentido del reenvío ha variado. En los primeros casos significó simplemente una remisión única al derecho interno del foro a una transmisión simple al derecho interno de un tercer país. En los casos desde 1926 incluye una segunda remisión (o transmisión) si esto conduce al derecho que hubiera aplicado el tribunal extranjero. Esta interpretación del reenvío ha reemplazado evidentemente a la que prevalecía antes.

"Subsiste el problema de completar las *lacunae*, por ejemplo, en casos de validez de matrimonio, de adopción o de transferencia de propiedad inter vivos. En particular ¿habría un único reenvío en estos casos, o un reenvío repetido (doble, triple)? ¿Deberían ser tratados igualmente los casos de remisión y transmisión? Las respuestas dependen en gran parte de la opinión general deducida de toda la doctrina y de sus diversas tendencias." (87)

Las objeciones que se oponen a la concepción del reenvío en general, son principalmente las siguientes:

"Se ha dicho que la doctrina del reenvío es ilógica y "que repugna a la naturaleza y al fin de las reglas de la elección ley" De hecho, el significado de las reglas de conflicto ha sido alterado desde 1841. En lugar de establecer

87/ Martín Wolff. Derecho Internacional Privado, Traducción de la Segunda Edición Inglesa por Antonio Marín López. BOSCH. Casa Editorial. Pág. 189.

sin reserva qué ley es aplicable a un aserie dada de hechos, la doctrina del reenvío hace tal razón dependiente de la opinión mantenida en esta cuestión por el derecho extranjero al cual señala. Se ha argumentado que el abandono de las reglas de conflicto inglesas redactadas cuidadosamente, simplemente porque "algún país extranjero prefiere una regla diferente", es un "retraimiento", que aunque puede ser "un bello gesto moral", no debe recomendarse al juez cuyo deber es aplicar el derecho de su país. La solución de esto sería que el juez no considerara las reglas de conflicto de "ningún" país extranjero sino las del país al que señala su regla de conflicto. Es su propia regla de conflicto la que aplica en primer lugar. Sólo que no se detiene ahí.

Se ha dicho que la doctrina del reenvío es incierta, ambigua y vacilante. Es cierto que ha sido desarrollada más activamente en Inglaterra que en cualquier parte, y su aplicación en las diferentes ramas del derecho no está todavía establecida completamente. Pero si una cierta vaguedad de contornos fuera una objeción bien fundada a los principios jurídicos, y si nuestros juristas fueran a exigir una precisión inflexible, encontraríamos probablemente una esfera más apropiada en las matemáticas.

Se ha dicho, que la doctrina del reenvío es inconveniente desde un punto de vista práctico, porque obliga al tribunal a estudiar el derecho Internacional privado extranjero y se cree que esto es más difícil que la investigación del derecho interno extranjero. Esto puede ser cierto en algunos casos. Pero si el tribunal es incapaz de encontrar la regla de conflicto del derecho extranjero, aplica la regla de conflicto inglesa por la presunción de que el derecho extranjero es el mismo que el derecho inglés.

Finalmente, la concepción del reenvío se ha declarado que es superflua. En particular Westlake y von Bar pensaron que el resultado deseado pudiera obtenerse de otro modo, es decir, por su teoría del desitement: si la regla de conflicto inglesa, por ejemplo, conduce al derecho francés como la ley del domicilio, es el derecho interno francés el que indica por esto, pero no se debe aplicar ningún derecho interno. Éste es el punto de partida de Westlake a casos para los que no está destinado. Solamente por esta razón es por lo que el tribunal inglés examina la regla de conflicto francesa. Como esta regla

muestra que el derecho interno francés está determinado para regir solamente el estado de los nacionales franceses, el tribunal inglés completa la laguna aplicando su propio derecho interno. "La loi (française) no renvoie pas, elle s'abstient, elle se désintéresse" Esta teoría, que en su efecto final lleva a la remisión pero nunca a la transmisión, se funda en la idea de que sólo Francia tiene que determinar las áreas de aplicación de su derecho interno, y aún se ha dicho que la aplicación del derecho francés contra la voluntad del mismo envolvería una infracción de la soberanía francesa. Con el respeto debido a los dos grandes juristas que he citado parece que esta opinión no es sostenible. Ningún estado se ha sentido ofendido nunca por la adopción de todo su derecho por un estado extranjero; Suiza se consideró halagada y no disgustada por la adopción turca del código civil suizo ¿Por qué, entonces, cualquier estado objetaría la aplicación de algunas partes de su derecho interno a los casos en que sus propios tribunales se abstienen de aplicarlo ? (88)

"Un tribunal alemán, por ejemplo, interesado en un litigio de sucesión a la propiedad de un súbdito noruego domiciliado en Alemania, considera totalmente correcta la regla de conflicto noruega, pero habiendo averiguado que esta regla remite a la ley del domicilio del fallecido (derecho alemán), aplica simplemente derecho interno alemán, sin molestarse en considerar si el tribunal noruego habría aplicado peste por un reenvío inverso del derecho alemán al noruego.

Así, la primera y principal justificación del reenvío se encuentra en el hecho de que, en ciertos casos, ayuda a alcanzar el fin principal del Derecho internacional privado: la armonía de decisiones independiente de donde tienen lugar los procesos judiciales. Para ser más exacto los casos en que se alcanza la deseada armonía por aplicación de cualquier forma de reenvío, son los siguientes:

a) La remisión es oportuna cuando sólo uno de los dos sistemas jurídicos interesados reconoce el reenvío, mientras el otro lo rechaza.

Ejemplo.- El tribunal francés debido a su regla de conflicto, está obligado a aplicar derecho italiano, como la *lex situs*, a los inmuebles situados en Italia y dejados por un francés, según la regla de conflicto italiana, rige el caso la ley nacional del fallecido. El tribunal francés acepta

el reenvío a su propio derecho, el tribunal italiano, si estuviera interesado en el asunto, rechazaría cualquier reenvío del derecho francés al italiano. Consecuentemente ambos países aplican derecho francés.

b) La remisión es también oportuna, como se ha explicado previamente, cuando uno de los dos países interesados permite el reenvío tal como se comprende en el continente (un reenvío único), mientras el otro adopta el doble reenvío (Inglaterra).

c) La transmisión a un tercer país produce la armonía de decisiones entre los tres países sólo cuando los tribunales de los dos sistemas jurídicos entre los que está en discusión la transmisión, aplicaran el mismo derecho interno si fueran llamados para decidir el caso." (89)

B.- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ITALIANO

DE LA JURISDICCION Y DE LA COMPETENCIA EN GENERAL.

1.- Jurisdicción de los jueces ordinarios.- La jurisdicción civil, salvo disposiciones especiales de ley, se ejerce por los jueces ordinarios, de acuerdo con las normas del presente código.

2.- Inderogabilidad convencional de la jurisdicción.- La jurisdicción italiana no puede ser derogada convencionalmente a favor de una jurisdicción extranjera, ni de árbitros que pronuncien en el extranjero salvo que se trate de una causa relativa a obligaciones entre extranjeros o entre un extranjero y un ciudadano no residente ni domiciliado en el Reino, y la derogación resulte de acto escrito.

3.- Pendencia de litis ante juez extranjero.- La jurisdicción italiana no queda excluida por la pendencia ante un juez extranjero de la misma causa o de otra conexas con ésta.

4.- Jurisdicción respecto del extranjero.- El extranjero puede ser demandado ante los jueces del Reino: 1º) Si es residente o domiciliado en él, aún electivamente, o tiene en el mismo un representante con autorización para estar en juicio a tenor del art. 77, o bien si ha aceptado la jurisdicción italiana, salvo que la demanda sea relativa a bienes inmuebles situados en el extranjero 2º) Si la demanda se refiere a bienes existentes en el Reino o a sucesiones hereditarias de ciudadano italiano o abiertas en el Reino, o bien a obligaciones que hayan nacido en él o deban cumplirse dentro del mismo. 3º) Si la demanda es conexas con otra pendiente ante el juez italiano, o bien se refiere a providencias cautelares a cumplirse en el Reino o relativas a relaciones de las cuales puede conocer el juez italiano; 4º) Si, en el caso recíproco, el juez del Estado al cual pertenece el extranjero puede conocer de las demandas propuestas contra un ciudadano italiano.

5.- Momento determinante de la jurisdicción y de la competencia.- La jurisdicción y la competencia se determinan con respecto al estado de hecho existente en el momento de la proposición de la demanda y no tienen importancia respecto de ellas los posteriores cambios de dicho estado.

6.- Inderogabilidad convencional de la competencia.- La competencia no puede ser derogada por acuerdo de las partes, salvo los casos establecidos por la ley.

DE LA COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO.

18.- Fuero general de la personas físicas.- Salvo que la ley disponga otra

cosa, es competente el juez del lugar en que el demandado tiene la residencia o el domicilio, y, si estos son desconocidos, el del lugar donde el demandado vive.

Si el demandado no tiene residencia ni domicilio, ni vive en el Reino, o si se desconoce el lugar donde vive, es competente el juez del lugar en que reside el actor.

19.- Fuero general de las personas jurídicas y de las asociaciones no reconocidas.- Salvo que la ley disponga otra cosa, cuando se demande a una persona jurídica, es competente el juez del lugar donde la misma tiene su sede. Es competente también el juez del lugar donde la persona jurídica tiene un establecimiento y un representante autorizado para estar en juicio para el objeto de la demanda.

A los fines de la competencia, las sociedades que no tienen personalidad jurídica, las asociaciones no reconocidas y los comités de que se trata en los arts. 36 y siguientes del Código civil, tienen su sede donde desarrollan actividades en forma continuada.

28.- Fuero establecido por acuerdo de las partes.- La competencia por razón del territorio puede ser derogada por acuerdo de las partes, salvo en cuanto a las causas previstas en los números 1,2,3 y 5 del art. 70, para los casos de ejecución forzada, de oposición a la misma, de procedimientos cautelares y posesorios, de procedimientos en cámara de consejo, y en cuanto a cualquier otro caso en que la iderogabilidad se disponga expresamente por la ley.

29.- Forma y Efectos del acuerdo de las partes.- El acuerdo de las partes para la derogación de la competencia territorial debe referirse a uno o varios asuntos determinados y resultar de acto escrito.

El acuerdo no atribuye al juez designado competencia exclusiva cuando ello no esté expresamente establecido.

30.- Fuero del domicilio elegido.- Quien ha elegido domicilio a tenor del art. 47 del Código civil, puede ser demandado ante el juez de dicho domicilio.

37.- Defecto de jurisdicción.- El defecto de jurisdicción del juez ordinario frente a la administración pública o a los jueces especiales, se debe señalar aún de oficio, en cualquier estado y grado del proceso.

El defecto de jurisdicción del juez italiano frente al juez extranjero, se pone de manifiesto de oficio por el juez en cualquier estado y grado del proceso respecto de las causas que tienen por objeto bienes inmuebles situados en el

extranjero, en cualquier otro caso se pone de manifiesto igualmente de oficio por el juez si el demandado está en contumacia; y puede ponerse de manifiesto solamente por el demandado constituido que no haya aceptado expresa o tácitamente la jurisdicción italiana.

DE LAS COMUNICACIONES Y DE LAS NOTIFICACIONES.

136.- Comunicaciones.- El secretario, por medio de cédula de secretaria en papel no sellado, hace las comunicaciones prescritas por la ley o por el juez al Ministerio público, a las partes, al consultor técnico, a los otros auxiliares del juez y a los testigos, y da noticias de aquellas providencias para las cuales dispone la ley tal forma abreviada de comunicación.

La cédula se entrega por el secretario al destinatario, que libra recibo, o se remite por correo en sobre certificado, o bien por medio de oficial judicial.

137.- Notificaciones.- Las notificaciones, cuando no se dispone otra cosa, son practicadas por el oficial judicial, a instancia de parte o a petición del Ministerio público o del secretario.

El oficial judicial practica la notificación mediante entrega al destinatario de copia conforme con el original del acto a notificarse.

138.- Notificación en propias manos.- El oficial judicial puede practicar siempre la notificación mediante entrega de la copia en propias manos del destinatario, dondequiera lo encuentre, dentro del ámbito de la circunscripción del organismo judicial a que está adscrito.

Si el destinatario se niega a recibir la copia, el oficial judicial lo hace constar en la relación, y la notificación se considera hecha en propias manos.

139.- Notificación en la residencia, en la vivienda o en el domicilio.- Si no se realiza en el modo previsto en artículo anterior, la notificación debe hacerse en el municipio de residencia del destinatario, buscándolo en la casa habitación o donde tenga la oficina o ejerza la industria o el comercio. Si al destinatario no se lo encuentra en uno de tales lugares, el oficial judicial entrega copia del acto a una persona de la familia o adscrita a la casa, a la oficina o al establecimiento, siempre que no sea menor de catorce años, o manifiestamente incapaz.

Cuando no se conoce el municipio de residencia, la notificación se practica en el municipio donde viva, y si también éste es desconocido, en el municipio de domicilio, observándose en cuanto sea posible, las disposiciones anteriores.

140.- Imposibilidad de encontrar al notificado o negativa a recibir la copia.- Si no es posible llevar a cabo la entrega por imposibilidad de encontrar a la persona que ha de ser notificada, o por incapacidad o negativa de las personas indicadas en el artículo anterior, el oficial judicial deposita la copia en la casa consistorial del municipio donde la notificación debe practicarse, fija aviso del depósito en la puerta de la habitación o de la oficina o de la hacienda del destinatario, y le da noticia de ello por pliego certificado con acuse de recibo.

141.- Notificación al domiciliatario.- La notificación de los actos a quien ha elegido domicilio en el de otra persona o en una oficina, puede hacérsela mediante entrega de copia a la persona o al jefe de la oficina en calidad de domiciliatario en el lugar indicado en la elección.

142.- Notificación a persona no residente, ni habitante, ni domiciliada en el Reino.- Si el destinatario no tiene residencia, vivienda ni domicilio en el Reino, y no ha elegido domicilio dentro de él o constituido un procurador a tenore del art. 17, el acto se notifica mediante fijación de copia en el registro del oficio judicial ante el cual se procede mediante expedición de otra copia al destinatario por medio del correo, en pliego certificado.

Una tercera copia se entrega al Ministerio Público que cuida de su transmisión al Ministerio de negocios extranjeros para su entrega a la persona a quien está dirigida.

143.- Notificación a persona con residencia, vivienda y domicilio desconocidos.- Si no se conocen la residencia, la vivienda o el domicilio del destinatario y no existe el procurador previsto, el oficial judicial practica la notificación mediante depósito de copia del acto en la casa consistorial de la última residencia, o, se ésta se desconoce, en la del lugar de nacimiento del destinatario y mediante fijación de otra copia en el tablón de anuncios de la oficina judicial ante la cual se procede.

Si no se conocen ni el lugar de la última residencia ni el de nacimiento, el oficial entrega una copia del acto al Ministerio público.

En los casos previstos en el artículo presente y en el anterior, la notificación se tiene por practicada al cumplirse los veinte días a contar de aquel en que se llevaron a cabo las formalidades prescritas.

144.- Notificación a las administraciones del Estado.- En cuanto a las administraciones del Estado, se observan las disposiciones de las leyes especiales que prescriben la notificación en las oficinas de la abogacía del Estado.

Fuera de los casos previstos en el apartado anterior, las notificaciones se hacen directamente, en la administración destinataria, a quien la representa en el lugar en que reside el juez ante el cual se procede. Dichas notificaciones se practican mediante entrega de copia en la sede del oficio titular o a las personas indicadas en el artículo siguiente.

145.- Notificación a las personas jurídicas.- La notificación a las personas jurídicas se preactica en su sede, mediante entrega de copia del acto al representante o a la persona encargada de recibir las notificaciones, o, en su defecto, a otra persona adscrita a dicha sede.

La notificación a las sociedades que no tengan personalidad jurídica, a las asociaciones no reconocidas y a los comités se hace a tenor del apartado precedente en la sede indicada.

Si la notificación no puede practicársela a tenor de los apartados anteriores y en el acto se indica la persona física que representa a la entidad.

148.- Diligencia de notificación.- El oficial judicial certifica la notificación practicada mediante diligencia fechada y firmada por él, extendida al pie del original y de la copia del acta.

La diligencia indica la persona a quien se entrega la copia y sus cualidades, así como el lugar de la entrega, o bien las investigaciones, incluso en el censo de población, hechas por el oficial judicial, los motivos de no haberse hecho la entrega y las noticias recogidas acerca de la imposibilidad de encontrar al destinatario.

149.- Notificación por medio del servicio postal.- Si no lo prohíbe expresamente la ley, la notificación sobre el original y sobre la copia del acto, haciendo mención de la oficina postal por medio de la cual expide la copia al destinatario en pliego certificado con acuse de recibo. Este último se une al original.

150.- Notificación por edictos públicos.- Cuando la notificación en los modos ordinarios resulta sumamente difícil por el considerable número de los destinatarios o por la dificultad de identificarlos a todos, el jefe del organismo judicial ante el cual se procedem y, en caso de procedimiento ante el pretor, el presidente del tribunal en cuya circunscripción se encuentra la pretura, puede autorizar, a instancia de la parte interesada y oído el Ministerio público, la notificación por edictos públicos.

En todo caso, se deposita una copia del acto en la casa consistorial del lugar donde tienen su sede la oficina judicial ante la cual se promueve o se desa-

rolla el proceso, y se inserta un extracto del mismo en la Gaceta Oficial del Reino y en la Hoja de anuncios legales de las provincias donde residen los destinatarios o se presume que residan la mayor parte de ellos.

La notificación se tiene por practicada, cuando realizado lo que se prescribe en el presente artículo, el oficial judicial deposita una copia del acto, con la diligencia y los documentos justificativos de la actividad desarrollada, en la secretaría del Juez ante el cual se procede.

151.- Formas de notificación, ordenadas por el juez.- El juez puede prescribir, aún de oficio, por decreto extendido al pie del acto, que la notificación se la practique en modo diverso del establecido por la ley, y aún por medio de telegrama colacionado con acuso de recibo, cuando lo aconsejen circunstancias particulares o exigencias de mayor celeridad.

Los términos establecidos por la ley son ordenatorios, salvo que la ley misma los declare expresamente perentorios.

153.- Improrrogabilidad de los términos perentorios.- Los términos perentorios no pueden ser abreviados o prorrogados ni siquiera mediante acuerdo de las partes.

163.- Contenido de la citación.- La demanda se propone mediante citación para comparecer en audiencia fija.

El acto de citación debe contener:

- 1º) la indicación del tribunal ante el cual se propone la demanda;
- 2º) el nombre, apellido y la residencia del actor, el nombre, el apellido, la residencia o el domicilio o la vivienda del demandado y de las personas que respectivamente los representan o asistan. Si actor o demandado lo es una persona jurídica, una asociación no reconocida o un comité, la citación debe contener la denominación o la razón social, con la indicación del órgano u oficina que tiene su representación en juicio,
- 3º) la determinación de la cosa objeto de la demanda;
- 4º) la exposición de los hechos y de los elementos de derecho que constituyen las razones de la demanda, con las respectivas conclusiones;
- 5º) la indicación específica de los medios de prueba de que el actor intenta valerse y, en particular, de los documentos que ofrece en comunicación;
- 6º) el nombre y apellido del procurador y la indicación del poder, cuando éste haya sido ya otorgado;
- 7º) la indicación del día de la audiencia de comparecencia; la invitación al

demandado a constituirse en el término y en las formas establecidas por el art. 166, y a comparecer en la audiencia indicada ante el juez instructor que se designe a tenor del art. 168 bis.

El acto de citación, suscrito a tenor del art. 125, es entregado por la parte o por el procurador al oficial judicial, el cual lo notifica a tenor de los arts. 137 y siguientes.

La legislación Italiana sólo se preocupa por la notificación en Italia de los actos procesales extranjeros, sólo por la *lex fori*, que señala que debe hacerse la notificación en forma de autoridad pero se desinteresa totalmente de que probablemente la ley extranjera requiera en cambio un simple aviso de particular a particular que pueda hacerse en territorio Italiano sin necesidad de reglas especiales, claro Italianas, que estos lo autoricen.

El Estado Italiano pone a disposición de los interesados sus propios colaboradores; pero esto se dá porque se establece una condición consistente en la autorización dada por el Ministerio público, ante la corte o el tribunal en cuya jurisdicción debe ejecutarse la notificación, y el Ministerio Público, dada la autorización, que fue solicitada por vía diplomática.

El Art. 947.- Habla de citaciones a comparecer ante autoridades extranjeras o de simples notificaciones de actos provenientes de un país extranjero. Siendo estos actos judiciales, pero también se deja entrever que existen actos extrajudiciales; pero estos sólo se llevarán a cabo por tramitación diplomática, ya que si no fuera por este medio, no se encuentra otra hipótesis más idónea para establecer esta petición.

Encontramos en este artículo citado que es una forma de proteger a los ciudadanos residentes en Italia del peligro y abusos que pudieran provenir de las peticiones de países extranjeros. Luego entonces vemos que el acto está sometido a un serio control ya que el Ministerio público comprueba, porque así lo marca la legislación, que a la solicitud de citación no se opongan razones de orden público. De aquí resulta que la competencia del oficial judicial esté subordinada al apremio del Ministerio Público, luego entonces, es evidente que la eficacia se agota en su mismo ámbito al impedir la notificación se haga sin la prescrita autorización. Si a la petición fuera determinada su no autorización, esto afectaría su nulidad o éste se sanaría, si llevada a cabo la notificación, la parte compareciera.

C.- LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL Y COMERCIAL ARGENTINO 1969
SENTENCIAS DE TRIBUNALES EXTRANJEROS.

517.- PROCEDENCIA.- "Las sentencias de los tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan.

Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurrieren los siguientes requisitos:

- 1° Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane del tribunal competente en el orden internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal, o de una acción real sobre un bien mueble; si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero.
- 2° Que la parte condenada, domiciliada en la República, hubiese sido personalmente citada.
- 3° Que la obligación que haya constituido el objeto del juicio sea válida según nuestras leyes.
- 4° Que la sentencia no contenga disposiciones contrarias al orden público interno.
- 5° Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada, y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.
- 6° Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

Para que las sentencias emanadas de tribunales extranjeros adquieran fuerza ejecutoria en nuestro país, deben observarse los requisitos que establecen los tratados, a falta de éstos, los enumerados en los incisos del art. 517. El objeto del procedimiento es determinar si puede otorgarse al exequatur, o no; se ha expresado que éste consiste en un "Visto Bueno", o "Pase". A mi modo de ver el exequatur es la fuente de conversión de la sentencia extranjera en título ejecutorio argentino; crea el título ejecutorio en base a esa misma calidad, insista en el fallo cuyo pase autoriza.

Los recaudos y requisitos pueden clasificarse en: a) De autenticidad, testimonio visado, legalizado, traducido por traductor público matriculado, art. 518; b) procesales, los de los incs. 1°, 2°, 5°, c) sustanciales, clase de acción, inc. 1°, e incs. 3°, 4° y 6°.

"La competencia en el orden internacional conduce a examinar si el proceso debió tramitar según nuestras leyes, ante un tribunal argentino y no ante uno extranjero. La obligación ha de ser válida según nuestras leyes, Cód. Civ.,

art. 14, deben haberse observado los principios del debido proceso. En orden al predominio de la cosa juzgada argentina que consagra el inc. 6°, no es necesario que la sentencia de nuestro país haya pasado en autoridad de cosa juzgada antes de que la extranjera haya adquirido esa fuerza; es suficiente que la situación se haya producido antes del pedido del exequátor.

Situación especial es la de los laudos arbitrales extranjeros.

Se ha resuelto que carece de eficacia en la República Argentina el matrimonio celebrado en el extranjero aún cuando el tribunal, también extranjero, que decretó el divorcio de uno de los cónyuges habiese sido competente; se invocó la jurisprudencia de la CS. en el caso Rosas de Egea y el plenario de la Cám. Civ.

518.- COMPETENCIA, RECAUDOS, SUSTANCIACION.- La ejecución de la sentencia dictada por un tribunal extranjero se pedirá ante el juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.

para el trámite del exequátor se aplicarán las normas de los incidentes.

Si se dispusiere la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

En el trámite tendiente a la obtención del exequator son inadmisibles las excepciones del art. 506. Correlativamente, en el proceso de ejecución de la sentencia a la que se ha otorgado ehecutoría, no corresponde la alegación o reiteración de objeciones que, por su naturaleza, pertenecen a la etapa (ya preclusa) de la tramitación del exequator. El rechazo de tales alegaciones no hace procedente el recurso extraordinario

Exequator postergado, Medidas urgentes. Puede decretarse la tenencia provisional de un hijo, hasta tanto se completen los recaudos, siempre que prima facie sea viable.

519.- EFICACIA DE SENTENCIA EXTRANJERA.- Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del artículo 517.

El Código, en el art. 519 ha incorporado este principio; no exige el trámite del exequator cuando se invoca la sentencia extranjera en el curso de un proceso pero establece como condición de su eficacia la circunstancia de que se adegue a las normas del art. 417.

SUPREMA CORTE

RESOLUCION NO. 760 (23-XII-1968)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEL CODIGO.

Multas

Art. 1°.- Los fondos provenientes de multas y depósitos, que no tuvieran destino especial señalado por la ley, se depositarán en el banco de la provincia de Buenos Aires, arts. 35 inc. 3 y 295 del Código Procesal Civil y Comercial."

El importe de dichos fondos se afectará a los servicios de funcionamiento de inversiones que la Suprema Corte de Justicia determine anualmente.

Art. 2°.- Desde el 1° de febrero de 1969, cuando el depósito hecho para un recurso extraordinario quede perdido para el remanente, la Cámara de Apelación dispondrá dentro del quinto día de serle devuelta la causa, su transferencia a la cuenta mencionada en el artículo anterior.

Art. 3°.- No hablada la multa impuesta por una resolución firme, el Juez o Tribunal lo hará saber al agente fiscal que actúe en la causa, o en su defecto al que se hallare de turno a la fecha en que quede ejecutoriada la sanción para que en incidente por separado, proceda en su ejecución dentro del tercer día.

EXHORTOS, OFICIOS.

Art. 4°.- De todo exhorto de oficina librado deberá dejarse copia en el expediente, la que será autenticada por el secretario o por el oficial primero.

Art. 5°.- En el cargo de los escritos a que se refiere el art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial, se indicará el número de copias que se acompañen. Dichas copias deberán conservarse en secretaría durante dos meses.

Art. 6°.- Derogado

Art. 7°.- De todo oficio que libren los letrados en el ejercicio de la facultad reconocida en el art. 398 del Código Procesal Civil y Comercial, deberá dejarse copia en los autos autenticada por el mismo letrado.

Art. 8°.- Los exhortos que se libren para tribunales extranjeros salvo los dispuestos por convenios o tratados internacionales deberán elevarse a la Suprema Corte de Justicia para que ésta, previo examen de sus formas intrínsecas, lo remita al Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la Nación, con autenticación de la firma del magistrado exhortante.

RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS EN MATERIA CONTENCIOSA.

I. Nos hemos referido en otras oportunidades a los límites puestos a los poderes jurisdiccionales en relación a la esfera de soberanía del Estado. Nos planteábamos entonces el problema a propósito de la jurisdicción-competencia de nuestros jueces. Ahora el problema reaparece en sentido inverso, esto es, para determinar si, como y cuando pueden desplegar efectos para nuestro ordenamiento jurídico interno, actos y providencias de jueces extranjeros.

"Sabido es que ningún acto de ejecución procesal forzada puede llevarse a cabo en nuestro territorio (y en sus dependencias) por llevarse órganos y oficios de otro Estado. La prohibición en este sentido, como ya entonces lo decíamos es categórica y absoluta: todo acto o intento en tal sentido, habría de ser ompedido o reprimido aún por medio de la fuerza. En cambio, no está igualmente excluído a priori que la autoridad de pronunciamientos de jueces extranjeros emitidos en el extranjero per dicta, pueda ser invocada ante órganos u oficios del Estado italiano (sean jurisdiccionales o no), a fin de que estos la reconozcan, se ajusten a ellos o se presten a darles efecto. Lo cual puede ocurrir en la práctica en dos sentidos: o que alguien pida "que se haga valer "un pronunciamiento del juez extranjero contra otros a cargo de otros, o que imputándose a alguien que obra o se comporta iniuria, invoque él el pronunciamiento del juez extranjero en justificación o legitimación de su propio comportamiento." (90)

La materia está para nosotros regulada por las prescripciones de nuestro ordenamiento jurídico interno, pero como atañe a una cierta interferencia de actos provenientes de otros Estados, acaba por recaer en el ámbito del llamado (mal llamado) derecho internacional privado. En efecto, puede también venir a ser objeto de donvenciones internacionales, a las que se dé luego valor y vigor de ley interna. No es por tanto materia de nuestros estudios. Como quiera que sea, en principio (y salvo disposiciones especiales en contrario), la solución adoptada en nuestro ordenamiento, es ésta: que los pronunciamientos de jueces extranjeros sólo pueden ser eficazmente invocados ante los órganos u oficios de nuestro Estado, en cuanto esa eficacia les sea otorgada o reconocida, en cada caso, consiguientemente a un juicio sumario de control, al que se le sude dar en la práctica el nombre (que a la verdad el código

o ignora) de "debazione" [examen superficial] Este juicio, que puede ser provocado principalmente o también incidentalmente, está regulado, también en principio, por el Código de Procedimiento civil.

En estas condiciones habremos de limitarnos a dar algunas someras indicaciones ejemplificativas, o mejor, ejemplares, con finalidad de orientación, sobre el cuando y el porqué, sobre las razones y sobre los efectos, por los que se puede solicitar y obtener dicho reconocimiento, y habremos de detenernos, en cambio, aunque sea brevemente, pero ex professo, sobre el modus procedendi para solicitarlo y obtenerlo.

Con fines ejemplares, "el primer orden de casos de que conviene hacer mención, es éste: el juez extranjero ha pronunciado (supongamos) una condena (u otra providencia equivalente), susceptible, según su tenor, de ejecución forzada. Poco importa que el condenado sea ciudadano extranjero. Pero los bienes sobre los que se trata de proceder a ejecución forzada, se encuentran en nuestro territorio. Excluido a priori que puedan proceder a ella órganos u oficios extranjeros, ¿se podrán pedir y obtener que procedan a dicha ejecución órganos u oficios de nuestra autoridad judicial? Indudablemente, sí. Pero será necesario para ello el previo reconocimiento y la declaración de ejecutoriedad de la condena. Segundo orden de casos: el juez extranjero ha emitido una declaración de certeza o una providencia constitutiva respecto de bienes que se encuentran en territorio italiano, o de relaciones o situaciones jurídicas que encuentran aquí su aplicación práctica o que pueden desplegar aquí sus efectos (sin que importe mucho ni poco, sino para ciertos casos particulares, que los interesados sean ciudadanos o extranjeros). En tal caso, no se trata de saber si dichos pronunciamientos pueden tener "autoridad" también para nuestros órganos u oficios, de manera que éstos deban ajustarse a ellos o sacar de ellos las consecuencias. Y también aquí habrá que responder en principio afirmativamente, pero previo así mismo, también en este caso, el juicio de reconocimiento. Tercer orden de casos ejemplares: declaraciones de certeza o providencias constitutivas del juez extranjero en materia de estado o de capacidad de las personas. La solución, en el fondo, es la misma que en el caso anterior, pero como el estado y la capacidad *inherent* [se adhieren a los huesos], habrá que atender a la nacionalidad y en ocasiones a la residencia o al domicilio de las personas interesadas o perjudicadas direc-

de citación, de constitución en juicio, de contumacia, etc. como por lo demás no tendría tampoco sentido, en el no. 4, hablar de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. En segundo lugar, dichos nos. 1 y 2 disponen que la sentencia extranjera sólo puede ser declarada eficaz si en el desarrollo del proceso resulta que se han respetado en concreto, aún de facto, ciertas garantías fundamentales de justicia. Pues si la sentencia se la ha pronunciado en contumacio, y ésta ha sido "comprobada y declarada válidamente", entonces aún existiendo los presupuestos para el juicio de reconocimientos que se indican en el no. 3 del art. 797, el demandado puede pedir que la corte examine de nuevo el fondo de la causa a tenr del art. 798, que veremos. Con razón en efecto, nuestra ley desconfía de los juicios en que no se haya oído más que a una de las partes.

El no. 4 significa que, no sólo no se puede pedir a nuestro juez (como es lógico) que conceda eficacia en la esfera de soberanía de nuestro Estado a una sentencia que no la haya adquirido aún en la esfera del Estado de donde proviene, sino que no basta a este efecto tampoco una ejecutoriedad provisional que le haya sido concedida por el juez de allí.

Los nos. 5 y 6 no hacen más que salvaguardar la preeminencia (a nuestro favor) de nuestra jurisdicción sobre la extranjera, donde haya o pueda haber conflicto de cosas juzgadas y se coordinan al principio ya enunciado, como si dijéramos, en sentido inverso, en los arts. 3 y 4 del Código.

Finalmente, el no. 7 recuerda y aplica el principio ya enunciado en el art. 31, primera parte, de las disposiciones sobre la ley en general: "No obstante las disposiciones de los artículos anteriores, en ningún caso las leyes y los actos de un Estado extranjero, los ordenamientos y los actos de cualquier institución o entidad, o las disposiciones y convenciones privadas, pueden tener efecto en el territorio del Estado cuando sean contrarias al orden público o a las buenas costumbres." Pero a este propósito, el no. 7 aclara que no hay que atender a una vaga y a menudo inasible noción de orden público *iure gentium*, sino a la noción positiva que se refiere, para nosotros, de nuestro ordenamiento jurídico.

Si la corte de apelación reconoce que concurren todas las condiciones prescritas, declarará con su sentencia que se concede eficacia a la sentencia extranjera. Es éste un pronunciamiento *sui generis*, que puede considerarse

constitutivo (con efecto ex nunc) más bien que de simple declaración de certeza, pero de carácter manifiestamente integrados o complementario. Por ello, del binomio Osentencia extranjera más sentencia italiana- surge un título complejo, que habrá de ser invocado como tal siempre que se quiera sacar de él la consecuencia en nuestra esfera de soberanía.

Jurisdicción contenciosa o jurisdicción voluntaria? No creemos que el problema tenga apreciable importancia práctica. Como quiera que sea, atendiendo a la finalidad última del procedimiento y de la providencia, que es siempre la de aplicación de sanciones, y al contenido del juicio, especialmente en relación al no. 5 y al no. 7, creemos que prevalecen los elementos de jurisdicción contenciosa sobre el carácter auxiliar y de contro, derivando de ese procedimiento y de esa providencia la denominación (todavía en uso, aunque eliminada del código) de "Belibazione" [examen superficial para llegar al reconocimiento]." (92)

A tenor del art. 798, el demandado en el juicio de reconocimiento de fallos extranjeros, puede pedir, como lo hemos indicado, que la corte, antes de conceder la declaración de eficacia, examine de nuevo también el fondo de la causa cuando la sentencia extranjera haya sido pronunciada en contumacia (aún cuando la contumacia haya sido válidamente aprobada y declarada). El demandado puede proponer además, a ese mismo efecto (del nuevo examen), los motivos de revocación que se indican en el art. 395 de nuestro código, exclusión hecha del no. 5 de este artículo, que queda absorbe y reducido en el caso de contradictoriedad con sentencia del juez italiano, por el no. 5 del art, 797, La oponibilidad de los motivos de revocación no queda perjudicada por el hecho de haber vencido los plazos indicados en los arts. 325 y 326. Se comprenda que la corte, consiguientemente al reexamen del fondo, podrá juzgar que la autoridad judicial extranjera ha decidido bien, o que no tienen fundamento los motivos de revocación aducidos; y entonces otorgará la declaración de eficacia. También en este caso se llegará a la formación de un título complejo, como en el caso del art. 797, ult. ap., pero el contenido de la sentencia de nuestro juez diferirá todavía del indicado en el art. 797, en cuanto no estará ya limitado a un examen intrínseco, sino que implicará a su vez una motivación de fondo sobre toda la materia de la controversi, o por lo menos, sobre una parte de ella en su intrínseco. A consecuencia de lo cual, no se puede ya dudar en este caso de la naturaleza estrictamente contenciosa de la decisión; y la autoridad de cosa juzgada

en sentido material, no será ya solamente concedida a la decisión extranjera, sino que será inherente a la decisión de nuestro juez.

Si la corte reconoce que la causa decidida en contumacia por el juez extranjero estuvo mal decidida, o cree que existe un motivo de revocación, negará la declaración de eficacia y pronunciará ella misma sobre el fondo. De ello reusltará así una especie de iudicium rescindens seguido por el rescissorium; y el pronunciamiento final sobre el fondo no tendrá ya carácter integrador, sino carácter de juicio autónomo. La singularidad del modo de instrucción de la demanda, como en vía reconvenicional respecto a la demanda ajena de reconocimiento, tendrá solamente como consecuencia el hacer perder un grado de jurisdicción, análogamente a lo que vemos que ocurre en el caso de querela nullitatis contra un laudo arbitral. El texto del art. 798 que conviene tener presente, es de todos modos el siguiente: "A petición del demandado, la Corte de apelación procede al nuevo examen del fondo de la causa, cuando la sentencia se la pronunció en contumacia, o cuando concurra alguno de los casos indicados en los nos. 1,2,3,4 y 6 del art. 395. En estos casos la corte, según los resultados de la instrucción y de la discusión, decide sobre el fondo, o bien declara la eficacia de la sentencia extranjera." (93)

"Contra la sentencia de la Corte que pronuncie (en cualquier sentido y de cualquier modo) sobre la instancia de reconocimiento de fallos extranjeros, se admiten los medios de impugnación generalmente admisibles contra una sentencia de único grado (instancia para regulación de competencia; recurso ordinario de casación, instancia de revocación, oposición de tercero). Estos medios son siempre proponibles por las partes privadas, pero en principio no por el Ministerio público (cuya intervención, sin embargo, es obligatoria a tenor del art. 796 ulp. ap.), salvo en lo que a él atañe, la especial instancia de revocación, que se indica en el art. 72 del código. La ley del 30 de julio de 1950, no. 534, ha introducido, sin embargo, una modificación a este régimen general. En efecto, después de haber concedido al Ministerio Público la legitimación para impugnar las sentencias pronunciadas en causas matrimoniales, el artículo modificado prosigue de este modo: "el mismo poder corresponde al Ministerio público contra las sentencias que declaren la eficacia o la ineficacia de sentencias extranjeras relativas a causas matrimoniales, salvo en cuanto a las de separación personal de los cónyuges. En las hipó-

tesis previstas por los apartados tercero y cuarto, la facultad de impugnación corresponde tanto al Ministerio público que actúa ante el juez que ha pronunciado la sentencia, como al que actúa ante el juez competente para decidir sobre la impugnación.- El término corre desde la comunicación de la sentencia a tenor del art. 133.- Quedan a salvo las disposiciones del art. 397.

Se entiende que en este caso la eventual anulación de la sentencia en vía de casación, a recurso del Ministerio público, tiene efecto también para las partes privadas. El recurso asume, pues, una figura y una importancia radicalmente diferentes de la puramente teórica y nomofilática del art. 363 ("en interés de la ley"). No hay necesidad de agregar que la ley del 30 de julio de 1950 representa una brusca reacción del legislador contra ciertas excesivas indulgencias en el reconocimiento de sentencias extranjeras (... amaestrados) en materia de anulación de matrimonio y de divorcio.

El art. 799 prevé después la posibilidad de que se invoque la sentencia extranjera incidenter en otro juicio ya pendiente. En efecto, dispone: "La sentencia extranjera puede jacerse valer también en curso de juicio, cuando el juez de éste comprueba que concurren las condiciones indicadas en el art. 797. Tal comprobación produce efectos solamente en el juicio en que se hace valer la sentencia extranjera. Pero si en él la Corte de apelación competente procede a tenor del art. 796, la eficacia de la sentencia puede ser, a instancia de parte, expresamente delcarada a todos los efectos. Si la parte contra la cual se hace valer la sentencia demanda un nuevo examen del fondo a tenor del artículo anterior, el juez suspende el procedimiento y fija un término perentorio para proponer demanda de nuevo examen ante la Corte de apelación competente.

La hipótesis parece ser ésta: "que se haya promovido un juicio ante nuestros jueces sobre el mismo tema ya decidido por el juez extranjero, con sentencia no todavía reconocida, o sobre otro tema, pero respecto del cual la decisión del juez extranjero puede ser puesta como base de una demanda o de una excepción. En esa hipótesis, dispone el artículo que para invocar la sentencia extranjera no es necesario su previo reconocimiento en otra sede: se la puede producir o invocar, tal cual es, pidiendo que el mismo juez al que se ha acudido conozca de la posibilidad de "hacerla valer" en este sentido y a esos

Y entonces los casos son dos... que luego vienen a ser cuatro: a) si la sentencia extranjera es invocada ante la Corte de apelación competente a tenor del art. 796 (ante la cual no podrá llegar el proceso originario sino en segundo grado, lo que hace la hipótesis ligeramente extraña), la parte que invoca dicha sentencia, puede pedir en vía incidental que se declare su eficacia "a todo efecto". Y entonces la corte pronunciará sobre este punto en carácter de juez de único grado, como si se hubiese acudido a ella ad hoc en vía principal. Si la corte concede la declaración de eficacia, sacará de ello las consecuencias inmediatas en la decisión de la causa principal originariamente promovida. pero ello no quitará que la declaración adquiriera, aún fuera de allí, el mismo valor y la misma eficacia que se se la hubiese emitido en un juicio ad hoc a tenor del art. 797. b) La parte que invoca la sentencia extranjera, puede también no pedir, sin embargo, la declaración "a todo efecto", y pedir en cambio, que la Corte conozca sólo de ella a los efectos de la decisión de la causa principal originariamente promovida. También a estos limitados efectos deberá, sin embargo, controlar la Corte si concurren los extremos del art. 797, o decidir, si es del caso, a tenor del art. 798, y, por tanto, no se ve bien por qué el código haya querido configurar también esta hipótesis (¿qué interés hay en esa limitación?). Parece haberse querido establecer de este modo una vaga analogía con el caso de la declaración incidental de certeza a que hace mención el art. 34.c) En el caso de que el juez al que se ha acudido para la causa principal originaria no sea competente para la declaración de eficacia a tenor del art. 796 (hipótesis, ésta, que se verificará siempre, por lo menos temporalmente, mientras la causa principal esté en primer grado), la parte que invoca la sentencia extranjera puede pedir sin duda, a tenor del art. 799, que se reconozca su eficacia, pero sólo a los efectos de la decisión de la causa principal, y entonces (dentro de estos límites) puede conocer de ella el juez al que se ha acudido. No podrá pedir, en cambio, que "toda la causa" sea remitida a la corte competente a tenor del art. 796. Aquí el art. 799 tiene que abandonar la analogía con el art. 34, aunque sólo sea porque de lo contrario, si esto ocurriese en primer grado, la causa principal originaria perdería un grado. De ordinario no se podrá tampoco pedir, según parece, que se suspenda la causa principal para aguardar que la Corte competente decida acerca de la declaración de eficacia. d) Sólo si la parte adversa contra la cual se invoca la sentencia pide el reexamen del fondo a tenor del art.

798, entonces sí, el juez al que se ha acudido debe suspender el procedimiento y fijar un término perentorio para proponer la demanda de nuevo examen ante la Corte de apelación competente". Si la parte interesada no propone la demanda de nuevo examen en el término, el procedimiento iniciado deberá ser reanudado y la sentencia extranjera no podrá ser ya invocada. Si la parte propone en cambio, la demanda en el término, el procedimiento inicial podrá y deberá ser reanudado después del pronunciamiento de la Corte (que se lo dará en este caso "a todos los efectos" y se podrá invocar en adelante la sentencia extranjera, aún en el proceso ya pendiente, si y en cuanto la corte haya declarado su eficacia.

"Aunque el código no lo diga expresamente, es necesaria la intervención del Ministerio público; también cuando la sentencia extranjera se la invoque a tenor del art. 799 a efectos limitados. Se se la invoca en causas matrimoniales o se la ha pronunciado, como fuere, en materia matrimonial creemos que el Minsiterio público puede también impugnar la decisión a tenor de la ley del 30 de julio de 1950.

El art. 800 admite que se pueda pedir la declaración de eficacia también de sentencias arbitrales extranjeras; y prescribe que las mismas reglas que ya hemos visto se apliquen "también a las sentencias arbitrales pronunciadas entre extranjeros e entre un extranjero y un ciudadano, o bien entre ciudadanos domiciliados o residentes en el extranjero, siempre que no se refieran a las controversias que no pueden constituir objeto de compromiso a tenor del art. 806, y según la ley del lugar en que se las haya pronunciado, tengan eficacia de sentencia de la autoridad judicial".

El artículo habría de coordinarse en teoría con lo que dispone el art. 2, pero la coordinación resulta un poco defectuosa, toda vez que parece ser que se admite la posibilidad de reconocimiento y, por tanto, la eventual eficacia-ejecutoriedad en el Estado de sentencias arbitrales extranjeras aún en casos que resultarían excluidos por el art. 2.

Naturalmente, el artículo habrá de ser aplicado, como quiera que sea, cum grano salis, en cuanto reenvía al art. 797, pues, tratándose de juicio arbitral, no hay lugar a citación, a constitución en juicio, a declaración de contumacia, etc. Creemos que la remisión debe entenderse, por tanto, en el sentido de que nuestra corte deberá controlar si se han respetado en la cons-

titución y en el desenvolvimiento del juicio arbitral las garantías (equivalentes) de justicia, de improcedimiento ordinario mencionadas en los nos. 2 y 3 del art. 797.

De todos modos, el art. 800 pierde gran parte de su importancia práctica, puesto que la materia ha sido mucha más ampliamente regulada (y en parte hasta con disposiciones diversas, que derogan al art. 2) en el protocolo de la Sociedad de las Naciones del 14 de setiembre de 1923, aprobado por ley del 5 de mayo de 1927, No. 78 (en cuanto al compromiso y a las cláusulas arbitrales). Así como en el protocolo siguiente del 26 de setiembre de 1927, aprobado por ley del 18 de julio de 1930, no. 1244. Estos protocolos, naturalmente, sólo han entrado en vigor respecto a los Estados y en los Estados adherentes (por entonces) a la Sociedad de las Naciones, que los hayan ratificado, y creemos que ese vigor lo conservan todavía en cuanto a la mayoría de ellos pese a los acontecimientos históricos posteriores y a las modificaciones de la legislación interna. Pero aquí volvemos a caer de lleno en el campo de los estudios de derecho internacional, a los que debemos dejar también el examen y la interpretación de las cláusulas de los protocolos en lo que tiene de intrínseco. Sólo haremos notar que el protocolo de setiembre de 1927 "Para la ejecución de las sentencias arbitrales", se inspira en el fondo en el mismo espíritu que informa generalmente nuestro código en materia de reconocimientos de fallos extranjeros, con notables y útiles precisiones. Lo cual nos hace creer que el protocolo puede suministrar elementos de analogía para la aplicación del art. 800, aún allí donde el protocolo mismo no sea directamente aplicable.

Poderes en cierto sentido análogos a los del reconocimiento de fallos extranjeros, se confieren por último a la Corte de apelación por la legislación concordataria. Nos limitamos a mencionar (puesto que la materia atañe más bien al derecho civil y al eclesiástico) los arts. 34 del Concordato y 17 de la ley del 27 de mayo de 1929, no. 847, que encomiendan a la Corte de apelación el hacer ejecutivas también a efectos civiles, con ordenanza que habrá de pronunciarse en Cámara de consejo, las sentencias eclesiásticas de nulidad del matrimonio y las dispensas del matrimonio rato y no consumado. Recuérdense, además, los arts. 21 y 22 de la ley, que preven las autorizaciones para la transcripción de los matrimonios religiosos preconcordatarios

y las declaraciones de ejecutoriedad de las sentencias de nulidad y de las providencias de dispensa que a ellos se refieren.

DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS.

Art. 951.- Las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros, tendrán en España la fuerza que establezcan los Tratados respectivos.

Art. 952.- Si no hubiere Tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere a las ejecutorias dictadas en España.

Art. 953.- Si la ejecutoria procediere de una nación en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento a las dictadas por los Tribunales españoles, no tendrán fuerza en España, si reúnen las circunstancias siguientes:

- 1) Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal.
- 2) Que no jaura sido dictada en rebeldía
- 3) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en España.
- 4) Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España.

Art. 955.- La ejecución de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras se pedirá ante el Tribunal Supremo.

Se exceptúa el caso en que según los Tratados, corresponda a su conocimiento a otros Tribunales.

Art. 956.- Previa la traducción de la ejecutoria hecha con arreglo a derecho, y después de oír, por término de nueve días, a la parte contra quien se dirija y al Fiscal, el Tribunal declarará si debe o no darse cumplimiento a dicha ejecutoria.

Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 957.- Para la citación de la parte a quien deba oírse, según el artículo anterior, se librárá certificación a la Audiencia en cuyo territorio esté domiciliada.

El término para comparecer será el de treinta días.

Pasado dicho término el Tribunal proseguirá en el conocimiento de los autos, aunque no haya comparecido el citado.

Art. 958.- Denegándose el cumplimiento se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado.

Otorgándose se comunicará el auto por certificación a la Audiencia, para que ésta dé la orden correspondiente al juez de primera instancia del partido en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, o del en que deba ejecutarse, a fin de que tenga efecto lo en ella mandado, empleando los medios de ejecución establecidos en L. de E.C.

EJECUCION DE SENTENCIA EXTRANJERA.

Este tema a desarrollar es de suma importancia debido al crecimiento tan grande de las relaciones económicas, políticas y sociales que se están dando entre los diferentes Estados.

Este es necesario debido a que se determina una situación jurídica, con la ejecución de la sentencia.

Y como en otros puntos que ya sabemos, aquí se tiene que cumplir con el requisito que en el país donde se quiere hacer valer se cumpla con los requisitos exigidos por esa legislación interna. Y para llegar a esto se llevan a cabo un simple de hipótesis en un principio, pero que finalmente se dará alguna de ellos, como son: inejecución absoluta de la sentencia, ejecución previo examen de fondo de la sentencia extranjera, del sistema de reciprocidad. Cuando se admite la ejecución de las sentencias extranjeras se exige el cumplimiento de ciertos requisitos los cuales se refieren al fondo y forma.

El "Exequatur" de la sentencia extranjera se regula en cada país de acuerdo a la forma que ellos crean más conveniente. Ya otorgado el "Exequatur" la ejecución se limitará a la legislación del país requerido. Así nos atreveríamos a decir que mediante el exequatur la sentencia extranjera se nacionaliza, ya que ha cumplido con todos los requisitos que le impone el país requerido y su ejecución les va a afectar o no de la misma manera.

Hablando en términos de la cooperación procesal internacional, podríamos decir que el Exequatur es una de las figuras más importantes. Así como consideramos lo anterior, también es una figura muy conflictiva, ya que tiene que estar regulada desde disposiciones reguladas en los códigos procesales internos hasta convenciones colectivas.

Cuando las sentencias firmes dictadas por un Estado contratante de un tratado no sean ejecutables por su naturaleza, producción de los demás países los efectos de cosa juzgada.

En nuestro país, este procedimiento para nacionalizar las sentencias extranjeras, no lo regula el código federal de Procedimientos Civiles, ya que si se trata de una cuestión internacional, susceptible de ser considerada en el pla-

no federal, este ordenamiento no absuelve lo relativo al tema. Por ello es aplicable al caso, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dispone lo siguiente:

Art. 604.- Sólo tendrán fuerza en la República mexicana las ejecutorias extranjeras que reúnan las siguientes circunstancias:

- I. Que se cumpla con las formalidades prescritas en el artículo 108,
- II. Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal.
- III. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la república.
- IV. Que haya sido emplazado personalmente el demandado para ocurrir a juicio,
- V. Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la nación en que se hayan dictado.
- VI. Que llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas.

Art. 606.- Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero el juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó conforme al título tercero.

Art. 607.- Traducida la ejecutoria en la forma prevista en el art. 303, se presentará al juzgado competente para su ejecución, pero previamente se formará artículo para examinar su autenticidad y si conforme a las leyes nacionales deba o no ser ejecutada. Se substancia con un escrito de cada parte y con audiencia del Ministerio Público. La resolución que se dictará dentro de tercero día, contesten o no las partes y el Ministerio Público, será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución y en el efecto devolutivo si se concediere.

Así tenemos que la legislación Mexicana tiene una serie de carencias en cuanto a esta materia, que el juez de un dado caso llega a suplir.

Expresamente se excluya la posibilidad de ejecutar las sentencias penales, en cuanto a las sanciones que impongan, y sólo en esta materia se llegan a girar, muy esporádicamente los exhortos; pero nunca de ejecución de sentencias.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- El exhorto lo conceptuamos como el instrumento jurídico por el cual un juez competente o tribunal remite a otro de mayor, igual o menor jerarquía en el ámbito nacional o internacional la diligenciación de una institución jurídica.
- 2.- Genéricamente del término exhorto, derivamos las modalidades siguientes: Carta Rogatoria para el instrumento aludido cuando se trata de una actuación judicial en el exterior, exhorto de juez a juez o de tribunal a tribunal de la misma jerarquía, Despacho a uno de menor competencia, y su plicatorio a uno de mayor jerarquía.
- 3.- El exhorto dirigido al exterior en cuanto a forma, debe de traducirse al idioma del tribunal o juez exhortado, a costa del interesado tratándose de particulares.
- 4.- En el ámbito local los exhortos dirigidos de entidad federativa a entidad federativa deben de cumplir los requisitos exigidos por la ley de juez o tribunal exhortado.
- 5.- En materia mercantil, los exhortos siempre debe de legalizarse.
- 6.- En materia civil, algunos códigos de procedimientos civiles exigen legalización de los exhortos como son entre otros: Puebla, San Luis Potosí, Yucatán, etc.
- 7.- En materia Penal en el Estado de Durango, Guanajuato, etc. existe la excepción de no ser necesaria la legalización, salvo los asuntos que se tramiten en materia mercantil.
- 8.- El principio de interaficrédito sustentado por el art. 121 Const. en su primer párrafo adquiere vigencia cuando se cumplen los requisitos exigidos por la ley estatal.

B I B L I O G R A F I A

- Alsina Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". Segunda Edición I Parte General Adiar. Soc. Anon. Editores, Buenos Aire, 1963
- Caicedo Castilla José. "Drecho Internacional Privado". Sexta Edición. Editorial Temis, Bogotá, 1967.
- Chiovenda José. "Principios de Derecho Procesal Civil", Traducida por José Caisais y Santaló. Tomo II. Madrid.
- Dublán Manuel y Lozano José María. "De las Disposiciones Legislativas". Edición Oficial. Tomo XV. México, 1886.
- Goldschmidt James. "Derecho Procesal Civil". Editorial Labor, S.A. Barcelona Madrid, 1936.
- Gutiérrez Flores Alatorrre Blas José. "Apuntes sobre los Fuerons y Tribunales Militares, Federales y demás vigentes en la República". Tomo I. México, 1876.
- Maldonado Adolfo. "Derecho Procesal Civil". Teoría y Legislación. Primera Edición. Editorial Porrúa, México, 1974.
- Miaja de la Muela Adolfo. "Derecho Internacional Privado". Tomo II Sexta Edición. Madrid, 1973.
- Mr. Foelix. "Tratado de Derecho Internacional Provado". Corregido y Aumentado por Demangeat Carlos. Traducida y Aumentada por los directores de la revista General de la Legislación y Jurisprudencia. Tomo I.
- Omeba. Enciclopedia Jurídica. Tomo III. Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967.
- Pallares Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Sexta Edición Corregida y aumentada. Ed. Porrúa, S.A. México, 1970.
- Pérez Palma Rafael. "Guía de Derecho Procesal Civil". Cuarta Edición. Cárdenas Editores y Distribuidores. México.
- Primera Conferencia Especializada de Derecho Internacional Privado. Publicación de la Secretaría General de la O.E.A. V.I., 1975.
- Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias. Diario Oficial de la Federación de 28 de abril de 1983.
- Redenti Enrico. "Derecho Procesal Civil". Traducción de Santiago Sentís Melendo y Mariano Ayerra Rendín. Tomo III. Ediciones Jurídicas-Europa-América. Buenos Aires.
- Roa Bárcena Rafael. "Manual Razonado de Práctica Civil Forense Mexicana". Tercera Edición. México, 1869.

Sentís Melendo. "La Sentencia Extranjera". Breviarios de Derecho. Ediciones Jurídicas Europa-América.

Silva Sabino Ventura. "Derecho Romano". Ed. Porrúa. México, 1980.

Suárez Alvarez Ursicino. "Curso de Derecho Romano". Ed. Revista de Derecho Romano Privado, Tomo I. Madrid, 1955.

Scialoja Vittorio. "Procedimiento Civil Romano". Traducción de Santiago Sentís Melendo y Mariano Averra Redín. Ediciones Jurídicas Europa-América.

Textos de los Tratados de Montevideo. Publicación de la Secretaría General de la O.E.A. Washington, D.C. 1973.

Wach Adolfo. "Manual de Derecho Procesal Civil". Volúmenes I - II. Ediciones Jurídicas Europa-América-Buenos Aires.

Wolff Martín. "Derecho Internacional Privado". Traducción de Antonio Marín López. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1958.

LEGISLACION

- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales. Segunda Edición, corregida y aumentada. Editorial Porrúa. México. 1973.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ed. Porrúa S.A. México, 1979.
- Código de Comercio. Ed. Porrúa. México, 1975.
- Código de la República de Argentina. Segunda Edición Oficial. Tomo I. Buenos Aires, 1905.
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado. Cuarta Edición actualizada. Abeledo-Perrot.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884.
- Código de Procedimientos Civiles Italiano de 1942.
- Código de Procedimientos Civiles de 1932.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Ed. Porrúa, S.A. México, 1978.
- Ley de Enjuiciamiento Civil Español. Ediciones Cívicas. Madrid España, 1974.
- Ley de Enjuiciamiento Civil Alemán. Traducción de la segunda edición Alemana y el Código Procesal Civil Alemán, incluido como apéndice por Leonardo Prieto Castro. Editorial Labor, S.A. Barcelona-Madrid, 1936.